

DIARIO DE LOS DEBATES

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO

PRESIDENTE

Diputado Alberto Catalán Bastida

Año II Segundo Periodo Ordinario LXII Legislatura NUM. 13

PRIMERA SESIÓN PÚBLICA CELEBRADA EL LUNES 01 DE JUNIO DEL 2020

SUMARIO

ASISTENCIA Pág. 01

ORDEN DEL DÍA Pág. 02

PROYECTO DE LEYES, DECRETOS Y PROPOSICIONES DE ACUERDOS

- Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos 13 bis y 272 bis, a la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en vías de cumplimiento a la resolución derivada del juicio para la protección de los derechos políticos electorales expediente número SCM-JDC-402/2018. (Comisión de Justicia) Pág. 03

- Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero. En materia de Violencia Política. (Comisiones Unidas para la Igualdad de Género y de Justicia) Pág. 11

- Primera lectura del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales

del Estado de Guerrero. (Comisión de Justicia) Pág. 49

CLAUSURA Y CITATORIO Pág. 80

Presidencia
Diputado Alberto Catalán Bastida

ASISTENCIA

El Presidente:

Buenos días, diputadas y diputados.

Le solicito al diputado secretario Olaguer Hernández Flores, pasar lista de asistencia.

El secretario Olaguer Hernández Flores:

Con gusto, diputado presidente.

Alvarado González Aracely Alhelí, Apreza patrón Héctor, Armenta Piza Blanca Celene, Ayala Rodríguez Cervando, Cabada Arias Marco Antonio, Castillo Peña Ricardo, Catalán Bastida Alberto, Cesáreo Guzmán Celestino, Cruz López Carlos, Domínguez Serna Yoloczin Lizbeth, Flores Majul Omar Jalil, García Guillen Mariana Itallitzin, García Silva Perla Xóchitl, Gómez Valdovinos Zeferino, González Suástegui Guadalupe, Helguera Jiménez Antonio, Hernández Flores Olaguer, Hernández Martínez Norma Otilia, Hilario Mendoza Nilsan, Huicochea Vázquez Heriberto, López Sugía Arturo, Martínez Núñez Arturo, Monzón García Eunice, Mosso Hernández Leticia, Muñoz Parra María Verónica, Ocampo Arcos Héctor, Ortega Jiménez Bernardo, Pacheco Salas Osiel, Pérez Galeana Adalid, Platero Avilés Teófila, Quiñones Cortés Manuel, Rafael Dircio Fabiola, Reyes Sandoval Moisés, Ríos Saucedo Luis Enrique, Salgado Apátiga Dimna Guadalupe,

Salgado Parra Jorge, Sánchez Esquivel Alfredo, Tito Arroyo Aristóteles, Urióstegui Patiño Robell, Villanueva Vega J. Jesús, Zamora Villalva Alicia Elizabeth.

Se informa a la Presidencia la asistencia de 41 diputadas y diputados a la presente sesión.

Servido, diputado presidente.

El Presidente:

Muchas gracias, diputado secretario.

Esta Presidencia informa que solicitaron permiso para faltar a la sesión previa justificación las diputadas Samantha Arroyo Salgado y la diputada Celeste Mora Eguiluz y para llegar tarde el diputado Servando de Jesús Salgado Guzmán.

Con fundamento en el artículo 131, fracción II de la ley que nos rige y con la asistencia de 41 diputadas y diputados, se declara quórum legal y válidos los acuerdos que en esta sesión se tomen; por lo que siendo las 12 horas con 01 minuto del día Lunes 01 de Junio 2020, se inicia la presente sesión.

ORDEN DEL DÍA

Con fundamento en el artículo 131 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, me permito proponer el siguiente proyecto de Orden del Día, por lo que solicito al diputado secretario Olaguer Hernández Flores, dar lectura al mismo.

El secretario Olaguer Hernández Flores:

Con gusto, diputado presidente.

Orden del Día.

Primera sesión.

Primero. Proyecto de Leyes, Decretos y Propositiones de Acuerdos.

a) Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos 13 bis y 272 bis, a la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en vías de cumplimiento a la resolución derivada del juicio para la protección de los derechos políticos electorales expediente número SCM-JDC-402/2018. (Comisión de Justicia)

b) Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas

disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero. En materia de Violencia Política. (Comisiones Unidas para la Igualdad de Género y de Justicia)

c) Primera lectura del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero. (Comisión de Justicia)

Segundo. Clausura.

a) De la Sesión.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, lunes 01 de junio de 2020.

El Presidente:

Muchas gracias diputado secretario.

Esta Presidencia solicita a la diputada secretaria Perla Xóchitl García Silva, informe cuantas diputadas y diputados se integraron a la sesión, durante la lectura del proyecto de Orden del Día.

La secretaria Perla Xóchitl García Silva:

Se informa a la Presidencia que se registró una asistencia de la diputada Erika Valencia Cardona, haciendo un total de 41 asistencias de diputadas y diputados a la presente sesión.

Servido, diputado presidente.

El Presidente:

Con fundamento en el artículo 55 párrafo tercero y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, se somete a consideración de la Plenaria, para su aprobación el proyecto de Orden del Día de antecedentes, sírvanse manifestarlo en votación económica poniéndose de pie:

A favor.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba unanimidad de votos, el Orden del Día de referencia.

PROYECTOS DE LEYES, DECRETOS Y PROPOSICIONES DE ACUERDOS

En desahogo del primer punto del Orden del Día, Proyectos de Leyes, Decretos y Proposiciones de Acuerdos, Inciso “a” solicito a la diputada secretaria Perla Xóchitl García Silva, dé lectura al dictamen con proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos 13 bis y 272 bis a la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero en vías de cumplimiento a la resolución derivada del juicio, para la protección de los derechos políticos-electorales expediente número SCM-.JDC-402/2018.

La secretaria Perla Xóchitl García Silva:

Con gusto, diputado presidente.

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Presente.

A los Diputados Integrantes de la Comisión de Justicia del H. Congreso del Estado de Guerrero, nos fue turnada para su estudio, análisis y cumplimiento, la resolución derivada del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales expediente número SCM-JDC-402/2018, misma que se analiza y dictamina conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA.

La Comisión de Justicia encargada del análisis y estudio de la resolución derivada del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales expediente número SCM-JDC-402/2018, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado denominado “Antecedentes”, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para su dictamen de la resolución derivada del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales expediente número SCM-JDC-402/2018.

En el apartado “Objeto de la Sentencia”. Se expone el objetivo de la resolución que se somete a análisis y cumplimiento.

En el apartado “Parte Resolutiva”, el trabajo de esta Comisión Dictaminadora consistió en verificar el impacto para dar cumplimiento por parte de este Congreso a la resolución derivada del Juicio para la

Protección de los Derechos Políticos Electorales expediente número SCM-JDC-402/2018 .

En el apartado “Texto normativo y régimen transitorio”, se desglosan los artículos que integran el Proyecto de Decreto que nos ocupa, así como el régimen transitorio de la misma.

1. ANTECEDENTES.

I.- Que en sesión de fecha 7 de agosto del año 2019, el Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la resolución derivada del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales expediente número SCM-JDC-402/2018.

II.- Que mediante oficio número LXII/1ER/SSP/DPL/01905/2019, de la misma fecha de sesión, suscrito por el C. Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, fue turnada a la Comisión de Justicia, por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva para el estudio, análisis y emisión del dictamen correspondiente.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 195 Fracción IV, 240, 241 Párrafo 1º, 242; 243 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo No. 231, en vigor, esta Comisión Ordinaria de Justicia, tiene plenas facultades para hacer el estudio, análisis y emisión del dictamen que se nos requiere.

COMPETENCIA SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA SCM-JDC-402/2018.

Que por tratarse de un asunto de orden jurisdiccional para dar cumplimiento a una ejecutoria tendiente armonizar nuestra legislación interna a la Constitución y tratados internacionales en materia de derechos indígenas, por cuanto hace a garantizar su acceso en condiciones de igualdad sustantiva a las candidaturas para los cargos de elección popular en la entidad, de conformidad con el Artículo 61 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como los Artículos 8º Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 286, aplicable parcialmente este abrogado ordenamiento normativo; pero vigente en tratándose del abordaje de la mayor parte de los asuntos abordados, aplicable por virtud del Transitorio Décimo de la vigente Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero No. 231; por lo que esta Soberanía Popular Guerrerense es competente para conocer y pronunciarse sobre el asunto que nos ocupa.

Que con fundamento en los artículos 46; 49, fracción VI; 57, fracción I; 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero No. 286, la Comisión de Justicia, tiene plenas facultades para analizar el asunto que nos ocupa y emitir el Dictamen correspondiente.

2. OBJETO DE LA SENTENCIA

Acción afirmativa candidaturas de origen indígenas o afromexicanas. De la resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales expediente número SCM-JDC-402/2018, se desprende que obliga a este Poder Legislativo a lo siguiente:

1. Al Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para que, de acuerdo a su agenda legislativa y al menos noventa días antes del inicio del siguiente proceso electoral ordinario local, armonice su Constitución local y la legislación interna a la Constitución y tratados internacionales en materia de derechos indígenas, por cuanto hace a garantizar su acceso en condiciones de igualdad sustantiva a las candidaturas para los cargos de elección popular en la entidad, debiendo implementar acciones afirmativas a su favor, que coadyuven en la materialización de la participación efectiva de las personas indígenas en los aludidos cargos de elección popular. (Transcripción)

PARTE RESOLUTIVA. RAZONAMIENTOS.

Una vez que los suscritos Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, nos aplicamos al estudio detallado de la resolución derivada del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales expediente número SCM-JDC-402/2018 y al examinarla, consideramos:

PRIMERO. Que esta Comisión de Justicia, en el análisis efectuado arriba a la conclusión de que el resultado para el cumplimiento de la Sentencia, sus efectos en el impacto a la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, no es violatoria de derechos humanos ni se encuentran en contraposición con ningún otro ordenamiento legal.

Ahora bien, es importante destacar que conforme al artículo 268 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero número 483, dispone que el proceso electoral ordinario inicia en el mes de septiembre del año previo al de la elección, proceso que inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Electoral celebre durante la primera semana de septiembre del año anterior a la elección.

Que adicionalmente es de señalarse que durante el mes de diciembre del año dos mil diecinueve, en la ciudad de Wuhan, China, se registró el brote de un nuevo virus denominado COVID-19, el cual es una enfermedad infecciosa causada por el coronavirus recientemente descubierto.

Que con motivo de la llegada de dicha enfermedad a nuestro país y derivado de la propagación, el día treinta de marzo del año en curso, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus COVID-19.

Que el proceso electoral ordinario comprende las etapas de: preparación de la elección; jornada electoral; y resultados y declaración de validez de las elecciones.

Que la declaración de emergencia sanitaria trajo consigo el establecimiento de recomendaciones extraordinarias y la cancelación de actividades no esenciales, sin que ello ponga en tela de juicio las actividades inherentes al proceso electoral ordinario para renovar al Gobernador del Estado, Diputadas, Diputados y miembros de los Ayuntamientos.

En este sentido, y con el objeto de atender la resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales expediente número SCM-JDC-402/2018, que ordena a este Poder Legislativo a:

1. Al Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para que, de acuerdo a su agenda legislativa y al menos noventa días antes del inicio del siguiente proceso electoral ordinario local, armonice su Constitución local y la legislación interna a la Constitución y tratados internacionales en materia de derechos indígenas, por cuanto hace a garantizar su acceso en condiciones de igualdad sustantiva a las candidaturas para los cargos de elección popular en la entidad, debiendo implementar acciones afirmativas a su favor, que coadyuven en la materialización de la participación efectiva de las personas indígenas en los aludidos cargos de elección popular.

De lo antes señalado, y conforme a los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de que antes de llevar a cabo una modificación a las normas que impacten en los grupos o localidades indígenas o afromexicanas, deben llevarse a cabo consultas previas con los lineamientos establecidos por la Corte, por lo que es de ponderarse que entre las actividades de organización de una consulta con las bases y lineamientos requeridos y la emergencia

sanitaria, prevalece el derecho de protección a la salud y la vida de las personas.

Que es por ello que esta Comisión Dictaminadora, considera pertinente establecer parámetros mínimos de acciones afirmativas a favor de este sector de la población.

La modificación radica en establecer la obligación a los Partidos Políticos, de registrar candidaturas de origen indígena o afroamericanas para diputados de mayoría relativa e integrantes de los Ayuntamientos.

Asimismo y toda vez que se debe garantizar la participación de todos los integrantes de los pueblos indígenas y afroamericanos, podrá ser satisfecho el requisito de acreditar la autoadscripción calificada mediante la presentación de una constancia que lo acredite como integrantes de estos pueblos como acta de nacimiento en la que se acredite ser hijo o hija de padre o madre de origen indígena o afroamericana, así como aquellas constancias, emitidas por una autoridades debidamente facultadas, por lo que de manera enunciativa más no limitativa, se mencionan al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas a la Secretaría de Asuntos Indígenas y Afroamericanos y a los ayuntamientos que tengan reglamentada esta materia, Comisarios Municipales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariados Ejidal o de Bienes Comunales.

Adicionalmente, es de señalarse que la propia resolución en el párrafo Segundo de los efectos vinculatorios dispone:

“1. ...

Esto, sin que pase desapercibido que cuando se prevean medidas susceptibles de afectar directamente a los pueblos y comunidades indígenas, se debe involucrarlas lo antes posible en el proceso de decisión, según se desprende de los artículos 1 y 2 Apartado B, de la Constitución, en relación con el numeral 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, tal como se señala en la Tesis LXXXVII/2015 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA REALIZADA POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, CUANDO EMITA ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS.

Por lo que, respetando el derecho de consulta a dichos pueblos, esta Comisión dictaminadora considera

pertinente establecer en un artículo transitorio de que las modificaciones antes apuntadas, se aplicarán en el proceso electoral 2020-2021, a efecto de otorgar esta garantía de participación a los ciudadanos de origen indígena o afroamericanos, para que con posterioridad se les garantice el derecho de consulta a la que nos encontramos obligados realizar en este tipo de modificaciones, atendiendo las bases, criterios y lineamientos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Que el artículo transitorio, queda establecido en los términos siguientes:

Los artículos 13 Bis y 272 Bis, relativos a la postulación de candidatas o candidatos de origen indígena o afroamericana para integrar el Congreso del Estado y los Ayuntamientos, como acciones afirmativas, tendrán vigencia únicamente para el siguiente proceso electoral, para que en vía de cumplimiento, se informe a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales expediente número SCM-JDC-402/2018, y hasta en tanto se lleve a cabo la consulta respectiva debido a la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19.

Por último, esta Comisión dictaminadora considera pertinente que dado que las reformas electorales a las disposiciones legales conforme a lo establecido en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben llevarse a cabo 90 días antes del inicio del proceso electoral en que se vayan aplicar, que se haga del conocimiento a las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral, que las analizadas y presentadas y en su caso, aprobadas por esta Legislatura a la fecha son las que se aplicarán en el Proceso Electoral Local 2020-2021, para garantizar y tener certeza de las normas a aplicar.

TERCERO. Que esta Comisión de Justicia en función de Dictaminadora, arriba a la conclusión, por las consideraciones expresadas en los razonamientos que preceden, resultan procedentes porque contribuyen a una mayor participación de los ciudadanos de origen indígena o afroamericanos a través de acciones afirmativas a su favor.

TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los diputados Integrantes de la Comisión de Justicia, ponemos a consideración del Pleno el siguiente dictamen con proyecto de:

DECRETO NÚMERO _____ POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 13 BIS Y 272 BIS, A LA LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO, EN VÍAS DE CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DERIVADA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES EXPEDIENTE NÚMERO SCM-JDC-402/2018.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan los artículos 13 Bis y 272 Bis a la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 13 Bis. Los partidos políticos deberán postular fórmulas de candidaturas a diputadas o diputados de mayoría relativa de origen indígena o afroamericana en, por lo menos, la mitad de los distritos en los que la población indígena o afroamericana sea igual o mayor al 40% del total de la población del distrito conforme al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Para el registro de las fórmulas de diputado de origen indígena o afroamericana, el partido político o coalición deberá presentar elementos con los que acrediten una autoadscripción calificada basada en constancias con elementos objetivos que demuestren la pertenencia al mismo y el vínculo que el candidato tiene con su comunidad, a través de:

Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretenda ser postulado.

Participar en reuniones de trabajo tendientes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro la población, comunidad o distrito indígena o afroamericano por el que pretenda ser postulado.

Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena o afroamericano que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

O en su caso, presentar constancia expedida por autoridad debidamente facultada para calificar la autoadscripción de la candidata o candidato como integrante de alguna población indígena o afroamericana. De manera enunciativa más no limitativa, se menciona al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, la Secretaría de Asuntos Indígenas y Afroamericanos, a los Ayuntamientos que tengan reglamentado esta materia,

Comisarios Municipales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales.

Artículo 272 Bis. Los municipios que conforme al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), cuenten con población indígena o afroamericana que sea igual o mayor al 40%, los partidos políticos deberán postular, en por lo menos la mitad de esos municipios, el 50% de candidatas o candidatos de origen indígena o afroamericana en planilla de Presidente, Síndico o Síndicos, así como en la lista de regidores, para integrar los ayuntamientos, observando la paridad de género en la postulación.

Para el registro de candidatos de origen indígena o afroamericana, el partido político o coalición deberá presentar elementos con los que acredite una autoadscripción calificada basada en constancias con elementos objetivos que demuestren la pertenencia al mismo y el vínculo que el candidato tiene con su comunidad, a través de:

Haber prestado en algún momento servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o municipio por el que pretenda ser postulado.

Participar en reuniones de trabajo tendientes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro la población, comunidad o municipio indígena o afroamericano por el que pretenda ser postulado.

Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena o afroamericano que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

O en su caso, presentar constancia expedida por autoridad debidamente facultada para calificar la autoadscripción de la candidata o candidato como integrante de alguna población indígena o afroamericana. De manera enunciativa más no limitativa, se menciona al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, la Secretaría de Asuntos Indígenas y Afroamericanos, a los Ayuntamientos que tengan reglamentado esta materia, Comisarios Municipales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales.

El Consejo General del Instituto solicitará al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la información e insumos necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Segundo. Los artículos 13 Bis y 272 Bis, relativos a la postulación de candidatas o candidatos de origen indígena o afromexicana para integrar el Congreso del Estado y los Ayuntamientos, como acciones afirmativas, tendrán vigencia únicamente para el siguiente proceso electoral, para que en vía de cumplimiento, se informe a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales expediente número SCM-JDC-402/2018, y hasta en tanto se lleve a cabo la consulta respectiva debido a la emergencia sanitaria provocada por virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Tercero. Remítase al Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, para los efectos legales conducentes.

Cuarto. Comuníquese a las autoridades electorales competentes para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Quinto. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero para el conocimiento general.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a 30 de mayo de 2020

Atentamente.

Los Diputados integrante de la Comisión de Justicia

Diputado Omar Jalil Flores Majul, Presidente, rúbrica.-
Diputado Moisés Reyes Sandoval, Secretario, rúbrica.-
Diputado Ossiel Pacheco Salas, Vocal, rúbrica.-
Diputado Servando De Jesús Salgado Guzmán, Vocal, rúbrica.-
Diputada Guadalupe González Suástegui, Vocal, rúbrica.

Servido, diputado presidente.

Versión Íntegra

Asunto: Dictamen de la Comisión de Justicia con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los artículos 13 Bis y 272 Bis, a la Ley No. 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en vías de cumplimiento a la resolución derivada del Juicio

para la Protección de los Derechos Políticos Electorales expediente número SCM-JDC-402/2018.

CC. Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Presente.

A los Diputados Integrantes de la Comisión de Justicia del H. Congreso del Estado de Guerrero, nos fue turnada para su estudio, análisis y cumplimiento, la resolución derivada del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales expediente número SCM-JDC-402/2018, misma que se analiza y dictamina conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA.

La Comisión de Justicia encargada del análisis y estudio de la resolución derivada del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales expediente número SCM-JDC-402/2018, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado denominado “Antecedentes”, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para su dictamen de la resolución derivada del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales expediente número SCM-JDC-402/2018.

En el apartado “Objeto de la Sentencia”. Se expone el objetivo de la resolución que se somete a análisis y cumplimiento.

En el apartado “Parte Resolutiva”, el trabajo de esta Comisión Dictaminadora consistió en verificar el impacto para dar cumplimiento por parte de este Congreso a la resolución derivada del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales expediente número SCM-JDC-402/2018.

En el apartado “Texto normativo y régimen transitorio”, se desglosan los artículos que integran el Proyecto de Decreto que nos ocupa, así como el régimen transitorio de la misma.

1. ANTECEDENTES.

I.- Que en sesión de fecha 7 de agosto del año 2019, el Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la resolución derivada del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales expediente número SCM-JDC-402/2018.

II.- Que mediante oficio número LXII/1ER/SSP/DPL/01905/2019, de la misma fecha de sesión, suscrito por el C. Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, fue turnada a la Comisión de Justicia, por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva para el estudio, análisis y emisión del dictamen correspondiente.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 195 Fracción IV, 240, 241 Párrafo 1º, 242; 243 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo No. 231, en vigor, esta Comisión Ordinaria de Justicia, tiene plenas facultades para hacer el estudio, análisis y emisión del dictamen que se nos requiere.

COMPETENCIA SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA SCM-JDC-402/2018.

Que por tratarse de un asunto de orden jurisdiccional para dar cumplimiento a una ejecutoria tendiente armonizar nuestra legislación interna a la Constitución y tratados internacionales en materia de derechos indígenas, por cuanto hace a garantizar su acceso en condiciones de igualdad sustantiva a las candidaturas para los cargos de elección popular en la entidad, de conformidad con el Artículo 61 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como los Artículos 8º Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 286, aplicable parcialmente este abrogado ordenamiento normativo; pero vigente en tratándose del abordaje de la mayor parte de los asuntos abordados, aplicable por virtud del Transitorio Décimo de la vigente Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero No. 231; por lo que esta Soberanía Popular Guerrerense es competente para conocer y pronunciarse sobre el asunto que nos ocupa.

Que con fundamento en los artículos 46; 49, fracción VI; 57, fracción I; 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero No. 286, la Comisión de Justicia, tiene plenas facultades para analizar el asunto que nos ocupa y emitir el Dictamen correspondiente.

2. OBJETO DE LA SENTENCIA

Acción afirmativa candidaturas de origen indígenas o afromexicanas. De la resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales expediente número SCM-JDC-402/2018, se desprende que obliga a este Poder Legislativo a lo siguiente:

1. Al Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para que, de acuerdo a su agenda legislativa y

al menos noventa días antes del inicio del siguiente proceso electoral ordinario local, armonice su Constitución local y la legislación interna a la Constitución y tratados internacionales en materia de derechos indígenas, por cuanto hace a garantizar su acceso en condiciones de igualdad sustantiva a las candidaturas para los cargos de elección popular en la entidad, debiendo implementar acciones afirmativas a su favor, que coadyuven en la materialización de la participación efectiva de las personas indígenas en los aludidos cargos de elección popular. (Transcripción)

PARTE RESOLUTIVA. RAZONAMIENTOS.

Una vez que los suscritos Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, nos aplicamos al estudio detallado de la resolución derivada del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales expediente número SCM-JDC-402/2018 y al examinarla, consideramos:

PRIMERO. Que esta Comisión de Justicia, en el análisis efectuado arriba a la conclusión de que el resultado para el cumplimiento de la Sentencia, sus efectos en el impacto a la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, no es violatoria de derechos humanos ni se encuentran en contraposición con ningún otro ordenamiento legal.

Ahora bien, es importante destacar que conforme al artículo 268 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero número 483, dispone que el proceso electoral ordinario inicia en el mes de septiembre del año previo al de la elección, proceso que inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Electoral celebre durante la primera semana de septiembre del año anterior a la elección.

Que adicionalmente es de señalarse que durante el mes de diciembre del año dos mil diecinueve, en la ciudad de Wuhan, China, se registró el brote de un nuevo virus denominado COVID-19, el cual es una enfermedad infecciosa causada por el coronavirus recientemente descubierto.

Que con motivo de la llegada de dicha enfermedad a nuestro país y derivado de la propagación, el día treinta de marzo del año en curso, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus COVID-19.

Que el proceso electoral ordinario comprende las etapas de: preparación de la elección; jornada electoral; y resultados y declaración de validez de las elecciones.

Que la declaración de emergencia sanitaria trajo consigo el establecimiento de recomendaciones extraordinarias y la cancelación de actividades no esenciales, sin que ello ponga en tela de juicio las actividades inherentes al proceso electoral ordinario para renovar al Gobernador del Estado, Diputadas, Diputados y miembros de los Ayuntamientos.

En este sentido, y con el objeto de atender la resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales expediente número SCM-JDC-402/2018, que ordena a este Poder Legislativo a:

1. Al Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para que, de acuerdo a su agenda legislativa y al menos noventa días antes del inicio del siguiente proceso electoral ordinario local, armonice su Constitución local y la legislación interna a la Constitución y tratados internacionales en materia de derechos indígenas, por cuanto hace a garantizar su acceso en condiciones de igualdad sustantiva a las candidaturas para los cargos de elección popular en la entidad, debiendo implementar acciones afirmativas a su favor, que coadyuven en la materialización de la participación efectiva de las personas indígenas en los aludidos cargos de elección popular.

De lo antes señalado, y conforme a los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de que antes de llevar a cabo una modificación a las normas que impacten en los grupos o localidades indígenas o afroamericanas, deben llevarse a cabo consultas previas con los lineamientos establecidos por la Corte, por lo que es de ponderarse que entre las actividades de organización de una consulta con las bases y lineamientos requeridos y la emergencia sanitaria, prevalece el derecho de protección a la salud y la vida de las personas.

Que es por ello que esta Comisión Dictaminadora, considera pertinente establecer parámetros mínimos de acciones afirmativas a favor de este sector de la población.

La modificación radica en establecer la obligación a los Partidos Políticos, de registrar candidaturas de origen indígena o afroamericanas para diputados de mayoría relativa e integrantes de los Ayuntamientos.

Asimismo y toda vez que se debe garantizar la participación de todos los integrantes de los pueblos

indígenas y afroamericanos, podrá ser satisfecho el requisito de acreditar la autoadscripción calificada mediante la presentación de una constancia que lo acredite como integrantes de estos pueblos como acta de nacimiento en la que se acredite ser hijo o hija de padre o madre de origen indígena o afroamericana, así como aquellas constancias, emitidas por una autoridades debidamente facultadas, por lo que de manera enunciativa más no limitativa, se mencionan al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas a la Secretaría de Asuntos Indígenas y Afroamericanos y a los ayuntamientos que tengan reglamentada esta materia, Comisarios Municipales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariados Ejidal o de Bienes Comunales.

Adicionalmente, es de señalarse que la propia resolución en el párrafo Segundo de los efectos vinculatorios dispone:

“1. ..

Esto, sin que pase desapercibido que cuando se prevean medidas susceptibles de afectar directamente a los pueblos y comunidades indígenas, se debe involucrarlas lo antes posible en el proceso de decisión, según se desprende de los artículos 1 y 2 Apartado B, de la Constitución, en relación con el numeral 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, tal como se señala en la Tesis LXXXVII/2015 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA REALIZADA POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, CUANDO EMITA ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS.

Por lo que, respetando el derecho de consulta a dichos pueblos, esta Comisión dictaminadora considera pertinente establecer en un artículo transitorio de que las modificaciones antes apuntadas, se aplicarán en el proceso electoral 2020-2021, a efecto de otorgar esta garantía de participación a los ciudadanos de origen indígena o afroamericanos, para que con posterioridad se les garantice el derecho de consulta a la que nos encontramos obligados realizar en este tipo de modificaciones, atendiendo las bases, criterios y lineamientos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Que el artículo transitorio, queda establecido en los términos siguientes:

Los artículos 13 Bis y 272 Bis, relativos a la postulación de candidatas o candidatos de origen

indígena o afroamericana para integrar el Congreso del Estado y los Ayuntamientos, como acciones afirmativas, tendrán vigencia únicamente para el siguiente proceso electoral, para que en vía de cumplimiento, se informe a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales expediente número SCM-JDC-402/2018, y hasta en tanto se lleve a cabo la consulta respectiva debido a la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19.

Por último, esta Comisión dictaminadora considera pertinente que dado que las reformas electorales a las disposiciones legales conforme a lo establecido en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben llevarse a cabo 90 días antes del inicio del proceso electoral en que se vayan aplicar, que se haga del conocimiento a las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral, que las analizadas y presentadas y en su caso, aprobadas por esta Legislatura a la fecha son las que se aplicarán en el Proceso Electoral Local 2020-2021, para garantizar y tener certeza de las normas a aplicar.

TERCERO. Que esta Comisión de Justicia en función de Dictaminadora, arriba a la conclusión, por las consideraciones expresadas en los razonamientos que preceden, resultan procedentes porque contribuyen a una mayor participación de los ciudadanos de origen indígena o afroamericanos a través de acciones afirmativas a su favor.

TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los diputados Integrantes de la Comisión de Justicia, ponemos a consideración del Pleno el siguiente dictamen con proyecto de:

DECRETO NÚMERO ____ POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 13 BIS Y 272 BIS, A LA LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO, EN VÍAS DE CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DERIVADA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES EXPEDIENTE NÚMERO SCM-JDC-402/2018.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan los artículos 13 Bis y 272 Bis a la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 13 Bis. Los partidos políticos deberán postular fórmulas de candidaturas a diputadas o diputados de mayoría relativa de origen indígena o afroamericana en, por lo menos, la mitad de los distritos en los que la población indígena o afroamericana sea igual o mayor al 40% del total de la población del distrito conforme al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Para el registro de las fórmulas de diputado de origen indígena o afroamericana, el partido político o coalición deberá presentar elementos con los que acrediten una autoadscripción calificada basada en constancias con elementos objetivos que demuestren la pertenencia al mismo y el vínculo que el candidato tiene con su comunidad, a través de:

Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretenda ser postulado.

Participar en reuniones de trabajo tendientes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro la población, comunidad o distrito indígena o afroamericano por el que pretenda ser postulado.

Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena o afroamericano que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

O en su caso, presentar constancia expedida por autoridad debidamente facultada para calificar la autoadscripción de la candidata o candidato como integrante de alguna población indígena o afroamericana. De manera enunciativa más no limitativa, se menciona al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, la Secretaría de Asuntos Indígenas y Afroamericanos, a los Ayuntamientos que tengan reglamentado esta materia, Comisarios Municipales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales.

Artículo 272 Bis. Los municipios que conforme al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), cuenten con población indígena o afroamericana que sea igual o mayor al 40%, los partidos políticos deberán postular, en por lo menos la mitad de esos municipios, el 50% de candidatas o candidatos de origen indígena o afroamericana en planilla de Presidente, Síndico o Síndicos, así como en la lista de regidores, para integrar los ayuntamientos, observando la paridad de género en la postulación.

Para el registro de candidatos de origen indígena o afroamericana, el partido político o coalición deberá presentar elementos con los que acredite una autoadscripción calificada basada en constancias con elementos objetivos que demuestren la pertenencia al mismo y el vínculo que el candidato tiene con su comunidad, a través de:

Haber prestado en algún momento servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o municipio por el que pretenda ser postulado.

Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro la población, comunidad o municipio indígena o afroamericano por el que pretenda ser postulado.

Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena o afroamericano que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

O en su caso, presentar constancia expedida por autoridad debidamente facultada para calificar la autoadscripción de la candidata o candidato como integrante de alguna población indígena o afroamericana. De manera enunciativa más no limitativa, se menciona al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, la Secretaría de Asuntos Indígenas y Afroamericanos, a los Ayuntamientos que tengan reglamentado esta materia, Comisarios Municipales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales.

El Consejo General del Instituto solicitará al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la información e insumos necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Segundo. Los artículos 13 Bis y 272 Bis, relativos a la postulación de candidatas o candidatos de origen indígena o afroamericana para integrar el Congreso del Estado y los Ayuntamientos, como acciones afirmativas, tendrán vigencia únicamente para el siguiente proceso electoral, para que en vía de cumplimiento, se informe a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales

expediente número SCM-JDC-402/2018, y hasta en tanto se lleve a cabo la consulta respectiva debido a la emergencia sanitaria provocada por virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Tercero. Remítase al Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, para los efectos legales conducentes.

Cuarto. Comuníquese a las autoridades electorales competentes para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Quinto. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero para el conocimiento general.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a 30 de mayo de 2020

Atentamente.

Los Diputados integrante de la Comisión de Justicia

Diputado Omar Jalil Flores Majul, Presidente.-
Diputado Moisés Reyes Sandoval, Secretario.-
Diputado Osiel Pacheco Salas, Vocal.-
Diputado Servando De Jesús Salgado Guzmán, Vocal.-
Diputada Guadalupe González Suástegui, Vocal.

El Presidente:

Muchas gracias, diputada secretaria.

El presente dictamen con proyecto de decreto, queda de primera lectura y continúa con su trámite legislativo.

En desahogo del inciso "b" del primer punto del Orden del Día, solicito al diputado secretario Olaguer Hernández Flores, dé lectura al dictamen con proyecto de decreto por que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado del Guerrero y de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero en Materia de Violencia Política.

El secretario Olaguer Hernández Flores:

Con gusto, diputado presidente.

Asunto: Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley número 483, de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Ciudadanos Diputados Secretarios de la Mesa Directiva Del Honorable Congreso Del Estado De la LXII Legislatura.- Presente.

A las Comisiones para la Igualdad de Género y de Justicia, de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con base en las atribuciones que les confieren los artículos 66 y 67, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 174 fracción I, 195 fracción VI y XXIII, y 196 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, les fueron turnadas, conjunta e indistintamente, para su estudio y análisis las siguientes iniciativas:

1. Iniciativa de Decreto por el que se reforma y adicionan los artículos 9 y 32 de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se reforman los artículos 2, 5, y 114 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y se adiciona el artículo 136 Bis del Código penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499, suscrita por el Diputado Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros.

2. Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona la Ley 553 de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y, reforman la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, suscrita por la Diputada Erika Valencia Cardona.

3. Iniciativa de Decreto por el que se adiciona la fracción V al artículo 64; la fracción IV al 65; así como el inciso d) al artículo 66 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, suscrita por la Diputada Mariana Itallitzin García Guillén.

4. Iniciativa de Decreto por el que se adiciona la fracción VI al artículo 33, y se adiciona la fracción 203 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499, suscrita por la Diputada Mariana Itallitzin García Guillén.

5. Iniciativa que adiciona la fracción X al artículo 203 del Código Penal del Estado de Guerrero número 499, suscrita por la Diputada Erika Valencia Cardona. A fin de emitir el dictamen con proyecto de Decreto correspondiente, en razón de lo siguiente:

A partir de la fecha que fueron presentadas las iniciativas en comento ante el Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero y en acatamiento del mandato de la Mesa Directiva, fueron turnadas para el su estudio, análisis, discusión y valoración a las Comisiones Unidas de Justicia y para la Igualdad de Género, siendo la coordinadora la segunda, y conforme al artículo 249, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, a efecto de emitir el proyecto de Dictamen que recaerá sobre las mismas.

Las Comisiones dictaminadoras, en la elaboración del proyecto de dictamen, conforme lo establece el artículo 256, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, determinaron para su emisión la estructura siguiente:

En el apartado denominado “metodología de trabajo”. Se describe todo el proceso y trámite legislativo que la Comisión para la Igualdad de Género y la Comisión de Justicia, acordaron para la elaboración, discusión y aprobación en su caso, del proyecto de dictamen sobre dichas iniciativas y que, para los efectos legales conducentes, se someterá al Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero.

En el apartado de “antecedentes generales,” se hace referencia a la facultad de las Diputadas Erika Valencia Cardona, Mariana Itallitzin García Guillén y del Diputado Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, para promover y remitir a esta soberanía las iniciativas en comento, así como el turno oficial que por mandato de la Mesa Directiva, a la comisión de Igualdad de Género y a la Comisión de Justicia, para los efectos legales correspondientes.

En el apartado “objeto y descripción de la iniciativa,” se describen los aspectos fundamentales de los motivos, estadísticas que dan sustento técnico, legal y normativo a las iniciativas sujetas a estudio, análisis, discusión y emisión del dictamen respectivo que recaerá sobre la misma.

En el apartado de “consideraciones,” se plasman aquellos razonamientos y conclusiones que discutieron y acordaron las integrantes y los integrantes de la Comisión Para la Igualdad de Género y la Comisión de Justicia, y después de realizar un exhaustivo análisis de las iniciativas sujetas a dictamen, determinaron su procedencia o improcedencia, con los agregados y análisis correspondiente.

1. Mediante oficio número LXII/IER/SSP/DPL/00535/2018, de fecha 29 de noviembre del 2018, se turnó a la Comisión Para la Igualdad de Género, la iniciativa de decreto que reforma la Ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero; la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; y, el Código Penal del Estado de Guerrero, número 499, suscrita por el diputado con licencia Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros. Iniciativa que se turnó para los efectos del artículo 174 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, únicamente a la Comisión para la Igualdad de Género.

2. Con fecha 21 de enero del año 2019, la ciudadana Diputada Erika Valencia Cardona, con fundamento en lo dispuestos por los artículos 23 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Estado de Guerrero número 231, y 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; presentó para su análisis, discusión y en su caso la aprobación de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones de la Ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero y la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero. Misma que, por mandato de la Mesa Directiva, se turnó en Comisiones Unidas para la Igualdad de Género y de Justicia, y como coordinadora la primera.

3. Mediante oficio número LXII/2DO/SSP/DPL/0908/2020, de fecha 14 de enero de 2020, se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia y Para la Igualdad de Género, la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona la fracción V al artículo 64; la fracción IV al 65; así como el inciso d) al artículo 66 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, suscrita por la Diputada Mariana Itallitzin García Guillén. Misma que por mandato de la Mesa Directiva, se turnó en Comisiones Unidas de Justicia y para la Igualdad de Género, y como coordinadora de los trabajos la primera.

4. En la misma fecha, mediante oficio número LXII/2DO/SSP/DPL/0910/2020, se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia y Para la Igualdad de Género, la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona la fracción VI al artículo 33, y se adiciona la fracción 203 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499, suscrita por la Diputada Mariana Itallitzin García Guillén. Misma que por mandato de la Mesa Directiva, se turnó en Comisiones Unidas de

Justicia y para la Igualdad de Género, y como coordinadora de los trabajos la primera.

5. Mediante oficio número LXII/2DO/SSP/DPL/1127/2020, de fecha 03 de marzo del 2020, se turnó la Iniciativa que adiciona la fracción X al artículo 203 del Código Penal del Estado de Guerrero número 499, suscrita por la Diputada Erika Valencia Cardona. Iniciativa que por mandato de la Mesa Directiva, se turnó en Comisiones Unidas de Justicia y para la Igualdad de Género, y como coordinadora de los mismos la primera.

En el análisis de las iniciativas con proyecto de Decreto resalta lo siguiente:

El Diputado Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros y la Diputada Erika Valencia Cardona, proponen introducir a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, la prohibición de la generación de conductas generadoras de violencia política de género y su sanción ante la comisión de las mismas.

Por su parte, la Diputada Mariana Itallitzin García Guillén propone establecer como causal de nulidad de la elección de Gubernatura, Diputaciones de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, la comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Asimismo, por cuanto al Código Penal del Estado las Diputadas y el Diputado antes citados, proponen tipificar como delito la violencia política contra las mujeres en razón de género y establecer en el Catálogo de medidas de seguridad el tratamiento integral especializado enfocado a la erradicación de la violencia política.

DESCRIPCION DE ASPECTOS FUNDAMENTALES

Las iniciativas sujetas al análisis se sustentan en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, que establece “El varón y la mujer son iguales ante la ley. ...”, así como en la Ley General para la igualdad entre Mujeres y Hombres, en su artículo 1 y 2, que establecen, “Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional.”, y en su numeral 5, fracción IV,

define la Igualdad de Género en los siguientes términos: “fracción IV. Igualdad de Género. Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;”, así mismo, dicha Ley establece la obligación de las legislaturas Estatales de expedir leyes sobre los principios, políticas y objetivos que sobre la igualdad entre mujeres. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y “ARTÍCULO 2. La Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.” De lo que se colige que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad, considerando las diversas normas internacionales como La convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARA) que establece en sus artículos 7 y 8 lo siguiente: “ARTÍCULO 7. Los Estados tomarán las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objetos de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.”, y “ARTÍCULO 8. Los estados tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.”. Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que en su artículo 1, establece: “Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado

menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”. En ese mismo sentido los artículos I, II Y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, establecen: “Artículo I Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna. “Artículo II Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna. “Artículo III Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.”, de igual forma se sustenta en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece en su artículo 25: “ARTÍCULO 25 Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.”, y La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en su artículo 23 numeral I, que establece: “ARTÍCULO 23.- Derechos Políticos: 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”.

IV. CONSIDERACIONES.

PRIMERA. Que las signatarias y el signatario de las iniciativas, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, y 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tienen plenas facultades para presentar ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis y emisión del dictamen correspondiente, la iniciativa del Decreto que nos ocupa.

SEGUNDA. Que al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a los artículos 61 fracción I, 66 y 67 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 251, 252, 253, 256, 258 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, está plenamente facultado para discutir y aprobar en su caso, el dictamen que recaerá a las iniciativas que nos ocupan.

TERCERA. Las Comisiones Dictaminadoras por técnica parlamentaria acuerdan analizar, estudiar, discutir y en su caso aprobar en este dictamen, las iniciativas planteadas a la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; a la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación y en Materia Electoral del Estado de Guerrero; y al Código Penal del Estado de Guerrero; estudiando en proyecto diverso las iniciativas a la Ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, las cuales se mencionan en este dictamen porque las proponentes las presentaron bajo un mismo documento de Iniciativa pero que serán materia de estudio al analizar la Iniciativa de Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, presentada por la Diputada Dimna Guadalupe Salgado Apátiga.

Precisado lo anterior, este dictamen se sujeta bajo las siguientes consideraciones:

1. Marco jurídico internacional y nacional

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, reconoce como derechos de mujeres y hombres, a votar en igualdad de condiciones y sin discriminación; así como a ser elegibles para todos los organismos electivos. Además, reconoce el derecho de las mujeres a ocupar y ejercer cargos públicos sin discriminación de ningún tipo y en condiciones de igualdad con los hombres.

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), establece la obligación de los Estados Parte para tomar medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en la vida política y pública del país, así como votar y ser votada, participar en la formulación de políticas de gobierno, y a ocupar cargos y ejercer funciones públicas.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece el compromiso de los Estados Parte de garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos mencionados en el Pacto.

En el ámbito regional, la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer, reconoce el derecho de las mujeres a un igual trato político en relación con los hombres, y se establece que el derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, reconoce a las mujeres su derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos por sí o a través de representantes libremente elegidos, así como el derecho a votar y ser elegidas en elecciones periódicas auténticas, mediante el sistema de sufragio universal e igual voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad del electorado,

Al señalar que las elecciones deben ser libres y auténticas, se pretende garantizar que estas no hayan observado episodios de discriminación o violencia contra las mujeres al intentar acceder a algún cargo público.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, define y condena las formas de violencia contra las mujeres. Este instrumento, establece que los derechos de las mujeres deben ser reconocidos, gozados, ejercidos y protegidos, entre estos derechos se encuentran el derecho a la libertad y a la seguridad personales, así como una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. En este instrumento se contempla la obligación estatal de llevar a cabo medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en su contra, así como el acceso al resarcimiento, reparación del daño y otros medios de reparación.

Adicionalmente, reconoce el derecho de las mujeres a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Se considera que este instrumento es de suma relevancia para desarrollar el tema materia de la presente iniciativa, porque aborda de manera expresa el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia en los espacios públicos, en particular a garantizar su participación política sin violencia.

Por su parte, la Declaración de Naciones Unidas sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, recomienda que se adopten medidas a nivel internacional y regional para facilitar el acceso a la justicia así como el tratamiento adecuado a las víctimas del delito, la obtención para parte de estas víctimas de una

compensación y un resarcimiento adecuados así como el ofrecimiento de una asistencia social, y subraya las principales medidas a adoptar para prevenir los delitos que implican un abuso de poder y ofrecer recursos a las víctimas de éstos.

Respecto al marco nacional aplicable al tema, se encuentra su fundamento jurídico en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reconoce los derechos humanos a todas las personas, en el marco de los tratados internacionales en la materia de los que el Estado Mexicano sea parte. Por lo tanto, las autoridades se encuentran obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Adicionalmente el precepto constitucional referido, prohíbe toda forma de discriminación incluida aquella en razón del género.

Por su parte, el artículo 4 del ordenamiento en cita, reconoce la igualdad jurídica entre mujeres y hombres, el cual, también, debe ser asegurado por el Estado; así como los preceptos aplicables en materia de derechos políticos de la ciudadanía.

En tanto que el artículo 41, establece la obligación de prever y respetar el principio de paridad de género para el acceso al ejercicio del poder público.

Asimismo, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, define la violencia contra las mujeres como cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

Por cuanto a la violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, junto con otras instituciones, elaboraron el Protocolo Para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, protocolo que, medularmente prevé que la violencia política por razón de género se actualiza, entre otros, por los siguientes: 1. Se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o le afecta desproporcionadamente a las mujeres; 2. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; 3. Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales de las mujeres; 4. Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológico; y, 5. Es perpetrado por el Estado, o sus agentes, partidos políticos o representantes de los mismos.

Asimismo, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales definen la violencia política como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

2. Violencia contra las mujeres en razón de género

La definición de violencia contra las mujeres, ampliamente legitimada, es la que se deriva de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra las mujeres (1993) y se entiende como “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.

La violencia de género, en tanto, es una expresión de la discriminación hacia las mujeres, viola sus derechos y tiene como resultado impedir la participación de éstas en las mismas condiciones que los hombres, en la vida política, social, económica y cultural.

La violencia basada en el género implica entonces, analizarla en el contexto social en el que se presenta, como una forma de poder que se expresa en distintos tipos: física, psicológica, emocional, patrimonial, económica, sexual y familiar y en los distintos ámbitos sociales: laboral, escolar, doméstico, institucional y en la comunidad.

Si bien la noción de la necesidad de un concepto de violencia política en razón de género es relativamente reciente, su existencia aparece décadas después de que las mujeres comienzan a incursionar en la política, no obstante que ya existía como experiencia individual y colectiva en mujeres que irrumpían en el espacio público; basta con recordar las reacciones de represión pública asistida a mujeres que osaban desafiar el orden

político por medio de sus demandas de sufragismo desde el siglo XIX y principios del XX.

Ahora bien, cuando a la noción de violencia se le introduce el término “basado en el género” se hace hincapié en que sus raíces se encuentran en la desigualdad entre mujeres y hombres. Es decir, la violencia contra las mujeres es consecuencia de la desigualdad entre los géneros expresada en la discriminación y en las diferentes oportunidades y responsabilidades en el acceso y control de los recursos, sustentada en la noción sociocultural de lo masculino como superior a lo femenino.

Y es que la violencia política en razón de género ejercida contra las mujeres que tienen un interés político en participar en una organización partidaria con miras a ocupar un cargo de elección popular, afecta directamente las posibilidades que tienen de desarrollar un liderazgo político y es un obstáculo que difícilmente se identifica y se nombra como tal.

Pionera en el tema ha sido la boliviana Ximena Machicao, la cual sostiene que este tipo de violencia no es casual ni personal, es una manifestación política que da cuenta de las relaciones estructurales de poder, dominación y privilegios establecidos entre hombres y mujeres en la sociedad. El acoso político y la violencia política son una forma de violencia de género, un hecho político producido por las relaciones de fuerza y poder que aluden a la construcción social entre hombres y mujeres en la sociedad. Así, define el acoso o violencia política como las expresiones, acciones y las prácticas de violencia física, psicológica, sexual, económica y simbólica que enfrentan las mujeres que ejercen representación política, sobre todo en ámbitos locales, para atemorizarlas, presionarlas, desprestigiarlas y obligarlas a actuar en contra de su voluntad. Así sostiene que en muchos casos, las expresiones, acciones y prácticas se llevan a cabo con el objeto de hacerlas renunciar a sus cargos electivos y/o para que asuman decisiones políticas con las cuales no están de acuerdo; en otros, para que avalen decisiones discrecionales en el manejo del poder y los recursos que van en contra de toda ética y norma del manejo público y de las funciones que las y los servidores públicos deben cumplir.

Por su parte, Bonder y Rodríguez señalan que el uso de la violencia política, sea verbal o física constituye una práctica común y es un importante obstáculo para la participación política de las mujeres; “no solo se trata de desaliento, temor o amedrentamiento sino concretamente es un impedimento que no pueden superar y se transforma en una barrera para el desarrollo de sus carreras políticas”.

Sin duda, en la actualidad la violencia política contra las mujeres impide su presencia en áreas estratégicas como la toma de decisiones o la permanencia en posiciones de poder, como resultado de padecer violaciones de tipo psicológicas, físicas, patrimoniales, económicas o sexuales, en ámbitos como el familiar, laboral, institucional, docente, entre otras.

La Doctora Alma Delia Eugenio Alcaraz, señala que “es innegable, que de forma paulatina, el acceso y presencia de las mujeres en los órganos de gobierno y, por tanto, en las estructuras de poder y en la toma de decisiones se ha incrementado en los tres últimos procesos electorales tanto a nivel federal como en el estado de Guerrero pero, junto con éstos, se visibilizó y acrecentó la violencia política en contra de éstas.

Como nunca, producto de las elecciones del 2012, 2015 y del 2018, se hacen patentes a nivel nacional y en distintos Estados, incluido Guerrero, conductas que menoscaban y anulan el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres, que son cometidas en su contra tan solo por el hecho de ser mujeres y que les afectan de manera diferenciada que a cualquier otra persona, las cuales constituyen la violencia política en razón de género.

Violencia en contra de las mujeres que inicia al interior de sus propios partidos cuando no ejercen a su favor los recursos para su capacitación y formación política (3% a nivel federal, 5% en Guerrero); cuando les impiden su acceso a las precandidaturas y candidaturas; cuando realizan una distribución inequitativa de los recursos para campaña o simplemente no se los otorgan, que continúa cuando en el transcurso de la campaña reciben agresiones verbales y la descalificación de sus propuestas, que se traslada en actos y omisiones que obstaculizan el ejercicio de su encargo, con miras a separarlas del mismo y que culminan en ocasiones, hasta con la muerte violenta de ellas o de sus familiares o colaboradores.

Conductas que, no obstante haber estado presentes desde que la primera mujer accedió a un cargo de elección popular, se han considerado como normales y por tanto, son prácticas aprendidas que es necesario erradicar, a partir de hacerlas visibles como un grave problema social que violenta los derechos políticos en general, los derechos político-electorales en particular, lo que impide alcanzar la igualdad sustantiva y por supuesto atenta a la democracia paritaria.

Ello, porque el mandato constitucional y convencional de hacer realidad el derecho a la igualdad, implica, en términos de los derechos políticos electorales, lograr que

el proceso para acceder a un cargo y el ejercicio del mismo, se realice en condiciones libres de discriminación y de violencia.

Por tanto, resulta fundamental que a las medidas instrumentadas para la paridad se sume de manera urgente la tipificación y regulación de la violencia política en razón de género porque con miras al proceso electoral 2020-2021, instrumentar adecuadamente la paridad de género resulta insuficiente si no nos hacemos cargo de la violencia política contra las mujeres, la cual obstaculiza el ejercicio de sus derechos políticos y con ello su avance hacia la igualdad sustantiva.

Ello porque la igualdad sustantiva, esto es, la igualdad de facto, donde los derechos se aplican y practican en la realidad, logrando cambios que van más allá de las palabras y acuerdos escritos, requiere necesariamente del empoderamiento de las mujeres, de la de-construcción de los patrones culturales y del reconocimiento que los actos de violencia menoscaban la dignidad y los derechos de las mujeres.

En ese sentido, el 18 de marzo del 2020, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión aprobó el paquete de reformas a 7 ordenamientos jurídicos en materia de violencia política, culminando con ello, el proceso legislativo iniciado el 5 de diciembre del año pasado cuando en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, se publicó el dictamen de las Comisiones Unidas de Igualdad de Género, y de Gobernación y Población, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley General de Partidos Políticos, Ley General en Materia de Delitos Electorales, Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de violencia política y paridad de género.

Minuta que en su proceso legislativo fue remitida al Senado de la República; quien el 12 de marzo de 2020, con modificaciones sustanciales, la aprobó de forma unánime, remitiendo a su colegisladora la minuta que reforma siete leyes para prevenir, sancionar y erradicar la violencia política en contra de las mujeres, así como establecer medidas de protección y reparación del daño. Decreto que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril del año dos mil veinte.

Con esta aprobación, solo el estado de Guerrero faltaría por legislar sobre la violencia política contra las mujeres

en razón de género, el haber hecho ya lo correspondiente las restantes 30 Entidades Federativas, la Ciudad de México y ahora la Federación.

3. Análisis contextual de la violencia política contra las mujeres en razón de género

La Asociación Civil Comunicación, Intercambio y Desarrollo Humano en América Latina, dio cuenta de casos documentados de la violencia política contra las mujeres guerrerenses, así en el proceso electoral 2017-2018, se registraron 14 casos de violencia política, contra las mujeres que participaron activamente en el proceso electoral, de estos:

- 7 de estos casos (50%) fueron contra mujeres precandidatas a cargos de elección popular.
- 5 de los casos se cometieron contra candidatas, representando el 35.7%.
- 2 casos fueron cometidos contra mujeres de organizaciones de la sociedad civil, lo que representa el 14.3%.
- Por otra parte, el 57.1% de los casos fueron registrados en la región Centro del Estado, el 21% en la región Norte y el 7.1% en Acapulco.
- En la misma proporción de 7.1% se registraron casos en las regiones de la Costa Chica y Grande y Montaña respectivamente, lo que representa un solo caso registrado por cada una de estas tres regiones.
- Asimismo, existen datos que dan cuenta de 2 asesinatos.

De los casos registrados, las víctimas reportan:

- a) Haber sufrido violencia psicológica, seguido por amenazas, y violencia económica;
- b) La mayoría de la violencia proviene al interior de los partidos políticos;
- c) La mayor forma de violencia política consiste en presiones para obligarlas a ceder sus candidaturas, esto a través de difamaciones, calumnias y desprestigio a través de los medios de comunicación y redes sociales.
- d) De estos casos se destaca que el 78% de la violencia proviene de los dirigentes o militantes de partidos políticos y 21.4 %, de precandidatos o candidatos.

4. Aportes de la ciudadanía para el análisis de las iniciativas

En la elaboración de este dictamen la Comisión para la Igualdad de Género consideró importante la participación de la ciudadanía.

En ese tenor se realizaron el Foro “Violencia Política en Razón de Género. Pendientes Legislativos en Guerrero” y el Panel “Testimonios de Mujeres que participaron en el proceso Electoral 2017-2018”, realizados el 21 de noviembre del 2018 y 07 de marzo del 2019, respectivamente, donde conferencistas y actoras del proceso, compartieron y relataron experiencias personales de mujeres y dieron cuenta de la magnitud e impacto de la violencia política en razón de Género, lo que denota la urgencia de una conceptualización y reconocimiento de un marco normativo que regule dicho aspecto, por lo que es urgente e imperiosa la necesidad de legislar sobre la materia en el ámbito local para su prevención y sanción.

Asimismo, la Comisión para la Igualdad de Género en reunión realizada el 13 de marzo del 2019, con diversas organizaciones de las mujeres en pos de la igualdad, en específico la Asociación Civil, “Comunicación, Intercambio y Desarrollo Humano en América Latina, y la organización de la “Red Regional de Defensoras Guerrero, aportaron diversas sugerencias y propusieron agregar en el dictamen otros artículos de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado de Guerrero, lo que se toma en cuenta al dictaminar esta iniciativa.

De igual forma, las organizaciones Red para el Avance Político de las Mujeres, Red de Periodistas Guerrerenses con Visión de Género, Asociación Guerrerense contra la Violencia hacia las Mujeres y Comunicación, Intercambio y Desarrollo Humano en América Latina, realizaron valiosas aportaciones para incluirlas en el presente Dictamen, medularmente sobre la urgencia de armonizar las disposiciones contenidas en el proyecto de Decreto realizado por esta Comisión con las disposiciones aprobadas por el Congreso de la Unión, así como con la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, adoptada por el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, en el marco de su Decimotercera Reunión, celebrada en México en octubre de 2016.

Específicamente, señalan que es importante discurrir los cinco puntos que el Senado de la República, en el Decreto de reformas consideró deben tomarse en cuenta por considerarse fundamentales para la aprobación de la

reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género del tenor siguiente:

Enfoque integral. Toda vez que la violencia política genera distintos tipos de responsabilidad: penal, electoral, administrativa, civil, incluso en algunos casos podría hablarse de responsabilidad internacional, requiere de un marco jurídico integral.

En ese sentido debe dictaminarse la iniciativa a la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado

Homologación de la conceptualización de la violencia política contra las mujeres en razón de género con las normas general, esto es, con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Ley General de Partidos Políticos.

Competencias claras para las autoridades de los tres órdenes de gobierno que tienen la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Medidas u órdenes de protección diseñadas bajo la lógica política y electoral.

Medidas de reparación, considerando que las consecuencias jurídicas de la violencia política contra las mujeres deben ser proporcionales a los daños causados.

CUARTA. La violencia contra las mujeres, es un tema aún pendiente en la legislación Estatal, tan es así que en la “Plataforma de Armonización Legislativa: El derecho de las Mujeres a una Vida Libre de violencia”, presentada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el 08 de marzo del 2018, ubica a Guerrero con un promedio de avance del 80%, es decir, falta por hacer para lograr que las mujeres tengan una vida libre de violencia en nuestra entidad Federativa.

Por tanto, ante el inminente inicio proceso electoral y considerando que es una realidad que a medida que aumenta la participación de las mujeres en la política, también se ve incrementada la posibilidad de convertirse en víctimas de violencia debido a que su presencia desafía el status quo y obliga a una nueva distribución del poder, se requiere de normas protectoras que junto con aquellas que derriben los impedimentos para alcanzar los niveles más altos de representación política, garanticen sus derechos sin violencia y sin discriminación de género.

Por tales motivos, resulta fundamental atender aspectos específicos que impulsen la defensa y garantía del pleno

ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, sin que su integridad física, su dignidad, su patrimonio o su salud física y emocional se vean comprometidos.

En este sentido las propuestas contenidas en el presente Dictamen se traducen en un ejercicio de armonización de la legislación interna, con el marco internacional y nacional de los derechos humanos de las mujeres, específicamente en lo relativo a crear condiciones que, desde la ley, aseguren su derecho a una vida libre de violencia, garantizando sus derechos políticos y a participar en los espacios públicos en términos de igualdad respecto a los hombres.

QUINTA. Bajo las consideraciones anteriores, toda vez que las iniciativas tienen por objeto armonizar la legislación local con las disposiciones federales, los tratados y convenios internacionales firmados por el Estado Mexicano, para tipificar, describir y prevenir la violencia política contra las mujeres en razón de género, las Diputadas y los Diputados integrantes de las Comisiones Dictaminadoras Para la Igualdad de Género y de Justicia, consideramos procedente aprobar las iniciativas presentadas por el Diputado Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros y Erika Valencia Cardona, que son coincidentes al proponer introducir a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, la prohibición de la generación de conductas generadoras de violencia política de género y su sanción ante la comisión de las mismas, mediante la reforma al artículo 5 y la adición de las fracciones II, XV y XXII al artículo 114.

Por su parte, la Diputada Mariana Itallitzin García Guillén propone establecer como causal de nulidad de la elección de Gubernatura, Diputaciones de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, a través de la comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género. Las dictaminadoras consideramos procedente aprobarla, con las particularidades y cambios en la redacción y artículo que más adelante se detallan.

Asimismo, se consideró sustancial armonizar la legislación nacional con la de nuestro Estado de Guerrero, por lo que se homologan las disposiciones normativas a las reformas y adiciones recientemente aprobadas a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos y la Ley General en materia de Delitos Electorales.

Así también, las comisiones dictaminadoras determinaron procedente considerar en el análisis las propuestas de la adición de un inciso al artículo 415, una

fracción al segundo párrafo del artículo 416 y una fracción a los artículos 417 y 439, aportadas por las organizaciones de mujeres en la sesión realizada por la Comisión para la Igualdad de Género, el día 13 de marzo del año 2019, y en la reunión de trabajo de asesores con las referidas organizaciones, realizada el día 13 de noviembre del año en curso.

De igual forma, determinaron procedente considerar en el análisis las propuestas al proyecto de Dictamen presentadas por las organizaciones Red para el Avance Político de las Mujeres, Red de Periodistas Guerrerenses con Visión de Género, Asociación Guerrerense contra la Violencia hacia las Mujeres y Comunicación, Intercambio y Desarrollo Humano en América Latina, mediante el cual se propone reformar los artículos 4 en su párrafo tercero y cuarto; 5 en su párrafo tercero; 6 en sus fracciones VIII y IX; 114 en sus fracciones XV, XX y XXI; 130 en su primer párrafo; 131; 173 en su párrafo tercero; 174 en sus fracciones X y XI; 177 en sus incisos s) y t); 188 en su fracción XVIII; 201 en sus fracciones XXXII y XXXIII; 206 en sus fracciones II, III, VII, VIII, X, XXI y XXII; 266 en su párrafo tercero; 283 en su párrafo segundo; 407 en sus párrafos segundo, tercero y cuarto; 415 en sus incisos n) y ñ); 417 en sus fracciones IX y X del párrafo primero y V y VI del párrafo quinto; 439 en su fracción IV e inciso d) y adicionar una fracción XXVI al artículo 2; un párrafo quinto al artículo 4; un párrafo cuarto al artículo 5; una fracción X al artículo 6; la fracciones XXII y XXIII al artículo 114; un párrafo segundo al artículo 130; 131; la fracción XII al artículo 174; el inciso u) al artículo 177; las fracciones XXXIV y XXXV del artículo 201; las fracciones XXIII y XXIV al artículo 206; el párrafo quinto al artículo 407; el inciso o) al artículo 415; un segundo párrafo a las fracciones III y V del artículo 416; la fracción XI al párrafo primero y la fracción VII al párrafo quinto del artículo 417; el capítulo II Bis denominado “De las medidas cautelares y de reparación” al Título Sexto que contiene los artículos 438 Bis y 438 Ter; la fracción V al artículo 439; un párrafo tercero y un párrafo cuarto con sus incisos del a) al f) al artículo 440, recorriéndose en su orden los actuales párrafos tercero y cuarto para quedar como quinto, sexto y séptimo y el artículo 443 Bis, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En ese sentido, bajo las reformas y adiciones propuestas, se determina homologar el concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género, al aprobado y vigente en las leyes generales de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y de instituciones y procedimientos electorales, incluyendo los elementos que la conforman y los agentes generadores de la misma.

Así, se define la violencia política contra las mujeres en razón de género como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se determinan que las acciones u omisiones se basan en elementos de género: cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella y se determinan los agentes perpetradores de la conducta, agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Considerando como conductas generadoras de la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, las siguientes:

- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa, incompleta o imprecisa para impedir su registro;
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- f) Cualesquiera otra acción que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador y serán sancionadas Con indemnización a la víctima, restitución inmediata en el cargo al que haya sido obligada a renunciar por los actos de violencia sufridos; por disculpa pública; así como la aplicación de medidas de seguridad para asegurar el ejercicio del cargo y de no repetición; aunado a que la autoridad encargada de la investigación deberá establecer medidas cautelares a favor de la mujer violentada que van desde el análisis de riesgo, con un plan de seguridad, retiro de la campaña violenta, suspensión del cargo partidista de la persona agresora y cualquier otra que sea necesaria para la protección y garantía de sus derechos y el ejercicio de los mismos.

En el artículo 4, se coincide en establecer la obligación de las autoridades de aplicar e interpretar la ley atendiendo a los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte en materia de derechos humanos y no discriminación, y no violencia contra las mujeres, así como visibilizar que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el artículo 5 se coincide en establecer la prohibición de actos que generen presión, coacción a las y los electores o violencia política contra las mujeres en razón de género, ya sea que se cometan de forma directa o a través de los medios de comunicación y de las redes sociales, los cuales en caso de cometerse serán sancionados de acuerdo con lo previsto por las disposiciones legales aplicables.

En ese sentido en el ámbito administrativo, con el fin de acreditar no ser infractor, en el artículo 201, se faculta al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, quien tiene a su cargo coordinar, conducir la administración y supervisar el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos del Instituto Electoral, expedir la certificación respectiva con base en la base de datos que para el efecto contará ese órgano electoral administrativo.

Atendiendo a la ley general electoral, en el ámbito de competencias, se dispone en el párrafo tercero del artículo 173 que todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad,

independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género, y le corresponderá a éste, garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres; para ello, a través del Consejo General emitirá los lineamientos para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Asimismo, en la fracción XI del artículo 174 se dispone que corresponderá a ese órgano electoral administrativo: desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político, así como diseñar campañas, coordinar estudios e investigaciones y celebrar convenios al respecto.

Por otra parte, armonizando la norma con la Ley General de Partidos Políticos se establece en el artículo 114, la obligación de los partidos políticos de abstenerse de incurrir en violencia política contra las mujeres en razón de género en el ejercicio de sus atribuciones y actividades y garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política y ante su incumplimiento, dependiendo de la gravedad de la falta, de acuerdo a lo previsto en el artículo 417 se les podrá sancionar con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público o la suspensión de su registro o acreditación como partido político en el Estado.

En los artículos 174, 177 y 188 se adiciona una fracción para incluir en los fines y atribuciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral y la atribución de su Consejo General de emitir los lineamientos para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

En esa tesitura se prevé en el artículo 206 que a través de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto, se desarrollen y ejecuten los programas de paridad de género y respeto de los derechos humanos, así como se diseñen y lleven campañas de cultura del respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

Asimismo, en términos de la ley general electoral se establece en los artículos 266 y 283, la prohibición a los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos a cargos de elección popular, ciudadanos, dirigentes, afiliados a partidos políticos, personas

morales, observadores electorales, organizaciones de observadores electorales, organizaciones de ciudadanos o ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos estatales, autoridades y servidores públicos realizar conductas que constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Asimismo, se prevé en el artículo 407 como conducta infractora a la ley por parte de las autoridades electorales, menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Ahora bien, toda vez que el contenido actual del artículo 407, agrupa los supuestos de infracción a la ley cometidas por las autoridades estatales o municipales, sin hacer distinción entre las de naturaleza administrativa, electoral o penal, y prevé el mismo tratamiento para su atención cuando por su naturaleza deben ser conocidos por vías diversas, estas Comisiones Dictaminadoras con el fin de dar claridad a la norma, determinan darle orden a las disposiciones para evitar confusión, así el artículo 407 contendrá los supuestos, incluido el menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género y los artículos 407 Bis y 407 Ter que se proponen adicionar, contendrán las reglas para su atención.

Ahora bien, este Congreso en la búsqueda de una justicia pronta y expedita, prevista por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 440 que prevé las bases que deberán considerarse en las leyes electorales locales sobre las reglas de los procedimientos sancionadores electorales, específicamente, la establecida en el numeral 3 en relación con el artículo 474 Bis numeral 9, que lo facultan a regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, considerando en lo conducente el procedimiento a aplicar en la materia, determina que dicho procedimiento especial sancionador fuera y dentro proceso sea substanciado y resuelto por los órganos electorales locales. En ese tenor se establece en el artículo 439

párrafo segundo que ante la comisión de conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste se iniciará a petición de parte, el procedimiento especial sancionador que conocerá la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral bajo el procedimiento establecido en los artículos 440 y 443 Bis, una vez realizada la investigación y de acreditarse alguna de las conductas, se sancionará al o los infractores con base en el catálogo establecido en el artículo 416.

Finalmente y de suma importancia resulta la adición del capítulo II Bis denominado “De las medidas cautelares y de reparación” al Título Sexto de la ley electoral que contiene los artículos 438 Bis y 438 Ter, donde se contemplan las órdenes de protección que las autoridades electorales podrán utilizar a fin de prevenir daños mayores a las víctimas, sus familiares y personas vinculadas con sus campañas y/o cargos públicos, tales como, servicio de seguridad/protección (escoltas), impedir el acceso del agresor a las instalaciones de la oficina, partido, de la casa de campaña o de lugares que frecuente la víctima, así como la prohibición de intimidar o molestar a la víctima o integrantes de su familia en lo que el asunto se resuelve en sede judicial, así como, las medidas de reparación integral, entre otras, la indemnización de la víctima, la restitución inmediata del cargo, la disculpa pública, medidas de seguridad y medidas de no repetición.

Sexta. Relativo a la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, estas Comisiones Unidas, en homologación a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, determinan adicionar una fracción VI al artículo 98 para establecer la procedencia del Juicio Electoral Ciudadano cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

Así también, en armonización con el artículo 80 inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se contempla el derecho de la presentación del juicio ciudadano ante la existencia de cualquier acto u omisión que constituya violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Por otra parte, la Diputada Mariana Itallitzin García Guillén propone establecer como causal de nulidad de la

elección de Gobernatura, Diputaciones de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, a través de la comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género. Sin embargo, su Iniciativa no contempla los aspectos fundamentales que se deben considerar respecto de la nulidad electora, como instrumento legal, que priva de eficacia a la votación total recibida en una casilla o a una elección, cuando no se reúnan los elementos mínimos que le den validez o no se respetan las reglas esenciales de los comicios.

Asimismo, debemos considerar que los elementos para determinar la nulidad de la votación o de la elección, son aquellos actos que se desarrollan en la jornada electoral, no durante la campaña, mismos que por causa genérica deben acreditarse la existencia de irregularidades graves, estas se acrediten y que sean irreparables durante la jornada electoral y ponen en duda la certeza de la votación; por lo que, las irregularidades deben ser tan trascendentes, ya sea cuantitativa o cualitativamente, de modo que pueda establecerse racionalmente una relación causal con las posiciones que se registran en la votación recibida, entra las diversas fuerzas políticas.

La Violencia Política contra las mujeres en razón de género se dan a través de actos que en los casos de los contendientes en una elección se dan antes de la jornada electoral. De ahí, que no pueda establecerse como causal de nulidad de la elección aquellos actos que generen violencia contra las mujeres en razón de género.

Séptima. Respecto a las propuestas al Código Penal del Estado que proponen la tipificación del delito de violencia política de género, estas Comisiones conjuntas consideran inviables las iniciativas porque la inclusión como delito en cualquiera de los apartados del Código de cualquier conducta de violencia política contra las mujeres en razón de género, estaría afectado de inconstitucionalidad, ello considerando el reciente criterio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación asumió al resolver el 27 de abril del 2020 la Acción de Inconstitucionalidad 80/2019, referente al Código Penal del Estado de Chihuahua, declarando la invalidez de la porción normativa impugnada, señalando que al contemplar el delito de violencia política la protección de los derechos de votar y ser votado contiene, entonces, supuestos normativos que corresponden a la materia electoral y por tanto, se advierte una invasión a la competencia del Congreso de la Unión, quien en términos del artículo 73 fracción XXI es el único constitucionalmente facultado para establecer tipos y penas en materia de delitos electorales. Aunado a que con su regulación en la Ley General de Delitos Electorales, al ser de aplicación federal y local, quedan protegidos los derechos humanos de las mujeres.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 61 fracción I y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 251, 252, 253, 256, 258 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, las Diputadas y los Diputados integrantes de las Comisiones para la Igualdad de Género y de Justicia, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado, el siguiente Dictamen con Proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 4 en su párrafo tercero y cuarto; 5 en su párrafo tercero; 6 en sus fracciones VIII y IX; 114 en sus fracciones XV, XX y XXI; 130 en su primer párrafo; 131; 173 en su párrafo tercero; 174 en sus fracciones X y XI; 177 en sus incisos s) y t); 188 en su fracción XVIII; 201 en sus fracciones XXXII y XXXIII; 206 en sus fracciones II, III, VII, VIII, X, XXI y XXII; 266 en su párrafo tercero; 283 en su párrafo segundo; 407; 415 en sus incisos n) y ñ); 417 en sus fracciones IX y X del párrafo primero y V y VI del párrafo quinto; 439 en su inciso d), y, se adiciona una fracción XXVI al artículo 2; un párrafo quinto al artículo 4; un párrafo cuarto al artículo 5; una fracción X al artículo 6; la fracción XXII al artículo 114; un párrafo segundo al artículo 130; la fracción XII al artículo 174; el inciso u) al artículo 177; las fracciones XXXIV y XXXV del artículo 201; las fracciones XXIII y XXIV al artículo 206; 405 Bis; 407 Bis; 407 Ter; el inciso o) al artículo 415; un segundo párrafo a las fracciones III y V del artículo 416; la fracción XI al párrafo primero y la fracción VII al párrafo quinto del artículo 417; el capítulo II Bis denominado “De las medidas cautelares y de reparación” al Título Sexto que contiene los artículos 438 Bis y 438 Ter; un párrafo segundo al artículo 439, recorriéndose en su orden los actuales párrafos segundo, tercero y cuarto para quedar como tercero, cuarto y quinto y los artículos 443 Bis y 443 Ter, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 2. . .

I a XVII. . .

XVIII a XXV. . . (derogadas)

XXVI. Violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero y en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Artículo 4. ...

...

En la aplicación e interpretación de esta ley se atenderán los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y no discriminación, y no violencia contra las mujeres, de los que el Estado Mexicano sea parte.

En la aplicación de las normas electorales, se tomarán en cuenta de conformidad con el artículo 2° de la Constitución Federal y 9° de la Constitución local, los usos, costumbres y formas especiales de organización social y política de los pueblos indígenas y afromexicanos del Estado, siempre y cuando no se violen con ello los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, rectores en el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

En los casos no previstos en el presente ordenamiento se aplicarán: la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos

Políticos y demás ordenamientos expedidos por la autoridad competente.

Artículo 5. ...

...

Quedan prohibidos los actos que generen presión, coacción a las y los electores, y la violencia política contra las mujeres en razón de género, ya sea que se cometan de forma directa o a través de los medios de comunicación y de las redes sociales, los cuales en caso de cometerse serán sancionados de acuerdo con lo previsto por las disposiciones legales aplicables.

Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 6. ...

I a VII. ...

VIII. Ejercer sus derechos políticos libre de discriminación y de violencia política en razón de género;

IX. Participar como Observadores Electorales; y

X. Las demás que establezca la Constitución Local, la presente Ley y demás disposiciones.

Artículo 114. ...

I a XIV. ...

XV. Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género;

XVI a XIX. ...

XX. Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone;

XXI. Garantizar el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres, a través de prevenir y erradicar en el ámbito de su competencia los actos que

constituyan violencia política en contra de las mujeres en razón de género, observando Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y

XXII. ...

Artículo 173. ...

...

Todas las actividades del Instituto se registrarán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

...

...

...

Artículo 174. ...

I a IX. ...

X. Fomentar la participación ciudadana;

XI. Garantizar la eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular, expidiendo las medidas y lineamientos necesarios para tal fin, así como el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros les sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior. y

XII. Los demás que se deriven de la Constitución Local, esta Ley y demás normatividad electoral.

Artículo 177. ...

a) al r). ...

s) Convenir con el Instituto Nacional Electoral para que este asuma la organización integral del proceso electoral del Estado, en los términos que establezcan las leyes respectivas;

t) Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres, y

u) Las demás que determine la Ley General Electoral, esta Ley y aquellas no reservadas al Instituto Nacional Electoral.

...
a) al e) ...
...
II. ... (derogada)
...
III. ... (derogada)
...
...
a) al b) ...
...
Artículo 188. ...
...
I a XVII. ...
...
XVIII. Vigilar, en el ámbito de su competencia, que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos, y sus actividades se desarrollen con apego a la Ley General de Partidos Políticos, a esta Ley y a los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género;
...
XIX a LXXIV. ...
...
LXXV a LXXXI. ... (Derogadas)
...
Artículo 201. ...
...
I a XXXI. ...
...
XXXII. Tramitar y sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales establecidos en esta Ley, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral;
...
XXXIII. Llevar el registro de antecedentes de los agresores de violencia política; y
...
XXXIV. Las demás que le sean conferidas por esta Ley, el Consejo General y su Presidente.
...
...
a) al d) ...
...
Artículo 206. ...
...
I. ...
...
II. Elaborar, coordinar, desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político del Instituto Electoral de Participación Ciudadana;

III. Vigilar el cumplimiento de los programas de educación cívica, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político del Instituto Electoral de Participación Ciudadana;

IV a VI. ...

VII. Diseñar campañas de educación cívica, paridad de género y cultura de respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, para la prevención de delitos electorales en coordinación con la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales del Estado de Guerrero;

VIII. Realizar y coordinar estudios e investigaciones para identificar aspectos a incluir en los programas de educación cívica, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político del Instituto Electoral de Participación Ciudadana;

IX. ...

X. Promover la suscripción de convenios en materia de educación cívica, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político, con instituciones y autoridades nacionales y locales, orientados a la promoción de la cultura democrática, la igualdad política entre mujeres y hombres, así como la construcción de ciudadanía;

XI a XX. ...

XXI. Dirigir la integración, instalación y funcionamiento de las mesas receptoras de votación para los mecanismos de participación ciudadana, en términos de lo que disponga la Ley de Participación Ciudadana del Estado;

XXII. Realizar campañas de información para la prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género;

XXIII. Capacitar al personal del Instituto Electoral de Participación Ciudadana para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como en igualdad sustantiva, y

XXIV. Las demás que le confiera esta Ley, el Reglamento Interior y demás normativa aplicable.

Artículo 266. ...

...

Los aspirantes a precandidatos se abstendrán de realizar imputaciones dolosas, insidiosas, difamatorias,

calumniadoras, injuriosas o de mala fe, que puedan causar deshonor o descrédito a las y los demás contendientes, a su partido o a las y los integrantes de los Organismos Electorales, así como realizar conductas que constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, observando las disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

...

Artículo 283. ...

Los partidos políticos, las coaliciones y las y los candidatos que realicen propaganda electoral, deberán promover sus propuestas y plataforma electoral respectivas y abstenerse en ella de expresiones que ofendan, difamen, calumnien o denigren a candidatas, candidatos, partidos políticos, coaliciones, instituciones y terceros o que a través de esta se coaccione el voto ciudadano o discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género. El Consejo General del Instituto Electoral y la Comisión de Quejas y Denuncias están facultadas para solicitar, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como ordenar el retiro de cualquier otra propaganda.

...

...

Artículo 405 Bis. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;

b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;

c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;

d) Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa, incompleta o imprecisa para impedir su registro;

e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

f) Cualesquiera otra acción que lesionen o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador y serán sancionadas en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda.

Artículo 407. Se tendrá a las autoridades Estatales y Municipales referidas en los artículos 346 y 347 de esta Ley, cometiendo infracción a esta Ley, cuando incurran en omisiones para la atención de solicitudes de información, certificación o el auxilio necesario para el cumplimiento de las funciones de los organismos electorales, o bien que no mantengan abiertas sus oficinas para la atención que requieran las autoridades electorales, los representantes de los partidos políticos o coaliciones, el día de la jornada electoral o difundan por cualquier medio propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativas a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en caso de emergencia; así como que utilicen programas sociales con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato o cuando menoscaben, limiten o impidan el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurran en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Artículo 407 Bis. Cuando las autoridades estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 407 Ter. En lo casos previstos en el artículo anterior, conocida por el Consejo General del Instituto Electoral la presunta infracción a la Ley, éste procederá a realizar la investigación que corresponda y una vez que se integre el expediente lo turnará al superior jerárquico

de la autoridad infractora, para que se inicie el procedimiento correspondiente y se proceda conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Concluido el procedimiento seguido en contra de la autoridad infractora, el superior jerárquico, deberá informar al Consejo General del Instituto Electoral la resolución que haya emitido.

Este mismo procedimiento se seguirá en los casos de violación al artículo 291 de esta Ley.

Artículo 415. ...

a) al m) ...

n) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto;

ñ) Ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas, y

o) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

416. ...

I a II. ...

III. ...

Esta sanción podrá imponerse a los partidos políticos, tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, considerando la gravedad de la falta.

IV. ...

V. ...

Podrá imponerse esta sanción a los partidos políticos, tratándose de casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones

para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

VI a VIII. ...

...

I a la VI. ...

Artículo 417. ...

I a VIII. ...

IX. Cuando se menoscaben, limiten o impidan el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurran en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Guerrero y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

X. Cuando se promuevan denuncias frívolas. Para tales efectos se entenderá por denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; e

XI. Incurran en cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

...

...

...

...

I a IV. ...

V. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo General;

VI. Ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género, y

VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

CAPÍTULO II BIS

De las medidas cautelares y de reparación

Artículo 438 Bis. Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;

b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;

c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;

d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y

e) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

Artículo 438 Ter. En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres en razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos los siguientes:

- a) Indemnización de la víctima;
- b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- c) La disculpa pública;
- d) Medidas de seguridad y cualquier otra para asegurar el ejercicio del cargo, y
- e) Medidas de no repetición.

Artículo 439. ...

I a IV. ...

La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

...

a) a c)...

d) La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

...

...

443 Bis. En los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ordenará iniciar el procedimiento, así como resolver de inmediato sobre las medidas cautelares y de protección que fueren

necesarias. Cuando las medidas cautelares o de protección sean competencia de otra autoridad, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral a través de la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de los Consejos Distritales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública. La Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

443 Ter. La denuncia deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;
- d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuenta; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará a la denunciante su resolución, y lo informará de inmediato al Tribunal Electoral del Estado, para su conocimiento.

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral desechará la denuncia cuando:

- a) No se aporten u ofrezcan pruebas.
- b) Sea notoriamente frívola o improcedente.

Cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas

posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y el traslado del expediente al Tribunal Electoral del Estado, se desarrollarán conforme lo dispuesto en los artículos 442 y 443.

Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona la fracción VII al artículo 98 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 98. . .

De la I a la VI. . .

VII. Considere la existencia de cualquier acto u omisión que constituya violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que contraríen esta disposición.

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos legales conducentes.

ARTÍCULO CUARTO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página oficial del Congreso del Estado, para su conocimiento general.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los 30 días del mes de mayo del año 2020.

COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO

Diputada Erika Valencia Cardona, Rúbrica.- Diputada Dimna Guadalupe Salgado Apátiga, Rúbrica.- Diputada Alicia Elizabeth Zamora Villalva, Rúbrica.- Diputada Norma Otilia Hernández Martínez, Rúbrica.

De la Comisión de Igualdad de Género A favor.

De la Comisión de Justicia

Diputado Omar Jalil Flores Majul, Rúbrica.- Diputado Moisés Reyes Sandoval, Rúbrica.- Diputado Servando de Jesús Salgado Guzmán, Rúbrica.- Diputada Guadalupe González Suástegui, Rúbrica.- Diputado Ossiell Pacheco Salas, Rúbrica.

Todas a favor.

Es cuanto, diputado presidente.

Versión Íntegra

ASUNTO: Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley número 483, de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE LA LXII LEGISLATURA.- PRESENTE.

A las Comisiones para la Igualdad de Género y de Justicia, de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con base en las atribuciones que les confieren los artículos 66 y 67, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 174 fracción I, 195 fracción VI y XXIII, y 196 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, les fueron turnadas, conjunta e indistintamente, para su estudio y análisis las siguientes iniciativas:

1. Iniciativa de Decreto por el que se reforma y adicionan los artículos 9 y 32 de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se reforman los artículos 2, 5, y 114 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y se adiciona el artículo 136 Bis del Código penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499, suscrita por el Diputado Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros.

2. Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona la Ley 553 de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y, reforman la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, suscrita por la Diputada Erika Valencia Cardona.

3. Iniciativa de Decreto por el que se adiciona la fracción V al artículo 64; la fracción IV al 65; así como el inciso d) al artículo 66 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, suscrita por la Diputada Mariana Itallitzin García Guillén.

4. Iniciativa de Decreto por el que se adiciona la fracción VI al artículo 33, y se adiciona la fracción 203 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499, suscrita por la Diputada Mariana Itallitzin García Guillén.

5. Iniciativa que adiciona la fracción X al artículo 203 del Código Penal del Estado de Guerrero número 499, suscrita por la Diputada Erika Valencia Cardona.

A fin de emitir el dictamen con proyecto de Decreto correspondiente, en razón de lo siguiente:

I. METODOLOGIA DEL TRABAJO

A partir de la fecha que fueron presentadas las iniciativas en comento ante el Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero y en acatamiento del mandato de la Mesa Directiva, fueron turnadas para el su estudio, análisis, discusión y valoración a las Comisiones Unidas de Justicia y para la Igualdad de Género, siendo la coordinadora la segunda, y conforme al artículo 249, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, a efecto de emitir el proyecto de Dictamen que recaerá sobre las mismas.

Las Comisiones dictaminadoras, en la elaboración del proyecto de dictamen, conforme lo establece el artículo 256, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, determinaron para su emisión la estructura siguiente:

En el apartado denominado “metodología de trabajo”. Se describe todo el proceso y trámite legislativo que la Comisión para la Igualdad de Género y la Comisión de Justicia, acordaron para la elaboración, discusión y aprobación en su caso, del proyecto de dictamen sobre dichas iniciativas y que, para los efectos legales conducentes, se someterá al Pleno de la Sexagésima

Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero.

En el apartado de “antecedentes generales,” se hace referencia a la facultad de las Diputadas Erika Valencia Cardona, Mariana Itallitzin García Guillén y del Diputado Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, para promover y remitir a esta soberanía las iniciativas en comento, así como el turno oficial que por mandato de la Mesa Directiva, a la comisión de Igualdad de Género y a la Comisión de Justicia, para los efectos legales correspondientes.

En el apartado “objeto y descripción de la iniciativa,” se describen los aspectos fundamentales de los motivos, estadísticas que dan sustento técnico, legal y normativo a las iniciativas sujetas a estudio, análisis, discusión y emisión del dictamen respectivo que recaerá sobre la misma.

En el apartado de “consideraciones,” se plasman aquellos razonamientos y conclusiones que discutieron y acordaron las integrantes y los integrantes de la Comisión Para la Igualdad de Género y la Comisión de Justicia, y después de realizar un exhaustivo análisis de las iniciativas sujetas a dictamen, determinaron su procedencia o improcedencia, con los agregados y análisis correspondiente.

II. ANTECEDENTES GENERALES

1. Mediante oficio número LXII/IER/SSP/DPL/00535/2018, de fecha 29 de noviembre del 2018, se turnó a la Comisión Para la Igualdad de Género, la iniciativa de decreto que reforma la Ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero; la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; y, el Código Penal del Estado de Guerrero, número 499, suscrita por el diputado con licencia Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros. Iniciativa que se turnó para los efectos del artículo 174 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, únicamente a la Comisión para la Igualdad de Género.

2. Con fecha 21 de enero del año 2019, la ciudadana Diputada Erika Valencia Cardona, con fundamento en lo dispuestos por los artículos 23 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Estado de Guerrero número 231, y 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; presentó para su análisis, discusión y en su caso la aprobación de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones de la Ley número 553

de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero y la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero. Misma que, por mandato de la Mesa Directiva, se turnó en Comisiones Unidas para la Igualdad de Género y de Justicia, y como coordinadora la primera.

3. Mediante oficio número LXII/2DO/SSP/DPL/0908/2020, de fecha 14 de enero de 2020, se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia y Para la Igualdad de Género, la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona la fracción V al artículo 64; la fracción IV al 65; así como el inciso d) al artículo 66 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, suscrita por la Diputada Mariana Itallitzin García Guillén. Misma que por mandato de la Mesa Directiva, se turnó en Comisiones Unidas de Justicia y para la Igualdad de Género, y como coordinadora de los trabajos la primera.

4. En la misma fecha, mediante oficio número LXII/2DO/SSP/DPL/0910/2020, se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia y Para la Igualdad de Género, la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona la fracción VI al artículo 33, y se adiciona la fracción 203 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499, suscrita por la Diputada Mariana Itallitzin García Guillén. Misma que por mandato de la Mesa Directiva, se turnó en Comisiones Unidas de Justicia y para la Igualdad de Género, y como coordinadora de los trabajos la primera.

5. Mediante oficio número LXII/2DO/SSP/DPL/1127/2020, de fecha 03 de marzo del 2020, se turnó la Iniciativa que adiciona la fracción X al artículo 203 del Código Penal del Estado de Guerrero número 499, suscrita por la Diputada Erika Valencia Cardona. Iniciativa que por mandato de la Mesa Directiva, se turnó en Comisiones Unidas de Justicia y para la Igualdad de Género, y como coordinadora de los trabajos la primera.

III OBJETO Y DESCRIPCION DE LAS INICIATIVAS

En el análisis de las iniciativas con proyecto de Decreto resalta lo siguiente:

El Diputado Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros y la Diputada Erika Valencia Cardona, proponen introducir a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, la prohibición de la generación de conductas generadoras de violencia política de género y su sanción ante la comisión de las mismas.

Por su parte, la Diputada Mariana Itallitzin García Guillén propone establecer como causal de nulidad de la elección de Gobernatura, Diputaciones de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, la comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Asimismo, por cuanto al Código Penal del Estado las Diputadas y el Diputado antes citados, proponen tipificar como delito la violencia política contra las mujeres en razón de género y establecer en el Catálogo de medidas de seguridad el tratamiento integral especializado enfocado a la erradicación de la violencia política.

DESCRIPCION DE ASPECTOS FUNDAMENTALES

Las iniciativas sujetas al análisis se sustentan en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, que establece “El varón y la mujer son iguales ante la ley. ...”, así como en la Ley General para la igualdad entre Mujeres y Hombres, en su artículo 1 y 2, que establecen, “Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional.”, y en su numeral 5, fracción IV, define la Igualdad de Género en los siguientes términos: “IV. Igualdad de Género. Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;”, así mismo, dicha Ley establece la obligación de las legislaturas Estatales de expedir leyes sobre los principios, políticas y objetivos que sobre la igualdad entre mujeres. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y “ARTÍCULO 2. La Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.” De lo que se colige que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar

los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad, considerando las diversas norma internacionales como La convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARA) que establece en sus artículos 7 y 8 lo siguiente: “ARTÍCULO 7. Los Estados partes tomaran las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objetos de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.”, y “ARTÍCULO 8. Los estados partes tomaran todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.”. Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que en su artículo 1, establece: “Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”. En ese mismo sentido los artículos I, II Y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, establecen: “Artículo I Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna. “Artículo II Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna. “Artículo III Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.”, de igual forma se sustenta en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece en su artículo 25: “ARTÍCULO 25 Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones

indebidas, de los siguientes derecho y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.”, y La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en su artículo 23 numeral I, que establece: “ARTÍCULO 23.- Derechos Políticos: 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”.

IV. CONSIDERACIONES.

PRIMERA. Que las signatarias y el signatario de las iniciativas, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, y 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tienen plenas facultades para presentar ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis y emisión del dictamen correspondiente, la iniciativa del Decreto que nos ocupa.

SEGUNDA. Que al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a los artículos 61 fracción I, 66 y 67 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 251, 252, 253, 256, 258 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, está plenamente facultado para discutir y aprobar en su caso, el dictamen que recaerá a las iniciativas que nos ocupan.

TERCERA. Las Comisiones Dictaminadoras por técnica parlamentaria acuerdan analizar, estudiar, discutir y en su caso aprobar en este dictamen, las iniciativas planteadas a la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; a la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, y al Código Penal del Estado de Guerrero; estudiando en proyecto diverso las iniciativas a la Ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, las cuales se mencionan en este dictamen porque las proponentes las presentaron bajo un mismo documento de Iniciativa pero que serán materia de

estudio al analizar la Iniciativa de Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, presentada por la Diputada Dimna Guadalupe Salgado Apátiga.

Precisado lo anterior, este dictamen se sujeta bajo las siguientes consideraciones:

1. Marco jurídico internacional y nacional

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, reconoce como derechos de mujeres y hombres, a votar en igualdad de condiciones y sin discriminación; así como a ser elegibles para todos los organismos electivos. Además, reconoce el derecho de las mujeres a ocupar y ejercer cargos públicos sin discriminación de ningún tipo y en condiciones de igualdad con los hombres.

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), establece la obligación de los Estados Parte para tomar medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en la vida política y pública del país, así como votar y ser votada, participar en la formulación de políticas de gobierno, y a ocupar cargos y ejercer funciones públicas.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece el compromiso de los Estados Parte de garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos mencionados en el Pacto.

En el ámbito regional, la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer, reconoce el derecho de las mujeres a un igual trato político en relación con los hombres, y se establece que el derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", reconoce a las mujeres su derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos por sí o a través de representantes libremente elegidos, así como el derecho a votar y ser elegidas en elecciones periódicas auténticas, mediante el sistema de sufragio universal e igual voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad del electorado,

Al señalar que las elecciones deben ser libres y auténticas, se pretende garantizar que estas no hayan observado episodios de discriminación o violencia contra las mujeres al intentar acceder a algún cargo público.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), define y condena las formas de violencia contra las mujeres. Este instrumento, establece que los derechos de las mujeres deben ser reconocidos, gozados, ejercidos y protegidos, entre estos derechos se encuentran el derecho a la libertad y a la seguridad personales, así como una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. En este instrumento se contempla la obligación estatal de llevar a cabo medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en su contra, así como el acceso al resarcimiento, reparación del daño y otros medios de reparación.

Adicionalmente, reconoce el derecho de las mujeres a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Se considera que este instrumento es de suma relevancia para desarrollar el tema materia de la presente iniciativa, porque aborda de manera expresa el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia en los espacios públicos, en particular a garantizar su participación política sin violencia.

Por su parte, la Declaración de Naciones Unidas sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, recomienda que se adopten medidas a nivel internacional y regional para facilitar el acceso a la justicia así como el tratamiento adecuado a las víctimas del delito, la obtención para parte de estas víctimas de una compensación y un resarcimiento adecuados así como el ofrecimiento de una asistencia social, y subraya las principales medidas a adoptar para prevenir los delitos que implican un abuso de poder y ofrecer recursos a las víctimas de éstos.

Respecto al marco nacional aplicable al tema, se encuentra su fundamento jurídico en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reconoce los derechos humanos a todas las personas, en el marco de los tratados internacionales en la materia de los que el Estado Mexicano sea parte. Por lo tanto, las autoridades se encuentran obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Adicionalmente el precepto constitucional referido, prohíbe toda forma de discriminación incluida aquella en razón del género.

Por su parte, el artículo 4 del ordenamiento en cita, reconoce la igualdad jurídica entre mujeres y hombres, el cual, también, debe ser asegurado por el Estado; así

como los preceptos aplicables en materia de derechos políticos de la ciudadanía.

En tanto que el artículo 41, establece la obligación de prever y respetar el principio de paridad de género para el acceso al ejercicio del poder público.

Asimismo, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, define la violencia contra las mujeres como cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

Por cuanto a la violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, junto con otras instituciones, elaboraron el Protocolo Para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, protocolo que, medularmente prevé que la violencia política por razón de género se actualiza, entre otros, por los siguientes: 1. Se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o le afecta desproporcionadamente a las mujeres; 2. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; 3. Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales de las mujeres; 4. Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológico; y, 5. Es perpetrado por el Estado, o sus agentes, partidos políticos o representantes de los mismos.

Asimismo, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales definen la violencia política como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

2. Violencia contra las mujeres en razón de género

La definición de violencia contra las mujeres, ampliamente legitimada, es la que se deriva de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra las mujeres (1993) y se entiende como “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.

La violencia de género, en tanto, es una expresión de la discriminación hacia las mujeres, viola sus derechos y tiene como resultado impedir la participación de éstas en las mismas condiciones que los hombres, en la vida política, social, económica y cultural.

La violencia basada en el género implica entonces, analizarla en el contexto social en el que se presenta, como una forma de poder que se expresa en distintos tipos: física, psicológica, emocional, patrimonial, económica, sexual y familiar y en los distintos ámbitos sociales: laboral, escolar, doméstico, institucional y en la comunidad.

Si bien la noción de la necesidad de un concepto de violencia política en razón de género es relativamente reciente, su existencia aparece décadas después de que las mujeres comienzan a incursionar en la política, no obstante que ya existía como experiencia individual y colectiva en mujeres que irrumpían en el espacio público; basta con recordar las reacciones de represión pública asistida a mujeres que osaban desafiar el orden político por medio de sus demandas de sufragismo desde el siglo XIX y principios del XX.

Ahora bien, cuando a la noción de violencia se le introduce el término “basado en el género” se hace hincapié en que sus raíces se encuentran en la desigualdad entre mujeres y hombres. Es decir, la violencia contra las mujeres es consecuencia de la desigualdad entre los géneros expresada en la discriminación y las diferentes oportunidades y responsabilidades en el acceso y control de los recursos, sustentada en la noción sociocultural de lo masculino como superior a lo femenino.

Y es que la violencia política en razón de género ejercida contra las mujeres que tienen un interés político en participar en una organización partidaria con miras a ocupar un cargo de elección popular, afecta directamente las posibilidades que tienen de desarrollar un liderazgo político y es un obstáculo que difícilmente se identifica y se nombra como tal.

Pionera en el tema ha sido la boliviana Ximena Machicao, la cual sostiene que este tipo de violencia no es casual ni personal, es una manifestación política que da cuenta de las relaciones estructurales de poder, dominación y privilegios establecidos entre hombres y mujeres en la sociedad. El acoso político y la violencia política son una forma de violencia de género, un hecho político producido por las relaciones de fuerza y poder que aluden a la construcción social entre hombres y mujeres en la sociedad. Así, define el acoso o violencia política como las expresiones, acciones y las prácticas de violencia física, psicológica, sexual, económica y simbólica que enfrentan las mujeres que ejercen representación política, sobre todo en ámbitos locales, para atemorizarlas, presionarlas, desprestigiarlas y obligarlas a actuar en contra de su voluntad. Así sostiene que en muchos casos, las expresiones, acciones y prácticas se llevan a cabo con el objeto de hacerlas renunciar a sus cargos electivos y/o para que asuman decisiones políticas con las cuales no están de acuerdo; en otros, para que avalen decisiones discrecionales en el manejo del poder y los recursos que van en contra de toda ética y norma del manejo público y de las funciones que las y los servidores públicos deben cumplir.

Por su parte, Bonder y Rodríguez señalan que el uso de la violencia política, sea verbal o física constituye una práctica común y es un importante obstáculo para la participación política de las mujeres; “no solo se trata de desaliento, temor o amedrentamiento sino concretamente es un impedimento que no pueden superar y se transforma en una barrera para el desarrollo de sus carreras políticas”.

Sin duda, en la actualidad la violencia política contra las mujeres impide su presencia en áreas estratégicas como la toma de decisiones o la permanencia en posiciones de poder, como resultado de padecer violaciones de tipo psicológicas, físicas, patrimoniales, económicas o sexuales, en ámbitos como el familiar, laboral, institucional, docente, entre otras.

La Doctora Alma Delia Eugenio Alcaraz, señala que “es innegable, que de forma paulatina, el acceso y presencia de las mujeres en los órganos de gobierno y, por tanto, en las estructuras de poder y en la toma de decisiones se ha incrementado en los tres últimos procesos electorales tanto a nivel federal como en el estado de Guerrero pero, junto con éstos, se visibilizó y acrecentó la violencia política en contra de éstas.

Como nunca, producto de las elecciones del 2012, 2015 y del 2018, se hacen patentes a nivel nacional y en distintos Estados, incluido Guerrero, conductas que menoscaban y anulan el reconocimiento, goce y/o

ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres, que son cometidas en su contra tan solo por el hecho de ser mujeres y que les afectan de manera diferenciada que a cualquier otra persona, las cuales constituyen la violencia política en razón de género.

Violencia en contra de las mujeres que inicia al interior de sus propios partidos cuando no ejercen a su favor los recursos para su capacitación y formación política (3% a nivel federal, 5% en Guerrero); cuando les impiden su acceso a las precandidaturas y candidaturas; cuando realizan una distribución inequitativa de los recursos para campaña o simplemente no se los otorgan, que continúa cuando en el transcurso de la campaña reciben agresiones verbales estereotípicas y la descalificación de sus propuestas, que se traslada en actos y omisiones que obstaculizan el ejercicio de su encargo, con miras a separarlas del mismo y que culminan en ocasiones, hasta con la muerte violenta de ellas o de sus familiares o colaboradores.

Conductas que, no obstante haber estado presentes desde que la primera mujer accedió a un cargo de elección popular, se han considerado como normales y por tanto, son prácticas aprendidas que es necesario erradicar, a partir de hacerlas visibles como un grave problema social que violenta los derechos políticos en general, los derechos político- electorales en particular, lo que impide alcanzar la igualdad sustantiva y por supuesto atenta a la democracia paritaria.

Ello, porque el mandato constitucional y convencional de hacer realidad el derecho a la igualdad, implica, en términos de los derechos políticos electorales, lograr que el proceso para acceder a un cargo y el ejercicio del mismo, se realice en condiciones libres de discriminación y de violencia.

Por tanto, resulta fundamental que a las medidas instrumentadas para la paridad se sume de manera urgente la tipificación y regulación de la violencia política en razón de género porque con miras al proceso electoral 2020- 2021, instrumentar adecuadamente la paridad de género resulta insuficiente si no nos hacemos cargo de la violencia política contra las mujeres, la cual obstaculiza el ejercicio de sus derechos políticos y con ello su avance hacia la igualdad sustantiva.

Ello porque la igualdad sustantiva, esto es, la igualdad de facto, donde los derechos se aplican y practican en la realidad, logrando cambios que van más allá de las palabras y acuerdos escritos, requiere necesariamente del empoderamiento de las mujeres, de la de-construcción de los patrones culturales y del reconocimiento que los

actos de violencia menoscaban la dignidad y los derechos de las mujeres.”¹

En ese sentido, el 18 de marzo del 2020, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión aprobó el paquete de reformas a 7 ordenamientos jurídicos en materia de violencia política, culminando con ello, el proceso legislativo iniciado el 5 de diciembre del año pasado cuando en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, se publicó el dictamen de las Comisiones Unidas de Igualdad de Género, y de Gobernación y Población, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley General de Partidos Políticos, Ley General en Materia de Delitos Electorales, Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de violencia política y paridad de género.

Minuta que en su proceso legislativo fue remitida al Senado de la República; quien el 12 de marzo de 2020, con modificaciones sustanciales, la aprobó de forma unánime, remitiendo a su colegisladora la minuta que reforma siete leyes para prevenir, sancionar y erradicar la violencia política en contra de las mujeres, así como establecer medidas de protección y reparación del daño. Decreto que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril del año dos mil veinte.

Con esta aprobación, solo el estado de Guerrero faltaría por legislar sobre la violencia política contra las mujeres en razón de género, al haber hecho ya lo correspondiente las restantes 30 Entidades Federativas, la Ciudad de México y ahora la Federación.

3. Análisis contextual de la violencia política contra las mujeres en razón de género

La Asociación Civil Comunicación, Intercambio y Desarrollo Humano en América Latina, dio cuenta de casos documentados de la violencia política contra las mujeres guerrerenses, así en el proceso electoral 2017-2018, se registraron 14 casos de violencia política, contra las mujeres que participaron activamente en el proceso electoral, de estos:

- 7 de estos casos (50%) fueron contra mujeres precandidatas a cargos de elección popular.

- 5 de los casos se cometieron contra candidatas, representando el 35.7%.

- 2 casos fueron cometidos contra mujeres de organizaciones de la sociedad civil, lo que representa el 14.3%.

- Por otra parte, el 57.1% de los casos fueron registrados en la región Centro del Estado (8 casos), el 21% en la región Norte (3 casos) y el 7.1% en Acapulco (1 caso).

- En la misma proporción de 7.1% se registraron casos en las regiones de la Costa Chica y Grande y Montaña respectivamente, lo que representa un solo caso registrado por cada una de estas tres regiones.

- Asimismo, existen datos que dan cuenta de 2 asesinatos.

De los casos registrados, las víctimas reportan:

- a) Haber sufrido violencia psicológica, seguido por amenazas, y violencia económica;

- b) La mayoría de la violencia proviene al interior de los partidos políticos;

- c) La mayor forma de violencia política consiste en presiones para obligarlas a ceder sus candidaturas, esto a través de difamaciones, calumnias y desprestigio a través de los medios de comunicación y redes sociales.

- d) De estos casos se destaca que el 78% de la violencia proviene de los dirigentes o militantes de partidos políticos y 21.4 %, de precandidatos o candidatos.

4. Aportes de la ciudadanía para el análisis de las iniciativas

En la elaboración de este dictamen la Comisión para la Igualdad de Género consideró importante la participación de la ciudadanía.

En ese tenor se realizaron el Foro “Violencia Política en Razón de Género. Pendientes Legislativos en Guerrero” y el Panel “Testimonios de Mujeres que participaron en el proceso Electoral 2017-2018”, realizados el 21 de noviembre del 2018 y 07 de marzo del 2019, respectivamente, donde conferencistas y actoras del proceso, compartieron y relataron experiencias personales de mujeres y dieron cuenta de la magnitud e impacto de la violencia política en razón de Género, lo que denota la urgencia de una

¹ Tesis para obtener el grado de doctorado: “LA REGULACIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA COMO HERRAMIENTA PARA ALCANZAR LA DEMOCRACIA PARITARIA”, Guerrero, México, 2018.

conceptualización y reconocimiento de un marco normativo que regule dicho aspecto, por lo que es urgente e imperiosa la necesidad de legislar sobre la materia en el ámbito local para su prevención y sanción.

Asimismo, la Comisión para la Igualdad de Género en reunión realizada el 13 de marzo del 2019, con diversas organizaciones de las mujeres en pos de la igualdad, en específico la Asociación Civil, “Comunicación, Intercambio y Desarrollo Humano en América Latina, A. C.” CIDHAL A. C., y la organización de la “Red Regional de Defensoras Guerrero, aportaron diversas sugerencias y propusieron agregar en el dictamen otros artículos de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado de Guerrero, lo que se toma en cuenta al dictaminar esta iniciativa.

De igual forma, las organizaciones Red para el Avance Político de las Mujeres, Red de Periodistas Guerrerenses con Visión de Género, Asociación Guerrerense contra la Violencia hacia las Mujeres y Comunicación, Intercambio y Desarrollo Humano en América Latina (CIDHAL A. C.), realizaron valiosas aportaciones para incluirlas en el presente Dictamen, medularmente sobre la urgencia de armonizar las disposiciones contenidas en el proyecto de Decreto realizado por esta Comisión con las disposiciones aprobadas por el Congreso de la Unión, así como con la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, adoptada por el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, en el marco de su Decimotercera Reunión, celebrada en México en octubre de 2016.

Específicamente, señalan que es importante discurrir los cinco puntos que el Senado de la República, en el Decreto de reformas consideró deben tomarse en cuenta por considerarse fundamentales para la aprobación de la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género del tenor siguiente:

Enfoque integral. Toda vez que la violencia política genera distintos tipos de responsabilidad: penal, electoral, administrativa, civil, incluso en algunos casos podría hablarse de responsabilidad internacional, requiere de un marco jurídico integral.

En ese sentido debe dictaminarse la iniciativa a la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado

Homologación de la conceptualización de la violencia política contra las mujeres en razón de género con las normas general, esto es, con la Ley General de Acceso

de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Ley General de Partidos Políticos.

Competencias claras para las autoridades de los tres órdenes de gobierno que tienen la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Medidas u órdenes de protección diseñadas bajo la lógica política y electoral.

Medidas de reparación, considerando que las consecuencias jurídicas de la violencia política contra las mujeres deben ser proporcionales a los daños causados.

CUARTA. La violencia contra las mujeres, es un tema aún pendiente en la legislación Estatal, tan es así que en la “Plataforma de Armonización Legislativa: El derecho de las Mujeres a una Vida Libre de violencia”, presentada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el 08 de marzo del 2018, ubica a Guerrero con un promedio de avance del 80%, es decir, falta por hacer para lograr que las mujeres tengan una vida libre de violencia en nuestra entidad Federativa.

Por tanto, ante el inminente inicio proceso electoral y considerando que es una realidad que a medida que aumenta la participación de las mujeres en la política, también se ve incrementada la posibilidad de convertirse en víctimas de violencia debido a que su presencia desafía el status quo y obliga a una nueva distribución del poder, se requiere de normas protectoras que junto con aquellas que derriben los impedimentos para alcanzar los niveles más altos de representación política, garanticen sus derechos sin violencia y sin discriminación de género.

Por tales motivos, resulta fundamental atender aspectos específicos que impulsen la defensa y garantía del pleno ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, sin que su integridad física, su dignidad, su patrimonio o su salud física y emocional se vean comprometidos.

En este sentido las propuestas contenidas en el presente Dictamen se traducen en un ejercicio de armonización de la legislación interna, con el marco internacional y nacional de los derechos humanos de las mujeres, específicamente en lo relativo a crear condiciones que, desde la ley, aseguren su derecho a una vida libre de violencia, garantizando sus derechos políticos y a participar en los espacios públicos en términos de igualdad respecto a los hombres.

QUINTA. Bajo las consideraciones anteriores, toda vez que las iniciativas tienen por objeto armonizar la

legislación local con las disposiciones federales, los tratados y convenios internacionales firmados por el Estado Mexicano, para tipificar, describir y prevenir la violencia política contra las mujeres en razón de género, las Diputadas y los Diputados integrantes de las Comisiones Dictaminadoras Para la Igualdad de Género y de Justicia, consideramos procedente aprobar las iniciativas presentadas por el Diputado Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros y Erika Valencia Cardona, que son coincidentes al proponer introducir a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, la prohibición de la generación de conductas generadoras de violencia política de género y su sanción ante la comisión de las mismas, mediante la reforma al artículo 5 y la adición de las fracciones II, XV y XXII al artículo 114.

Por su parte, la Diputada Mariana Itallitzin García Guillén propone establecer como causal de nulidad de la elección de Gobernatura, Diputaciones de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, a través de la comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género. Las dictaminadoras consideramos procedente aprobarla, con las particularidades y cambios en la redacción y artículo que más adelante se detallan.

Asimismo, se consideró sustancial armonizar la legislación nacional con la de nuestro Estado de Guerrero, por lo que se homologan las disposiciones normativas a las reformas y adiciones recientemente aprobadas a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos y la Ley General en materia de Delitos Electorales.

Así también, las comisiones dictaminadoras determinaron procedente considerar en el análisis las propuestas de la adición de un inciso al artículo 415, una fracción al segundo párrafo del artículo 416 y una fracción a los artículos 417 y 439, aportadas por las organizaciones de mujeres en la sesión realizada por la Comisión para la Igualdad de Género, el día 13 de marzo del año 2019, y en la reunión de trabajo de asesores con las referidas organizaciones, realizada el día 13 de noviembre año en curso.

De igual forma, determinaron procedente considerar en el análisis las propuestas al proyecto de Dictamen presentadas por las organizaciones Red para el Avance Político de las Mujeres, Red de Periodistas Guerrerenses con Visión de Género, Asociación Guerrerense contra la Violencia hacia las Mujeres y Comunicación, Intercambio y Desarrollo Humano en América Latina (CIDHAL A. C.), mediante el cual se propone reformar

los artículos 4 en su párrafo tercero y cuarto; 5 en su párrafo tercero; 6 en sus fracciones VIII y IX; 114 en sus fracciones XV, XX y XXI; 130 en su primer párrafo; 131; 173 en su párrafo tercero; 174 en sus fracciones X y XI; 177 en sus incisos s) y t); 188 en su fracción XVIII; 201 en sus fracciones XXXII y XXXIII; 206 en sus fracciones II, III, VII, VIII, X, XXI y XXII; 266 en su párrafo tercero; 283 en su párrafo segundo; 407 en sus párrafos segundo, tercero y cuarto; 415 en sus incisos n) y ñ); 417 en sus fracciones IX y X del párrafo primero y V y VI del párrafo quinto; 439 en su fracción IV e inciso d) y adicionar una fracción XXVI al artículo 2; un párrafo quinto al artículo 4; un párrafo cuarto al artículo 5; una fracción X al artículo 6; la fracciones XXII y XXIII al artículo 114; un párrafo segundo al artículo 130; 131; la fracción XII al artículo 174; el inciso u) al artículo 177; las fracciones XXXIV y XXXV del artículo 201; las fracciones XXIII y XXIV al artículo 206; el párrafo quinto al artículo 407; el inciso o) al artículo 415; un segundo párrafo a las fracciones III y V del artículo 416; la fracción XI al párrafo primero y la fracción VII al párrafo quinto del artículo 417; el capítulo II Bis denominado “De las medidas cautelares y de reparación” al Título Sexto que contiene los artículos 438 Bis y 438 Ter; la fracción V al artículo 439; un párrafo tercero y un párrafo cuarto con sus incisos del a) al f) al artículo 440, recorriéndose en su orden los actuales párrafos tercero y cuarto para quedar como quinto, sexto y séptimo y el artículo 443 Bis, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En ese sentido, bajo las reformas y adiciones propuestas, se determina homologar el concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género, al aprobado y vigente en las leyes generales de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y de instituciones y procedimientos electorales, incluyendo los elementos que la conforman y los agentes generadores de la misma.

Así, se define la violencia política contra las mujeres en razón de género como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se determinan que las acciones u omisiones se basan en elementos de género: cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella y se determinan los agentes perpetradores de la conducta, agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Considerando como conductas generadoras de la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, las siguientes:

- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa, incompleta o imprecisa para impedir su registro;
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- f) Cualesquiera otra acción que lesionen o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador y serán sancionadas Con indemnización a la víctima, restitución inmediata en el cargo al que haya sido obligada a renunciar por los actos de violencia sufridos; por disculpa pública; así como la aplicación de medidas de seguridad para asegurar el ejercicio del cargo y de no repetición; aunado a que la autoridad encargada de la investigación deberá establecer medidas cautelares a favor de la mujer violentada que van desde el análisis de riesgo, con un plan de seguridad, retiro de la campaña violenta, suspensión del cargo partidista de la persona

agresora y cualquier otra que sea necesaria para la protección y garantía de sus derechos y el ejercicio de los mismos.

En el artículo 4, se coincide en establecer la obligación de las autoridades de aplicar e interpretar la ley atendiendo a los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte en materia de derechos humanos y no discriminación, y no violencia contra las mujeres, así como visibilizar que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el artículo 5 se coincide en establecer la prohibición de actos que generen presión, coacción a las y los electores o violencia política contra las mujeres en razón de género, ya sea que se cometan de forma directa o a través de los medios de comunicación y de las redes sociales, los cuales en caso de cometerse serán sancionados de acuerdo con lo previsto por las disposiciones legales aplicables.

En ese sentido en el ámbito administrativo, con el fin de acreditar no ser infractor, en el artículo 201, se faculta al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, quien tiene a su cargo coordinar, conducir la administración y supervisar el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos del Instituto Electoral, expedir la certificación respectiva con base en la base datos que para el efecto contará ese órgano electoral administrativo.

Atendiendo a la ley general electoral, en el ámbito de competencias, se dispone en el párrafo tercero del artículo 173 que todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género, y le corresponderá a éste, garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres; para ello, a través del Consejo General emitirá los lineamientos para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Asimismo, en la fracción XI del artículo 174 se dispone que corresponderá a ese órgano electoral administrativo: desarrollar y ejecutar los programas de

educación cívica, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político, así como diseñar campañas, coordinar estudios e investigaciones y celebrar convenios al respecto.

Por otra parte, armonizando la norma con la Ley General de Partidos Políticos se establece en el artículo 114, la obligación de los partidos políticos de abstenerse de incurrir en violencia política contra las mujeres en razón de género en el ejercicio de sus atribuciones y actividades y garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política y ante su incumplimiento, dependiendo de la gravedad de la falta, de acuerdo a lo previsto en el artículo 417 se les podrá sancionar con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público o la suspensión de su registro o acreditación como partido político en el Estado.

En los artículos 174, 177 y 188 se adiciona una fracción para incluir en los fines y atribuciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral y la atribución de su Consejo General de emitir los lineamientos para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

En esa tesitura se prevé en el artículo 206 que a través de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto, se desarrollen y ejecuten los programas de paridad de género y respeto de los derechos humanos, así como se diseñen y lleven campañas de cultura del respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral

Asimismo, en términos de la ley general electoral se establece en los artículos 266 y 283, la prohibición a los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos a cargos de elección popular, ciudadanos, dirigentes, afiliados a partidos políticos, personas morales, observadores electorales, organizaciones de observadores electorales, organizaciones de ciudadanos o ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos estatales, autoridades y servidores públicos realizar conductas que constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Asimismo, se prevé en el artículo 407 como conducta infractora a la ley por parte de las autoridades

electorales, menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Ahora bien, toda vez que el contenido actual del artículo 407, agrupa los supuestos de infracción a la ley cometidas por las autoridades estatales o municipales, sin hacer distinción entre las de naturaleza administrativa, electoral o penal, y prevé el mismo tratamiento para su atención cuando por su naturaleza deben ser conocidos por vías diversas, estas Comisiones Dictaminadoras con el fin de dar claridad a la norma, determinan darle orden a las disposiciones para evitar confusión, así el artículo 407 contendrá los supuestos, incluido el menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género y los artículos 407 Bis y 407 Ter que se proponen adicionar, contendrán las reglas para su atención.

Ahora bien, este Congreso en la búsqueda de una justicia pronta y expedita, prevista por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 440 que prevé las bases que deberán considerarse en las leyes electorales locales sobre las reglas de los procedimientos sancionadores electorales, específicamente, la establecida en el numeral 3 en relación con el artículo 474 Bis numeral 9, que lo facultan a regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, considerando en lo conducente el procedimiento a aplicar en la materia, determina que dicho procedimiento especial sancionador fuera y dentro proceso sea substanciado y resuelto por los órganos electorales locales. En ese tenor se establece en el artículo 439 párrafo segundo que ante la comisión de conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste se iniciará a petición de parte, el procedimiento especial sancionador que conocerá la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral bajo el procedimiento establecido en los artículos 440 y 443 Bis, una vez realizada la investigación y de acreditarse alguna de las conductas, se sancionará al o los infractores con base en el catálogo establecido en el artículo 416.

Finalmente y de suma importancia resulta la adición del capítulo II Bis denominado “De las medidas

cautelares y de reparación” al Título Sexto de la ley electoral que contiene los artículos 438 Bis y 438 Ter, donde se contemplan las órdenes de protección que las autoridades electorales podrán utilizar a fin de prevenir daños mayores a las víctimas, sus familiares y personas vinculadas con sus campañas y/o cargos públicos, tales como, servicio de seguridad/protección (escoltas), impedir el acceso del agresor a las instalaciones de la oficina, partido, de la casa de campaña o de lugares que frecuente la víctima, así como la prohibición de intimidar o molestar a la víctima o integrantes de su familia en lo que el asunto se resuelve en sede judicial, así como, las medidas de reparación integral, entre otras, la indemnización de la víctima, la restitución inmediata del cargo, la disculpa pública, medidas de seguridad y medidas de no repetición.

SEXTA. Relativo a la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, estas Comisiones Unidas, en homologación a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, determinan adicionar una fracción VI al artículo 98 para establecer la procedencia del Juicio Electoral Ciudadano cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

Así también, en armonización con el artículo 80 inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se contempla el derecho de la presentación del juicio ciudadano ante la existencia de cualquier acto u omisión que constituya violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Por otra parte, la Diputada Mariana Itallitzin García Guillén propone establecer como causal de nulidad de la elección de Gubernatura, Diputaciones de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, a través de la comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género. Sin embargo, su Iniciativa no contempla los aspectos fundamentales que se deben considerar respecto de la nulidad electora, como instrumento legal, que priva de eficacia a la votación total recibida en una casilla o a una elección, cuando no se reúnan los elementos mínimos que le den validez o no se respetan las reglas esenciales de los comicios.

Asimismo, debemos considerar que los elementos para determinar la nulidad de la votación o de la elección, son

aquellos actos que se desarrollan en la jornada electoral, no durante la campaña, mismos que por causa genérica deben acreditarse la existencia de irregularidades graves, estas se acrediten y que sean irreparables durante la jornada electoral y ponen en duda la certeza de la votación; por lo que, las irregularidades deben ser tan trascendentes, ya sea cuantitativa o cualitativamente, de modo que pueda establecerse racionalmente una relación causal con las posiciones que se registran en la votación recibida, entra las diversas fuerzas políticas.

La Violencia Política contra las mujeres en razón de género se dan a través de actos que en los casos de los contendientes en una elección se dan antes de la jornada electoral. De ahí, que no pueda establecerse como causal de nulidad de la elección aquellos actos que generen violencia contra las mujeres en razón de género.

SÉPTIMA. Respecto a las propuestas al Código Penal del Estado que proponen la tipificación del delito de violencia política de género, estas Comisiones conjuntas consideran inviables las iniciativas porque la inclusión como delito en cualquiera de los apartados del Código de cualquier conducta de violencia política contra las mujeres en razón de género, estaría afectado de inconstitucionalidad, ello considerando el reciente criterio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación asumió al resolver el 27 de abril del 2020 la Acción de Inconstitucionalidad 80/2019, referente al Código Penal del Estado de Chihuahua, declarando la invalidez de la porción normativa impugnada, señalando que al contemplar el delito de violencia política la protección de los derechos de votar y ser votado contiene, entonces, supuestos normativos que corresponden a la materia electoral y por tanto, se advierte una invasión a la competencia del Congreso de la Unión, quien en términos del artículo 73 fracción XXI es el único constitucionalmente facultado para establecer tipos y penas en materia de delitos electorales. Aunado a que con su regulación en la Ley General de Delitos Electorales, al ser de aplicación federal y local, quedan protegidos los derechos humanos de las mujeres.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 61 fracción I y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 251, 252, 253, 256, 258 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, las Diputadas y los Diputados integrantes de las Comisiones para la Igualdad de Género y de Justicia, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado, el siguiente Dictamen con Proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 4 en su párrafo tercero y cuarto; 5 en su párrafo tercero; 6 en sus fracciones VIII y IX; 114 en sus fracciones XV, XX y XXI; 130 en su primer párrafo; 131; 173 en su párrafo tercero; 174 en sus fracciones X y XI; 177 en sus incisos s) y t); 188 en su fracción XVIII; 201 en sus fracciones XXXII y XXXIII; 206 en sus fracciones II, III, VII, VIII, X, XXI y XXII; 266 en su párrafo tercero; 283 en su párrafo segundo; 407; 415 en sus incisos n) y ñ); 417 en sus fracciones IX y X del párrafo primero y V y VI del párrafo quinto; 439 en su inciso d), y, se adiciona una fracción XXVI al artículo 2; un párrafo quinto al artículo 4; un párrafo cuarto al artículo 5; una fracción X al artículo 6; la fracción XXII al artículo 114; un párrafo segundo al artículo 130; la fracción XII al artículo 174; el inciso u) al artículo 177; las fracciones XXXIV y XXXV del artículo 201; las fracciones XXIII y XXIV al artículo 206; 405 Bis; 407 Bis; 407 Ter; el inciso o) al artículo 415; un segundo párrafo a las fracciones III y V del artículo 416; la fracción XI al párrafo primero y la fracción VII al párrafo quinto del artículo 417; el capítulo II Bis denominado “De las medidas cautelares y de reparación” al Título Sexto que contiene los artículos 438 Bis y 438 Ter; un párrafo segundo al artículo 439, recorriéndose en su orden los actuales párrafos segundo, tercero y cuarto para quedar como tercero, cuarto y quinto y los artículos 443 Bis y 443 Ter, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2. ...

I a XVII. ...

XVIII a XXV. ... (derogadas)

XXVI. Violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de

precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero y en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

ARTÍCULO 4. ...

...

En la aplicación e interpretación de esta ley se atenderán los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y no discriminación, y no violencia contra las mujeres, de los que el Estado Mexicano sea parte.

En la aplicación de las normas electorales, se tomarán en cuenta de conformidad con el artículo 2° de la Constitución Federal y 9° de la Constitución local, los usos, costumbres y formas especiales de organización social y política de los pueblos indígenas y afroamericanos del Estado, siempre y cuando no se violen con ello los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, rectores en el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

En los casos no previstos en el presente ordenamiento se aplicarán: la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y demás ordenamientos expedidos por la autoridad competente.

ARTÍCULO 5. ...

...

Quedan prohibidos los actos que generen presión, coacción a las y los electores, y la violencia política contra las mujeres en razón de género, ya sea que se cometan de forma directa o a través de los medios de comunicación y de las redes sociales, los cuales en caso

de cometerse serán sancionados de acuerdo con lo previsto por las disposiciones legales aplicables.

Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

ARTÍCULO 6. ...

I a VII. ...

VIII. Ejercer sus derechos políticos libre de discriminación y de violencia política en razón de género;

IX. Participar como Observadores Electorales; y

X. Las demás que establezca la Constitución Local, la presente Ley y demás disposiciones.

ARTÍCULO 114. ...

I a XIV. ...

XV. Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género;

XVI a XIX. ...

XX. Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone;

XXI. Garantizar el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres, a través de prevenir y erradicar en el ámbito de su competencia los actos que constituyan violencia política en contra de las mujeres en razón de género, observando Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y

XXII. ...

ARTÍCULO 173. ...

...

Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

...

...

...

ARTÍCULO 174. ...

I a IX. ...

X. Fomentar la participación ciudadana;

XI. Garantizar la eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular, expidiendo las medidas y lineamientos necesarios para tal fin, así como el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros les sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior. y

XII. Los demás que se deriven de la Constitución Local, esta Ley y demás normatividad electoral.

ARTÍCULO 177. ...

a) al r). ...

s) Convenir con el Instituto Nacional Electoral para que este asuma la organización integral del proceso electoral del Estado, en los términos que establezcan las leyes respectivas;

t) Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres, y

u) Las demás que determine la Ley General Electoral, esta Ley y aquellas no reservadas al Instituto Nacional Electoral.

...

a) al e) ...

...

II. ... (derogada)

III. ... (derogada)

...

...

a) al b) ...

ARTÍCULO 188. ...

I a XVII. ...

XVIII. Vigilar, en el ámbito de su competencia, que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos, y sus actividades se desarrollen con apego a la Ley General de Partidos Políticos, a esta Ley y a los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género;

XIX a LXXIV. ...

LXXV a LXXXI. ... (Derogadas)

...

ARTICULO 201. ...

I a XXXI. ...

XXXII. Tramitar y sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales establecidos en esta Ley, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral;

XXXIII. Llevar el registro de antecedentes de los agresores de violencia política; y

XXXIV. Las demás que le sean conferidas por esta Ley, el Consejo General y su Presidente.

...

...

...

a) al d) ...

ARTÍCULO 206. ...

I. ...

II. Elaborar, coordinar, desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político del Instituto Electoral de Participación Ciudadana;

III. Vigilar el cumplimiento de los programas de educación cívica, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político del Instituto Electoral de Participación Ciudadana;

IV a VI. ...

VII. Diseñar campañas de educación cívica, paridad de género y cultura de respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, para la prevención de delitos electorales en coordinación con la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales del Estado de Guerrero;

VIII. Realizar y coordinar estudios e investigaciones para identificar aspectos a incluir en los programas de educación cívica, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político del Instituto Electoral de Participación Ciudadana;

IX. ...

X. Promover la suscripción de convenios en materia de educación cívica, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político, con instituciones y autoridades nacionales y locales, orientados a la promoción de la cultura democrática, la igualdad política entre mujeres y hombres, así como la construcción de ciudadanía;

XI a XX. ...

XXI. Dirigir la integración, instalación y funcionamiento de las mesas receptoras de votación para los mecanismos de participación ciudadana, en términos de lo que disponga la Ley de Participación Ciudadana del Estado;

XXII. Realizar campañas de información para la prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género;

XXIII. Capacitar al personal del Instituto Electoral de Participación Ciudadana para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como en igualdad sustantiva, y

XXIV. Las demás que le confiera esta Ley, el Reglamento Interior y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO 266. ...

...

Los aspirantes a precandidatos se abstendrán de realizar imputaciones dolosas, insidiosas, difamatorias, calumniadoras, injuriosas o de mala fe, que puedan causar deshonor o descrédito a las y los demás contendientes, a su partido o a las y los integrantes de los Organismos Electorales, así como realizar conductas que constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, observando las disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de

Violencia del Estado y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

...

ARTÍCULO 283. ...

Los partidos políticos, las coaliciones y las y los candidatos que realicen propaganda electoral, deberán promover sus propuestas y plataforma electoral respectivas y abstenerse en ella de expresiones que ofendan, difamen, calumnien o denigren a candidatas, candidatos, partidos políticos, coaliciones, instituciones y terceros o que a través de esta se coaccione el voto ciudadano o discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género. El Consejo General del Instituto Electoral y la Comisión de Quejas y Denuncias están facultadas para solicitar, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como ordenar el retiro de cualquier otra propaganda.

...

...

ARTÍCULO 405 Bis. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa, incompleta o imprecisa para impedir su registro;
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- f) Cualesquiera otra acción que lesionen o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador y serán

sancionadas en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda.

ARTÍCULO 407. Se tendrá a las autoridades Estatales y Municipales referidas en los artículos 346 y 347 de esta Ley, cometiendo infracción a esta Ley, cuando incurran en omisiones para la atención de solicitudes de información, certificación o el auxilio necesario para el cumplimiento de las funciones de los organismos electorales, o bien que no mantengan abiertas sus oficinas para la atención que requieran las autoridades electorales, los representantes de los partidos políticos o coaliciones, el día de la jornada electoral o difundan por cualquier medio propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativas a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en caso de emergencia; así como que utilicen programas sociales con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato o cuando menoscaben, limiten o impidan el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurran en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Artículo 407 Bis. Cuando las autoridades estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 407 Ter. En lo casos previstos en el artículo anterior, conocida por el Consejo General del Instituto Electoral la presunta infracción a la Ley, éste procederá a realizar la investigación que corresponda y una vez que se integre el expediente lo turnará al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que se inicie el procedimiento correspondiente y se proceda conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Concluido el procedimiento seguido en contra de la autoridad infractora, el superior jerárquico, deberá

informar al Consejo General del Instituto Electoral la resolución que haya emitido.

Este mismo procedimiento se seguirá en los casos de violación al artículo 291 de esta Ley.

Artículo 415. ...

a) al m) ...

n) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto;

ñ) Ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas, y

o) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

416. ...

I a II. ...

III. ...

Esta sanción podrá imponerse a los partidos políticos, tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, considerando la gravedad de la falta.

IV. ...

V. ...

Podrá imponerse esta sanción a los partidos políticos, tratándose de casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

VI a VIII. ...

...

I a la VI. ...

ARTÍCULO 417. ...

I a VIII. ...

IX. Cuando se menoscaben, limiten o impidan el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurran en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Guerrero y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

X. Cuando se promuevan denuncias frívolas. Para tales efectos se entenderá por denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; e

XI. Incurran en cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

...

...

...

...

I a IV. ...

V. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo General;

VI. Ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género, y

VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

CAPÍTULO II BIS

De las medidas cautelares y de reparación

ARTÍCULO 438 Bis. Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;

b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;

c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;

d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y

e) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

ARTÍCULO 438 Ter. En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres en razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos los siguientes:

- a) Indemnización de la víctima;
- b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- c) La disculpa pública;
- d) Medidas de seguridad y cualquier otra para asegurar el ejercicio del cargo, y
- e) Medidas de no repetición.

ARTÍCULO 439. ...

I a IV. ...

La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

...

a) a c)...

d) La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

...

...

443 Bis. En los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ordenará iniciar el procedimiento, así como resolver de inmediato sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas cautelares o de protección sean competencia de otra autoridad, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral a través de la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de los Consejos Distritales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública. La Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

443 Ter. La denuncia deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;
- d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuenta; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará a la denunciante su resolución, y lo informará de inmediato al Tribunal Electoral del Estado, para su conocimiento.

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral desechará la denuncia cuando:

- a) No se aporten u ofrezcan pruebas.
- b) Sea notoriamente frívola o improcedente.

Cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y el traslado del expediente al

Tribunal Electoral del Estado, se desarrollarán conforme lo dispuesto en los artículos 442 y 443.

Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona la fracción VII al artículo 98 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 98. . .

De la I a la VI. . .

VII. Considere la existencia de cualquier acto u omisión que constituya violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que contraríen esta disposición.

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos legales conducentes.

ARTÍCULO CUARTO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página oficial del Congreso del Estado, para su conocimiento general.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los 30 días del mes de mayo del año 2020.

COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO

Diputada Erika Valencia Cardona, Presidenta.-
Diputada Dimna Guadalupe Salgado Apátiga,
Secretaria.- Diputada Alicia Elizabeth Zamora Villalva,

Vocal.- Diputada Norma Otilia Hernández Martínez,
Vocal.

COMISIÓN DE JUSTICIA

Diputado Omar Jalil Flores Majul, Presidente.-
Diputado Moisés Reyes Sandoval, Secretario.- Diputado
Servando de Jesús Salgado Guzmán, Vocal.- Diputada
Guadalupe González Suástegui, Vocal.- Diputado Osiel
Pacheco Salas, Vocal.

El Presidente:

Muchas gracias, diputado secretario.

El presente dictamen con proyecto de decreto queda de primera lectura y continúa con su trámite legislativo.

En desahogo del inciso “c” del primer punto del Orden del Día, solicito a la diputada secretaria Perla Xóchitl García Silva, dé lectura al decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

La secretaria Perla Xóchitl García Silva:

Con gusto, diputado presidente.

Asunto: Dictamen de la Comisión de Justicia con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley No. 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Presentes.

A los Diputados Integrantes de la Comisión de Justicia del H. Congreso del Estado de Guerrero, nos fueron turnadas para su estudio, análisis y posterior dictamen, diversas Iniciativas con proyecto de decreto presentadas de manera separada por las y los diputados Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, Leticia Mosso Hernández, Norma Otilia Hernández Martínez, Mariana Itallitzin García Guillén, Marco Antonio Cabada Arias, Celeste Mora Eguiluz, Arturo López Sugía, Samantha Arroyo Salgado, de los Grupos Parlamentarios del PRI y PRD; las Representaciones Parlamentarias de los Partidos Políticos PVEM, PAN, MC y PT, así como la Junta de Coordinación Política, para modificar diversas disposiciones de la Ley No. 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, mismas que se analizan y dictaminan conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA.

La Comisión de Justicia encargada del análisis, estudio y dictaminación de las Iniciativas de reformas y adiciones a la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado denominado de “Antecedentes”, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para su dictamen de las Iniciativas presentadas por las y los diputados Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, Leticia Mosso Hernández, Norma Otilia Hernández Martínez, Mariana Itallitzin García Guillén, Marco Antonio Cabada Arias, Celeste Mora Eguiluz, Arturo López Sugía, Samantha Arroyo Salgado; los Grupos Parlamentarios del PRI y PRD; las Representaciones Parlamentarias de los Partidos Políticos PVEM, PAN, MC y PT, así como la Junta de Coordinación Política, por la que reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En el apartado de “Objetivo de las iniciativas y síntesis”. Se expone el objetivo de las iniciativas que se someten a análisis y se realiza una síntesis de los motivos que les dieron origen.

En el apartado de “Parte Resolutiva”, el trabajo de esta Comisión Dictaminadora consistió en verificar los aspectos de legalidad, homogeneidad en criterios normativos aplicables, simplificación, actualización de la norma y demás particularidades que derivaron de la revisión de las iniciativas.

En el apartado “Texto normativo y régimen transitorio”, se desglosan los artículos que integran el Proyecto de Decreto que nos ocupa, con las modificaciones realizadas por esta Comisión Dictaminadora, así como el régimen transitorio de la misma.

1. ANTECEDENTES.

I.- Que en sesiones de fechas 8 de octubre, 13, 15, 20 y 29 de noviembre de 2018, 23 de enero, 21 y 28 de marzo, 4 y 26 de junio, 17 de agosto, 24 de octubre, 15 y 21 de noviembre de 2019 y 14 de enero de 2020, la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de las iniciativas presentadas por las y los diputados Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, Leticia Mosso Hernández, Norma Otilia Hernández Martínez,

Mariana Itallitzin García Guillén, Marco Antonio Cabada Arias, Celeste Mora Eguiluz, Arturo López Sugía, Samantha Arroyo Salgado; los Grupos Parlamentarios del PRI y PRD; las Representaciones Parlamentarias de los Partidos Políticos PVEM, PAN, MC y PT, así como la Junta de Coordinación Política, por medio de las cuales modifican diversas disposiciones de la Ley No. 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

II.- Que mediante oficios números LXII/1ER/SSP/DPL/00137/2018, LXII/1ER/SSP/DPL/00358/2018, LXII/1ER/SSP/DPL/00386/2018, LXII/1ER/SSP/DPL/00387/2018, LXII/1ER/SSP/DPL/00450/2018, LXII/1ER/SSP/DPL/00545/2018, LXII/1ER/SSP/DPL/00993/2019, LXII/1ER/SSP/DPL/00996/2019, LXII/1ER/SSP/DPL/01331/2019, LXII/1ER/SSP/DPL/01398/2019, LXII/1ER/SSP/DPL/01698/2019, LXII/1ER/SSP/DPL/01809/2019, LXII/2DO/SSP/DPL/0438/2019, LXII/2DO/SSP/DPL/0580/2019, LXII/2DO/SSP/DPL/0608/2019 y LXII/2DO/SSP/DPL/0907/2020, de las mismas fechas de sesión, respectivamente, suscritos por el C. Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, fueron turnadas a la Comisión de Justicia, por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva las Iniciativas de mérito, para el estudio, análisis y emisión del dictamen correspondiente.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 195, Fracción IV; 240; 241, Párrafo primero; 242; 243 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo No. 231, en vigor, esta Comisión Ordinaria de Justicia, tiene plenas facultades para hacer el estudio, análisis y emisión del dictamen que se nos requiere.

COMPETENCIA SOBRE LAS INICIATIVAS.

Que por tratarse de Iniciativas de Decreto del ámbito local, de conformidad con el artículo 61, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como los artículos 8º, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 286, aplicable parcialmente este abrogado ordenamiento normativo; pero vigente tratándose del abordaje de la mayor parte de los asuntos abordados, aplicable por virtud del Transitorio Décimo de la vigente Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero No. 231; por lo que esta Soberanía Popular Guerrerense es competente para conocer y pronunciarse sobre las Iniciativas con proyecto de decreto que nos ocupan.

Que con fundamento en los artículos 46; 49, fracción VI; 57, fracción I; 133 y demás relativos y aplicables de

la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero No. 286, la Comisión de Justicia, tiene plenas facultades para analizar las Iniciativas de mérito y emitir el dictamen correspondiente.

Que las y los diputados Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, Leticia Mosso Hernández, Norma Otilia Hernández Martínez, Mariana Itallitzin García Guillén, Marco Antonio Cabada Arias, Celeste Mora Eguiluz, Arturo López Sugía, Samantha Arroyo Salgado, *Heriberto Huicochea Vázquez (no lo leyeron)*; los Grupos Parlamentarios del PRI y PRD; las Representaciones Parlamentarias de los Partidos Políticos PVEM, PAN, MC y PT, así como la Junta de Coordinación Política, signatarios de las iniciativas, en términos de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, en sus numerales 65, fracciones I y II; 91, fracción III, 199, numeral 1, fracción I y los artículos 227 y 229 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 231, tienen plenas facultades para presentar para su análisis y dictamen correspondiente, las iniciativas que nos ocupan.

Asimismo y tomando en consideración que las iniciativas presentadas pertenecen a la misma materia electoral y tienen como objetivo común, armonizar nuestra legislación secundaria con los ordenamientos federales, mejorar y perfeccionar nuestra democracia representativa con una mayor apertura ciudadana, por lo que esta Comisión Dictaminadora determina su acumulación para realizar un proyecto de dictamen de las Iniciativas que se analizan.

2. OBJETIVO DE LAS INICIATIVAS Y SÍNTESIS

Que las y los diputados Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, Leticia Mosso Hernandez, Norma Otilia Hernández Martínez, Mariana Itallitzin García Guillén, Marco Antonio Cabada Arias, Celeste Mora Eguiluz, Arturo López Sugía, Samantha Arroyo Salgado; los Grupos Parlamentarios del PRI y PRD, las Representaciones Parlamentarias de los Partidos Políticos PVEM, PAN, MC y PT, así como la Junta de Coordinación Política, tienen como objeto la modificación de diversas disposiciones de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, siendo estas las siguientes:

Reducción del financiamiento público a los Partidos Políticos para el sostenimiento de actividades ordinarias, los diputados promoventes de las iniciativas Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros y Norma Otilia Hernández Martínez, proponen modificar el artículo

132 (SIC) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, con el objeto de reducir el monto del sesenta y cinco por ciento de la Unidad de Medida y Actualización a treinta y dos punto cinco por ciento.

Violencia Política por Razón de Género como delito electoral, la diputada promovente Erika Valencia Cardona, señala que aun cuando los órganos jurisdiccionales han interpretado qué es la violencia política por razón de género, no se encuentra tipificado dicha conducta como delito, de ahí que, propone elevar a iniciativa del Congreso del Estado al Congreso de la Unión para adicionar un artículo 20 Bis a la Ley General de Delitos Electorales y establecer la tipificación de dicho delito.

Otorgar el veinte por ciento de candidaturas a diputados de Mayoría Relativa a jóvenes menores de treinta y un años. El diputado promovente Arturo López Sugía, señala que el objeto de su iniciativa es modificar el artículo 272 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para que los partidos políticos tengan como obligación registrar el 20% de las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa a jóvenes menores de 31 años, y señala que no obstante que la legislación ha avanzado en paridad de género, en el caso de las candidaturas a los jóvenes no se establece la obligación de hacerlo y que con ello se limita su participación.

Incrementar del 3% al 5% del total de la votación obtenida por los partidos políticos en las elecciones para conservar el registro y tener derecho a financiamiento público, la promovente diputada Mariana Itallitzin García Guillén, señala que el objeto de incrementar dicho porcentaje en razón de que el espíritu de este requisito para los partidos políticos es, por un lado legitimar su existencia con base en la estimatoria ciudadana y por el otro lado verificar si el sostenimiento con financiamiento público, sigue siendo necesario para hacer que prevalezca como oferta.

Y sigue diciendo que al incrementar el umbral se lograría reducir gastos y producir ahorros en los gastos de operación de los órganos administrativos electorales, puesto que solo tendrían la intención de constituirse en partidos políticos aquellas organizaciones políticas que cuenten con el respaldo para ello, estimulando la participación de organizaciones políticas que representen los intereses de un sector amplio de la población.

Plantillas Braille para facilitar la emisión del sufragio de personas con discapacidad visual o débiles visuales, el promovente diputado Marco Antonio Cabada Arias,

expone en su iniciativa que el sistema Braille en las boletas electorales tiene por objeto garantizar el voto libre y secreto de las personas invidentes o con algún tipo de discapacidad visual, además de que dicha acción y modificación a la Ley Electoral local, responde al principio de no discriminación establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estar al corriente en el pago de las obligaciones alimentarias como requisito de elegibilidad, la diputada Celeste Mora Eguiluz, promovente de la iniciativa, señala que el objeto de dicha iniciativa es por un lado una protección amplia al acreedor alimentario para que no quede en estado de indefensión económica ni en exposición de peligro frente a su subsistencia personal y por el otro establecer como requisito de elegibilidad el certificado de no inscripción o de no adeudo del Padrón Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, para ser diputado local, gobernador o miembro de Ayuntamiento.

Reelección sin separación del cargo para diputadas, diputados y miembros de los Ayuntamientos, el grupo parlamentario del PRD, exponen en su iniciativa que un sin número de ciudadanos en el proceso electoral 2017-2018 promovieron diversas consultas al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a efecto de saber si tenían la obligación de solicitar licencia al cargo de representación popular si se encontraban en dicho supuesto.

Ante las respuestas otorgadas y una vez agotadas las secuelas procesales jurisdiccionales respectivas la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Federal Electoral, retomando los criterios de la Sala Superior, sostuvo que la figura de la reelección supone continuidad en el desempeño del cargo, por lo que la permanencia en el cargo no implica en automático una inobservancia de las reglas aplicables que resulten inequidad en la contienda. De esta manera el órgano Jurisdiccional Electoral Federal sostuvo que la exigencia de la separación del cargo era inconstitucional. En este sentido el objeto de la iniciativa manifiestan, es armonizar nuestro ordenamiento legal a los criterios establecidos por los órganos Jurisdiccionales Federales del Poder Judicial de la Federación.

Requisitos de Elegibilidad para contender como candidatas o candidatos a un cargo de elección popular, el grupo parlamentario del PRD, expone en su iniciativa que el objeto de la misma es armonizar nuestro marco normativo electoral local, a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en lo que respecta a los requisitos de elegibilidad y la separación del cargo de aquellos servidores públicos que

se encuentren en el supuesto de tener cargo de dirección, ejecuten programas o administren recursos.

Señalan que el órgano jurisdiccional señaló que exigir la separación del cargo a todo servidor público, incluyendo a aquellos que por su sola naturaleza no ejerzan funciones de mando, ni tengan como actividad la administración de recursos o la ejecución de programas gubernamentales, resultaría restrictiva y contraria al parámetro de derechos humanos.

Registro de candidatos a diputados por ambos principios. El grupo parlamentario del PRD, promovente de la iniciativa expone que el objeto de la misma es armonizar nuestra legislación local en materia electoral, a las bases y criterios establecidos en el marco normativo federal.

Es por ello que señalan, que el artículo 11 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente en un mismo proceso electoral, más de sesenta candidatos a diputados federales por ambos principios, divididos en las cinco circunscripciones. Y que para el caso de las legislaturas locales, se aplicarán las normas que especifique la legislación respectiva.

Del mismo modo, señalan que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo que cuando se solicita el registro simultáneo por ambas vías, mayoría relativa y representación proporcional, se trata de la postulación a un mismo cargo de elección.

Financiamiento público para actividades de capacitación de jóvenes. La promovente diputada Leticia Mosso Hernández, expone en su iniciativa que el objeto de ésta es establecer como obligación a los partidos políticos destinar anualmente el 5% del financiamiento público ordinario para capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de los jóvenes, para que cambien la visión de este sector, ante el desinterés de éstos hacia la política.

Paridad de Género. los Grupos Parlamentarios del PRI y PRD, así como las Representaciones Parlamentarias de los Partidos Políticos PVEM, PAN, MC y PT, así como la Junta de Coordinación Política, promoventes de la iniciativa exponen en la misma que el objeto de ésta es armonizar nuestro marco normativo electoral a las bases y criterios establecidos en nuestro marco normativo federal, los tratados internacionales, nuestro máximo órgano de control constitucional, el Instituto Nacional Electoral y los órganos jurisdiccionales en materia electoral.

Asimismo, señalan que la reforma político electoral de 2014, elevó a rango constitucional la garantía de paridad entre mujeres y hombres en las candidaturas a las Cámaras de Diputados, Senadores y Congresos Estatales.

Es por ello que el objeto de la iniciativa es establecer y regular la integración paritaria del Congreso del Estado, la obligación al Consejo General del Instituto Electoral local, para emitir las medidas de ajuste necesaria para garantizar dicha composición, la obligación a los partidos políticos de garantizar la paridad de género horizontal en la postulación de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, así como la obligación de los partidos políticos de determinar y hacer públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos.

Bloques de competitividad. Se propone se incorpore la obligación del Instituto electoral y a los Partidos Políticos, de que en el registro y postulación de candidaturas a los distintos cargos de elección popular, se garantice postular al género femenino en aquellos municipios o distritos donde los partidos políticos hayan obtenido el mayor número de votación, para evitar con ello, que sólo se postule para cumplir con la paridad y no otorgar posibilidades reales de triunfo a este género.

Posponer la elección del diputado migrante o binacional. Los promoventes de la iniciativa señalan que existe una contradicción en la Constitución local, al configurarse al diputado migrante o binacional, en razón de que por un lado en el artículo 19 les otorga a los ciudadanos guerrerenses que radiquen en el extranjero el derecho de votar y ser votados y por el otro la integración de un diputado por la vía de representación proporcional como migrante o binacional, sin embargo, no se armonizó la ley secundaria para que en el derecho a votar de los ciudadanos guerrerenses radicados en el extranjero, pudieran elegir a quien los represente, por lo que, a no armonizarse la legislación en el tema, se propone posponer la elección a dicho cargo para el proceso electoral 2024.

PARTE RESOLUTIVA.

1.- RAZONAMIENTOS.

Una vez que los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Justicia, nos aplicamos al estudio detallado de las Iniciativas de mérito y al examinarlas, consideramos:

PRIMERO. Que esta Comisión de Justicia, por razón de método y con el objeto de verificar la viabilidad o

improcedencia de las iniciativas presentadas, primeramente llevará a cabo un estudio de aquellas iniciativas que a nuestro juicio no cumplen con los alcances y objetivos de la mismas, asimismo, el considerarlas se establecerían antinomias con disposiciones constitucionales o legales, además de invadir esferas de competencias ajenas a este Poder Legislativo.

Atento a lo anterior, esta comisión dictaminadora considera improcedentes las iniciativas consistentes en reducir el financiamiento público a los partidos políticos, así como incrementar el porcentaje de votos a los partidos políticos para conservar su registro y tener derecho al financiamiento público, esto es así, en razón de que conforme a las bases y criterios establecidos en el Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos, el monto de la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza para la asignación de financiamiento y el porcentaje de votación para la conservación del registro y financiamiento público a los partidos políticos que se contempla en nuestro marco normativo local, deriva de ello, por tanto, las disposiciones a nivel local que contemplan tales supuestos se encuentran acordes a estas bases y principios, por lo que para impactar a nuestro marco normativo local, se tendría que modificar el marco normativo federal.

Para ilustrar lo antes señalado respecto al financiamiento público y umbral de votos para conservar el registro, la Constitución Federal y la Ley General de Partidos Políticos disponen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41. ...

...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en

candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 51.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

- El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;

...

Artículo 52.

1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

2. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo

anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

Del mismo modo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto al tema que nos ocupa ha establecido el criterio siguiente:

VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA. ELEMENTOS QUE LA CONSTITUYEN PARA QUE UN PARTIDO POLÍTICO CONSERVE SU REGISTRO.- De la interpretación de los artículos 41, fracción I, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, apartados 1 y 2, y 437, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que, los partidos políticos a fin de conservar su registro deben obtener al menos el 3% de la votación válida emitida en la última elección en la que participen. Ahora bien, a través de la figura de las candidaturas independientes, los ciudadanos pueden participar para ser votados a cargos de elección popular. Por ello, los votos emitidos a favor de las candidaturas independientes son plenamente válidos, con impacto y trascendencia en las elecciones uninominales, por lo que deben computarse para efectos de establecer el umbral del 3% para la conservación del registro de un partido político, en virtud de que éste es determinado por la suma de voluntades ciudadanas a través del sufragio, en un porcentaje suficiente que soporte la existencia de un instituto político. De ahí que, para efectos de la conservación del registro de un partido político nacional la votación válida emitida se integrará con los votos depositados a favor de los diversos partidos políticos y de las candidaturas independientes, que son los que cuentan para elegir presidente, senadores y diputados, deduciendo los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

Quinta Época:

Recurso de apelación.SUP-RAP-430/2015. — Recurrente: Partido del Trabajo. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral. —19 de agosto de 2015. —Unanimidad de votos. —Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. —Secretarios: Roberto Jiménez Reyes y Carlos Vargas Baca.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de junio de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 141 y 142.

De lo antes transcrito, se desprende que la base del porcentaje de votación que el estado de Guerrero, contempla en su marco normativo local es en armonía con las bases Constitucionales y legales de la materia, por lo que deviene improcedente la iniciativa que nos ocupa.

Del mismo modo, esta Comisión dictaminadora considera improcedente la iniciativa relativa a establecer como delito electoral en nuestro marco normativo local, la violencia política por razón de género, así como elevar iniciativa al Congreso de la Unión, la adición del artículo 20 bis, a la Ley General de Delitos Electorales, lo anterior en razón de lo siguiente:

Respecto a establecer en nuestro marco normativo local, el delito de violencia política por razón de género, es importante señalar que conforme a la reforma político electoral del año 2014, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como facultad reservada para el Congreso de la Unión, para expedir las leyes generales, que establezcan como mínimo, los tipos penales en materia electoral.

En cuanto a lo segundo, es importante señalar que con fecha 13 de abril del año en curso fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por medio del cual entra en vigor la reforma en materia de violencia política, en la cual se contempló la propuesta aquí apuntada.

En los mismos términos se considera improcedente la iniciativa consistente en la obligación de los Partidos Políticos de otorgar el registro del 20% de candidaturas de diputados de Mayoría Relativa como acción afirmativa a jóvenes menores de 31 años, lo anterior, porque a juicio de esta Comisión Dictaminadora, no puede ser considerado como grupo vulnerable, en razón de que la norma vigente no limita la participación de este grupo de la población, tan es así que nuestra Constitución Política Federal, establece el derecho de los ciudadanos de votar a partir de los 18 años y ser votados a diversos cargos de elección popular a partir de los 21 años.

Ahora bien, es importante hacer notar que con la reforma político electoral federal del año 2014, se rediseñó el modelo participativo y democrático de nuestro país, en este sentido se establecieron facultades directas al Instituto Nacional Electoral, entre las que destacan la integración de casillas, la geografía electoral, fiscalización de los recursos, capacitación electoral, entre otras, en este sentido a juicio de esta Comisión, se considera improcedente la iniciativa con proyecto de decreto por medio del cual se establece la obligación al

Instituto Electoral Local, para que al momento de otorgar el material electoral, se distribuyan plantillas en braille para que sean otorgadas para ejercer su voto a las personas invidentes o con algún tipo de discapacidad visual. En este sentido, con el nuevo modelo en materia político electoral, que establece además procesos electorales concurrecidos, los lineamientos para la elaboración de la papelería y material electoral a utilizarse por los Órganos Electorales Locales son emitidos por el Instituto Nacional Electoral, de ahí que a través de un acto administrativo dicho órgano electoral es quien establece la utilización de dichas platillas braille.

Por último, también se considera improcedente la iniciativa con proyecto de decreto por la que se establece como requisito de elegibilidad el certificado de no inscripción o de no adeudo del Padrón Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, para ser Diputado Local, Gobernador o miembro de Ayuntamiento, lo anterior, en atención a que no existe en nuestra entidad alguna dependencia u órgano que lleve el registro y control de las personas que se encuentren en dicho supuesto, mucho menos el proceso respectivo del registro por alguna autoridad, por lo que al no contar con los elementos necesarios para la implementación y obtención del certificado y la autoridad facultada para su expedición, se considera su improcedencia.

SEGUNDO. Que esta Comisión dictaminadora, en el análisis efectuado a las iniciativas que no se consideraron improcedentes, arriba a la conclusión de que las mismas no son violatorias de derechos humanos ni se encuentran en contraposición con ningún otro ordenamiento legal.

En este sentido, esta Comisión de Justicia considera procedente las iniciativas restantes relativas a armonizar nuestro marco normativo local a los criterios derivados de las modificaciones a las leyes federales y a los criterios establecidos por el Instituto Nacional Electoral y los Tribunales Federales del Poder Judicial de la Federación.

Para el efecto de ilustrar las modificaciones que se consideran procedentes integrar a la Ley No. 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, derivado de las iniciativas que se analizan, se procederá desglosando los temas relativos a los mismos.

Requisitos de elegibilidad flexibilidad; Reelección sin separación del cargo de Diputados e integrantes del Ayuntamiento. Esta Comisión considera procedente las modificaciones a los artículos 10, 13 y 14 a la Ley No. 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del

Estado de Guerrero, relativas a los requisitos de elegibilidad y la separación del cargo de aquellos servidores públicos que se encuentren en el supuesto de tener cargo de dirección, ejecuten programas o administren recursos.

Lo anterior, en razón de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que exigir la separación del cargo a todo servidor público, incluyendo a aquellos que por su sola naturaleza no ejerzan funciones de mando, ni tengan como actividad la administración de recursos o la ejecución de programas gubernamentales, resulta restrictiva y contraria al parámetro de derechos humanos.

Del mismo modo y respecto a la exigencia de separación del cargo que actualmente se exige a los representantes populares para poder contender en una elección popular local, esta Comisión considera procedente la propuesta que nos ocupa en razón de lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quién ha sostenido que la figura de la reelección supone continuidad en el desempeño del cargo, por lo que la permanencia en el cargo no implica en automático una inobservancia de las reglas aplicables que resulte inequidad en la contienda electoral. De esta manera el órgano jurisdiccional electoral federal sostuvo que la exigencia de la separación del cargo era inconstitucional. En este sentido el objeto de la iniciativa manifiestan, es armonizar nuestro ordenamiento legal a los criterios establecidos por los órganos jurisdiccionales federales del Poder Judicial de la Federación.

Del mismo modo es importante señalar que en sesión del 4 de diciembre de 2018, se hizo del conocimiento del Pleno de esta LXII Legislatura, la recomendación 15VG/2018 “Caso Iguala”, relacionada con el expediente CNDH/1/2014/6432/Q/VG, en la cual la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pide considerar dentro de la normatividad el establecer requisitos mínimos de honorabilidad, capacidad, origen de los recursos y experiencia política de los aspirantes a cargos de elección popular, por lo que esta Comisión dictaminadora en vías de cumplimiento considera pertinente establecer en el artículo 10 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, además de los ya exigidos como requisitos de elegibilidad de los candidatos la exigencia de no *“estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente”*.

En congruencia con lo anterior, y con el objeto de evitar el uso de recursos públicos de aquellos servidores públicos que se encuentren en el supuesto de tener un

cargo público o ser representantes populares, esta Comisión Dictaminadora, considera procedente establecer los principios de neutralidad en el uso de recursos en la figura de candidaturas que van a reelección, acorde a los criterios establecidos por el órgano jurisdiccional federal respecto a estos supuestos.

En el mismo sentido, esta Comisión Dictaminadora considera pertinente modificar el artículo Octavo Transitorio de Ley No. 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, con el objeto de prorrogar la elección del diputado migrante o binacional.

Lo anterior, ya que si bien es cierto que el espíritu establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, fue el de reconocer y establecer en nuestra Carta Magna el derecho de los ciudadanos guerrerenses que por circunstancias radiquen fuera del país, a ser votados y electos como diputados, también lo es que dicha disposición se contraponen con el establecimiento e integración de un diputado de representación proporcional, por la vía de diputado migrante o binacional.

Atendiendo a lo anterior y dado que existe una antinomia en nuestra norma constitucional, al establecerse por un lado que los guerrerenses para integrar y conformar el Congreso del Estado deben ser electos y por el otro se señala que serán representados a través de un diputado que surja por el principio de representación proporcional, dicha contraposición atenta contra la base y principio constitucional de ser votado, por lo que a juicio de esta Comisión de Justicia se considera procedente modificar el artículo octavo transitorio de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y prorrogar la vigencia y elección del Diputado Migrante o Binacional hasta el año 2024, lo anterior, con el objeto de que se lleve a cabo la armonización de la norma secundaria respecto a la elección de manera directa.

Que esta Comisión de Justicia, considera procedente la reforma en materia de paridad en la integración de los órganos de representación popular, lo anterior, atendiendo a las bases constitucionales y el avance de la mujer como una medida de resarcimiento, asimismo y en congruencia con la reforma que se propone esta Comisión considera integrar a nuestro marco normativo lo relativo al bloque de competitividad, que tiene como objeto que en la postulación de candidaturas de las mujeres no se otorguen en aquellos municipios o distritos en los que los partidos políticos no tengan posibilidades de triunfo, garantizándose con ello que las

mujeres tengan posibilidades de acceder al cargo postulado.

Que esta Comisión también considera procedente la iniciativa relativa a establecer la obligación a los partidos políticos de que destinen un porcentaje de su financiamiento para actividades específicas en capacitación, promoción y desarrollo de liderazgo de los jóvenes, lo anterior porque coincidimos con la promovente en el sentido de que este sector de la población demuestra desinterés respecto los partidos políticos y las cuestiones que tengan que ver con el desarrollo democrático.

Es importante destacar, que esta Legislatura ha asumido un compromiso decidido con los jóvenes guerrerenses, al reducir la edad legal para asumir como regidores, al cumplir los 18 años, bajo la perspectiva de que este sector de ciudadanos mexicanos, debe tener desde una temprana edad una participación en la vida política de la entidad.

En México, los jóvenes conforman el 30 por ciento de la población nacional y son un sector social ávido de espacios de participación, siendo que uno de los espacios donde los jóvenes pueden exponer sus ideas y externar sus puntos de vista, desde la alta responsabilidad de organizar las elecciones, dentro del cuerpo colegiado que representa los distritos electorales del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

Esta comisión dictaminadora, está convencida que única forma de generar experiencia en las nuevas generaciones, bajo los valores cívicos que mandata la Constitución Federal, es participando, por lo que no deben existir restricciones desproporcionales para evitar su participación política.

Desde esta base, se analizaron la legislación federal en la materia, y de otras entidades, para normar un criterio de uniformidad legal en el tópico, encontrando que no existe en la media nacional, el requisito de la edad como actualmente lo tiene Guerrero, en los treinta años, razón por lo que se estima que no existe impedimento, para su disminución.

Conforme a este análisis, esta Legislatura se pronuncia por la responsabilidad y talento de la juventud, pues aporta al sistema democrático innovación y una perspectiva refrescante, por ello, estamos convencidos que su trabajo contribuirá a mejorar la vida de otros jóvenes y de nuestro país.

Asimismo, nuestra participación es mayor cuando el entorno electoral es equitativo, legítimo e incluyente, lo cual también es extensivo al resto de los votantes.

La presente propuesta busca dotar de plenitud de derechos a los jóvenes de 25 años, al permitírseles ser electos para el cargo de Consejeros Distritales, siempre y cuando cumplan los demás requisitos legales, y superen las fases de selección que se propone en el presente dictamen, dotando con ello, un mecanismo de certeza para que participen activamente solo aquellos que han demostrado aptitudes para el ejercicio del cargo.

Hoy en día, la sociedad mexicana tiene nuevos retos, hablamos de una ciudadanía más incluyente y exigente con la vida democrática, en la que los jóvenes mayores de 18 años, deben tener una participación más incluyente en la vida pública del país, por ello, consideramos que al integrar a este sector social en la vida electoral de la entidad, es un paso importante para evitar el desencanto de las elecciones como medio legítimo y único de la renovación de los poderes públicos de la Nación.

Del mismo modo, esta Comisión Dictaminadora considera procedente establecer en nuestra Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo relativo a postular candidaturas a diputados por ambos principios (Mayoría Relativa y Representación Proporcional), atendiendo a las bases establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien ha señalado que cuando se solicita el registro simultáneo por ambas vías, mayoría relativa y representación proporcional, se trata de la postulación a un mismo cargo de elección.

Por último, esta Comisión dictaminadora considera pertinente que dado que las reformas electorales a las disposiciones legales conforme a lo establecido en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben llevarse a cabo 90 días antes del inicio del proceso electoral en que se vayan a aplicar, que se haga del conocimiento a las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral, que las analizadas y presentadas y en su caso, aprobadas por esta Legislatura a la fecha son las que se aplicaran en el Proceso Electoral local 2020-2021, para garantizar y tener certeza de las normas a aplicar.

TERCERO. Que esta Comisión de Justicia en función de Dictaminadora, arriba a la conclusión, por las consideraciones expresadas en los razonamientos que preceden, que las iniciativas con Proyecto de Decreto analizadas, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley No. 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, con los cambios señalados, resultan procedentes porque contribuyen a una mayor gobernabilidad, al garantizar que los procesos electorales cuenten con los principios

de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, como principios rectores en la función electoral.

TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los diputados Integrantes de la Comisión de Justicia, ponemos a consideración del Pleno el siguiente dictamen con proyecto de:

DECRETO NÚMERO ____ POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman las fracciones VI, VII y VIII del artículo 10, el artículo 13, segundo párrafo de la fracción V del artículo 14, los artículos 19 y 22, el párrafo primero del artículo 93, el párrafo segundo de la fracción XVIII del artículo 114, la fracción VI del inciso a) del artículo 132, el artículo 180, la fracción XXXVII del artículo 188, la fracción II del artículo 219, el párrafo III del artículo 224, el artículo 263, el párrafo primero del artículo 267, el artículo 272, la fracción VIII del artículo 273, la fracción II del artículo 309, el artículo 414 y el artículo Octavo Transitorio de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 10. ...

I. a la V. ...

VI. No ser representante popular federal, estatal o municipal, salvo que se separe de su encargo noventa días antes de la jornada electoral. Esta disposición no aplicará en materia de reelección conforme lo dispone esta ley.

VII. No ser funcionario público de alguno de los tres niveles de gobierno o de los órganos constitucionales autónomos u organismos públicos descentralizados, que tenga bajo su mando la dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos o lleve a cabo la ejecución de programas gubernamentales, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral.

Podrán participar en el proceso electoral correspondiente sin separarse de su cargo, aquellos servidores públicos que no tengan funciones de

dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos, ni lleven a cabo la ejecución de programas gubernamentales;

VIII. En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda, en cuyo caso, lo manifestarán bajo protesta de decir verdad;

Artículo 13. El Congreso del Estado se integra por 28 diputados electos por el principio de mayoría relativa, conforme al número de distritos electorales y 18 diputados electos por el principio de representación proporcional. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente del mismo género. El Congreso del Estado se renovará, en su totalidad cada tres años.

La autoridad electoral observará el número de hombres y mujeres que resultaron ganadores por el principio de mayoría relativa, a fin de que, de conformidad con la ley, al llevar a cabo la asignación de aquellos que correspondan al principio de representación proporcional, garantice una conformación paritaria de mujeres y de hombres, excepto en aquellos casos en que por los triunfos de mayoría relativa de un género igual o mayor a 24 Distritos electorales, sea materialmente imposible garantizar una conformación paritaria.

El Consejo General del Instituto, para cumplir con el principio de paridad al momento de la asignación deberá llevar a cabo lo siguiente:

Si del resultado de la elección de mayoría relativa no se obtiene la paridad de género, está deberá obtenerse, hasta donde resulte numéricamente posible, de la lista de diputados por el principio de representación proporcional, de la cual se tomarán en un primer momento las diputaciones del género que falte hasta lograr la paridad. Iniciando por el partido que obtuvo mayor número de votación, siguiendo con el segundo y así sucesivamente de forma decreciente hasta culminar con el de menor votación. Si no se lograra la paridad, se seguirá con una segunda ronda.

Hecho lo anterior, se procederá a asignar una diputación a cada género de manera alternada y respetando el orden de prelación de la lista.

Ningún partido político deberá contar con más de 28 diputados por ambos principios. En ningún caso, un

partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Las vacantes de las diputadas y diputados electos por el principio de representación proporcional serán cubiertas por los suplentes de la fórmula electa correspondiente. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatas o candidatos del mismo partido y que corresponda al mismo género que siga en el orden de la lista respectiva, después de habersele asignado las diputadas o los diputados que le hubieren correspondido.

Para cumplir con lo establecido en el párrafo anterior, se seguirá el procedimiento previsto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

Las Diputadas y diputados al Congreso del Estado, podrán ser electos de manera consecutiva hasta por cuatro periodos en términos del artículo 45 de la Constitución Política local. Cuando las Diputadas o Diputados pretendan ser electos para el mismo cargo por un periodo consecutivo, podrán participar en el proceso electoral correspondiente sin separarse del cargo, para lo cual deberán observar estrictamente las disposiciones dirigidas a preservar la equidad en las contiendas, así como el uso eficiente, eficaz, transparente e imparcial de los recursos públicos.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo que antecede, deberán:

1. Cumplir con las obligaciones inherentes a su cargo;
2. Abstenerse de incurrir en actos anticipados de campaña y precampaña, de conformidad con lo que dispone la presente ley;
3. Abstenerse de participar en actos de proselitismo político durante el horario que funcione la Cámara de Diputados, y en el tiempo en que estén obligados a asistir a las sesiones del órgano legislativo, y
4. No podrán disponer de recursos públicos en sus actos de campaña o en cualquier acto de proselitismo político, así sean humanos, materiales o económicos.

La inobservancia a lo dispuesto en el numeral 3 de este artículo, será sancionada con el descuento de la dieta correspondiente a la inasistencia de la sesión, con independencia de otras sanciones que se pudieran contener previstas en esta ley o en las leyes penales, según sea el caso.

Los informes de gestión legislativa que realicen las legisladoras y legisladores no constituirán propaganda electoral, siempre y cuando se ajusten a lo dispuesto por el artículo 264 de esta ley.

La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Tratándose de los candidatos independientes sólo podrán postularse con ese carácter.

Artículo 14. ...

De la I a la IV. ...

V. ...

Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, cuyos integrantes podrán ser reelectos para el mismo cargo por un periodo adicional de manera consecutiva, en términos del artículo 176, numeral 1, de la Constitución Política local. En este caso, cuando algún integrante pretenda ser electo para el mismo cargo por un periodo consecutivo, podrá participar en el proceso electoral correspondiente sin separarse del cargo, para lo cual deberán observar estrictamente las disposiciones dirigidas a preservar la equidad en las contiendas, así como el uso eficiente, eficaz, transparente e imparcial de los recursos públicos.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo que antecede, deberán:

1. Cumplir con las obligaciones inherentes a su cargo;
2. Abstenerse de incurrir en actos anticipados de campaña y precampaña, de conformidad con lo que dispone la presente ley;
3. Abstenerse de participar en actos de proselitismo político durante el horario de atención de cada Ayuntamiento, y en el tiempo en que estén obligados a asistir a las sesiones de Cabildo, y
4. No podrán disponer de recursos públicos en sus actos de campaña o en cualquier acto de proselitismo político, así sean humanos, materiales o económicos.

La inobservancia a lo dispuesto en el numeral 3 de este artículo, será sancionada con el descuento salarial correspondiente a la inasistencia de la sesión, con independencia de otras sanciones que se pudieran contraer previstas en esta ley o en las leyes penales, según sea el caso.

Los informes de gestión que realicen las y los integrantes de un ayuntamiento, no constituirán propaganda electoral, siempre y cuando se ajusten a lo dispuesto por el artículo 264 de esta ley.

La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Quienes sean postulados por partidos políticos no podrán participar en calidad de candidatos independientes.

Tratándose de los candidatos independientes sólo podrán postularse con ese carácter.

Artículo 19. En todos los casos, para la asignación de las diputadas y los diputados por el principio de representación proporcional, la autoridad electoral seguirá el orden de prelación por género de las listas respectivas. Asimismo, serán declarados suplentes las candidatas o candidatos del mismo partido político que con ese carácter hayan sido postulados en las fórmulas respectivas.

De conformidad con lo que dispone esta ley, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado realizará todo lo necesario para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado, salvo las situaciones previstas en esta ley.

Artículo 22. En los casos de asignación de regidurías de representación proporcional, la autoridad electoral seguirá el orden de prelación por género de las listas respectivas. Serán declarados regidores o regidoras los que con ese carácter hubieren sido postulados, y serán declarados suplentes, los candidatos del mismo partido o candidatura independiente que hubieren sido postulados como suplentes de aquellos a quienes se les asignó la regiduría.

De conformidad con lo que dispone esta ley, la autoridad electoral realizará lo necesario para que con la asignación, se garantice una conformación total de cada

Ayuntamiento con 50 por ciento de mujeres y 50 por ciento de hombres.

Para los efectos de la asignación de regidurías de representación proporcional, las candidaturas comunes acumularán los votos emitidos a favor de las fórmulas de candidatos postulados por la candidatura común.

Los votos que hayan sido marcados a favor de dos o más partidos coaligados, contarán para los candidatos de la planilla, y se distribuirán por el consejo distrital de forma igualitaria para el efecto de la asignación de regidores, en caso de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

Artículo 93. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

...

Artículo 114. Son obligaciones de los partidos políticos:

De la I. a la XVII. ...

XVIII. Garantizar el registro de candidaturas a diputados, planilla de ayuntamientos y lista de regidores, así como las listas a diputados por el principio de representación proporcional, con fórmulas compuestas por propietario y suplente del mismo género, observando en todas, la paridad de género y la alternancia;

Para efecto de lo anterior, los partidos políticos garantizarán la paridad de género vertical y horizontal en la postulación de candidaturas para ayuntamientos. En las planillas de ayuntamientos se alternarán las candidaturas según el género, dicha alternancia continuará en la lista de regidores que se iniciará con candidaturas de género distinto al síndico o segundo síndico;

De la XIX a la XXI. ...

Artículo 132. ...

a) ...

De la I a la V. ...

VI. Para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de los jóvenes, los partidos políticos deberán destinar anualmente, un 5 por ciento de su financiamiento público para actividades específicas.

Del inciso b) al c) ...

Artículo 180. El Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Electoral, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

Artículo 188. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

De la I a la XXXVI. ...

XXXVII. Aprobar el modelo de las boletas, actas de la jornada electoral y los formatos de la demás documentación, así como del material electoral, para ser proporcionado a los consejos distritales, de conformidad con los lineamientos generales y de seguridad que al respecto emitan el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral local;

De la XXXVIII a la LXXXI. ...

...

Artículo 219. ...

I. ...

II. La convocatoria contendrá las bases a que se sujetará el procedimiento de selección y designación, las etapas que integrarán el procedimiento deberán ser por lo menos: revisión curricular, examen de conocimientos y entrevistas, el valor de cada una de estas etapas será determinada por el Consejo General, los requisitos que deberán cumplir los aspirantes, el domicilio en que habrá de recibirse la documentación, así como los criterios y parámetros para la evaluación y la entrevista;

De la III a la VII. ...

Incisos a) al e). ...

Artículo 224. ...

De la I a la II. ...

III. No tener más de sesenta y cinco años de edad ni menos de veinticinco, el día de la designación;

De la IV a la XIII. ...

Artículo 263. Los servidores públicos con cargo de dirección o que tengan a su cargo la operación de programas sociales y que aspiren ser precandidatos, deberán separarse del cargo durante el lapso que duren las precampañas respecto del cargo de representación popular por el que desean ser postulados, con excepción de aquellos que pretendan reelegirse o que no tengan funciones de dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos, ni lleven a cabo la ejecución de programas gubernamentales, así como los demás casos previstos en la Constitución local y esta ley.

Artículo 267. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta ley, realizados por las Autoridades Electorales, los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos. En la elección e integración de los Ayuntamientos y del Congreso del Estado existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal, conforme a esta ley.

...

...

Artículo 272. El registro de candidaturas a diputados y a miembros de Ayuntamientos, se sujetará a las reglas siguientes:

I. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, expedirá los lineamientos en materia de competitividad, bajo las siguientes bases:

1. Por cada partido político se enlistarán los distritos o municipios en los que postuló candidaturas a diputaciones locales o ayuntamientos en el proceso electoral inmediato anterior, ordenados conforme al porcentaje de votación válida emitida que hayan obtenido en ese proceso.

2. En el caso de coaliciones y candidaturas comunes, la votación válida emitida es aquella que hubiese obtenido el partido político en lo individual.

3. Se dividirá la lista en dos bloques de votación, correspondiente cada uno a un 50 por ciento de los distritos o municipios enlistados: de mayor a menor de conformidad con la votación que obtuvo el partido.

4. Si al hacer la división de distritos o municipios en los bloques señalados, sobrare uno, este se agregará al bloque de votación válida emitida más baja.

5. En cada uno de los bloques referidos en el numeral 3, los partidos políticos deberán postular igual número de candidaturas para mujeres y para hombres. Cuando el número de distritos o municipios sea impar, el partido deberá asignar dicha candidatura al género femenino.

6. En los distintos bloques de competitividad los partidos políticos definirán los distritos y municipios que le corresponderá a cada género en el orden que deseen siempre y cuando por cada bloque se cumpla al cincuenta por ciento con la cuota de género femenino en cada uno de ellos.

7. En los distritos y municipios en donde no hubiesen postulado candidaturas en el proceso electoral anterior de diputaciones y ayuntamientos, sus postulaciones solo deberán cumplir con la homogeneidad en las fórmulas; y la paridad horizontal y vertical de género.

II. Las candidaturas a diputados de mayoría relativa serán registradas por fórmulas, integradas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, en las cuales los partidos políticos deben promover y garantizar la paridad entre géneros.

Las solicitudes de registro, que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Consejo respectivo, se harán en los términos de esta ley y de sus estatutos que cada partido político tenga;

III. Las candidaturas a diputados de representación proporcional serán registradas en una lista, integrada por fórmulas de propietario y suplente del mismo género, en la cual los partidos políticos tienen la obligación de alternar las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidatos.

La lista se integrará en los términos establecidos por esta ley y los estatutos de cada partido político.

IV. La asignación de diputados según el principio de representación proporcional se realizará por el Consejo General del Instituto, siguiendo el procedimiento establecido en esta ley.

V. Las candidaturas edilicias serán registradas por planillas que estarán formadas por los candidatos a Presidente y Síndico o Síndicos y una lista de candidatos a regidores de representación proporcional, por cada propietario se registrará un suplente del mismo género,

los partidos políticos garantizarán la paridad de género vertical y horizontal en la postulación de candidaturas.

VI. Las coaliciones para registrar sus candidaturas acreditarán que las asambleas u órganos equivalentes correspondientes aprobaron:

1. La coalición;

2. La plataforma electoral de la coalición;

3. Los Estatutos en los términos de la Ley de la Coalición; y

4. Las candidaturas de las elecciones en las que participen en coalición.

VII. El proceso de recepción de la documentación y solicitud de registro de candidatos deberá entenderse como un solo acto, por lo que si por causas de fuerza mayor este se interrumpe en cualquier momento, la recepción de los documentos se reanudará con la fecha de inicio del acto. Si la causa fuere provocada por el partido político o coalición que pretenda realizar la entrega, el Consejo Electoral correspondiente tendrá por recibida la documentación con la fecha en que se entregue.

Artículo 273. ...

De la I a la VII. ...

VIII. Las legisladoras y legisladores, así como los miembros de ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos, ya sea por el inicio de cargo o en forma consecutiva y el partido o la coalición por el que fue electo. En caso de tratarse de un partido diferente, deberá acompañar constancia que demuestre cuándo concluyó su militancia en ese partido y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.

...

...

...

Artículo 309. Las características de la documentación y materiales electorales, deberán establecer que:

I. ...

II. Las boletas electorales deberán elaborarse utilizando los mecanismos de seguridad que apruebe el Instituto Nacional Electoral. En el caso de las actas de escrutinio

y cómputo de las diferentes elecciones locales, se integraran los elementos de seguridad que apruebe el Consejo General del Instituto Electoral local.

De la III a la IV. ...

Artículo 414. Constituyen infracciones a la presente ley de las y los servidores públicos de los poderes, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente u órgano del gobierno estatal y los Ayuntamientos:

a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por el Instituto Electoral;

b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal o municipal con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, coalición o candidato, y

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley.

Las infracciones previstas en este artículo, independientemente de cualquier otra responsabilidad en la que incurran, serán sancionadas con multa que irá de los cien a los diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, dependiendo de la gravedad de la falta y de la jerarquía del servidor público que la cometa; además de que el Consejo General del Instituto, estará obligado a dar vista a las autoridades competentes, para la aplicación de la normalidad respectiva.

TRANSITORIOS

PRIMERO al SÉPTIMO. ...

OCTAVO. El registro y asignación del diputado migrante o binacional establecidos en los artículos 17, 18 y 19 de la presente ley será aplicado a partir de la Elección de Diputados y Ayuntamientos que se verificará en el año 2024.

NOVENO AL DÉCIMO SEXTO. ...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adicionan las fracciones IX y X al artículo 10, un segundo párrafo al artículo 54 recorriéndose el actual a tercero, un Artículo 112 Bis, un segundo y tercer párrafo a la fracción VII del artículo 219 y un último párrafo al artículo 226 a la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 10. ...

De la I. a la VIII. ...

IX. *No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; y*

X. *No estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente.*

Artículo 54. ...

Los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de cinco candidatas o candidatos a diputados de mayoría relativa y de representación proporcional.

Los candidatos independientes que hayan sido registrados no podrán ser postulados como candidato por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral local.

Artículo 112 Bis. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, emitirá los lineamientos para procedimiento de postulación de candidatos de los partidos políticos en los distritos o municipios, las postulaciones se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. Por cada partido político se enlistarán los distritos o municipios en los que postuló candidaturas a diputaciones locales o ayuntamientos en el proceso electoral inmediato anterior, ordenados conforme al

porcentaje de votación válida emitida que en cada uno de ellos hubiere recibido en el proceso electoral anterior.

En el caso de coaliciones y candidaturas comunes, la votación válida emitida es aquella que hubiese obtenido el partido político en lo individual.

II. Se dividirá la lista en dos bloques de votación, correspondiente cada uno a un 50 por ciento de los distritos o municipios enlistados: de mayor a menor de conformidad con la votación que obtuvo el partido.

III. Si al hacer la división de distritos o municipios en los dos bloques señalados, sobrare uno, este se agregará al bloque de votación válida emitida más baja.

IV. En cada uno de los bloques referidos en la fracción II del presente artículo, los partidos políticos deberán postular igual número de candidaturas para mujeres y para hombres. En caso de que el número de distritos o municipios sea impar, el partido político deberá asignar la candidatura al género mujer.

V. En los distintos bloques de competitividad los partidos políticos definirán los distritos y municipios que le corresponderá a cada género en el orden que deseen siempre y cuando por cada bloque se cumpla al cincuenta por ciento con la cuota de género femenino en cada uno de ellos.

VI. En los distritos y municipios en donde no hubiesen postulado candidaturas en el proceso electoral anterior de diputaciones y ayuntamientos, sus postulaciones solo deberán cumplir con la homogeneidad en las fórmulas; y la paridad horizontal y vertical de género.

Artículo 219. ...

De la I a la VII. ...

Incisos a) al e). ...

El procedimiento de designación de las y los consejeros distritales deberá ajustarse al principio de máxima publicidad.

El acuerdo de designación correspondiente, deberá acompañarse de un dictamen mediante el cual se pondere el valor otorgado en la revisión curricular, examen de conocimientos y la valoración de los requisitos de los aspirantes.

Artículo 226. ...

...

...

...
...
...

El Consejo General, contratará personal eventual para la ejecución de las actividades que les correspondan a los Consejos Distritales, conforme a la convocatoria que expida, que contendrá los requisitos, perfil y procedimiento para la designación de los cargos aprobados.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Segundo. Remítase al Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, para los efectos legales conducentes.

Tercero. Comuníquese a las autoridades electorales competentes para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Cuarto. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero para el conocimiento general.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a 30 de mayo de 2020.

Atentamente.

Los diputados integrantes de la Comisión de Justicia.

Diputado Omar Jalil Flores Majul, Presidente,
Rúbrica.- Diputado Moisés Reyes Sandoval, secretario,
Rúbrica.- Diputado Ossiel Pacheco Salas, vocal,
Rúbrica.- Diputado Servando de Jesús Salgado Guzmán, vocal,
Rúbrica.- Diputada Guadalupe González Suástegui, vocal.- Rúbrica.

Servido, diputado presidente.

Versión Íntegra

Asunto: Dictamen de la Comisión de Justicia con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley No. 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Ciudadanos secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Presentes.

A los Diputados Integrantes de la Comisión de Justicia del H. Congreso del Estado de Guerrero, nos fueron turnadas para su estudio, análisis y posterior dictamen, diversas Iniciativas con proyecto de decreto presentadas de manera separada por las y los diputados Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, Leticia Mosso Hernández, Norma Otilia Hernández, Martínez, Mariana Itallitzin García Guillén, Marco Antonio Cabada Arias, Celeste Mora Eguiluz, Arturo López Sugía, Samantha Arroyo Salgado, Heriberto Huicochea Vázquez; de los Grupos Parlamentarios del PRI y PRD; las Representaciones Parlamentarias de los Partidos Políticos PVEM, PAN, MC y PT, así como la Junta de Coordinación Política, para modificar diversas disposiciones de la Ley No. 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, mismas que se analizan y dictaminan conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA.

La Comisión de Justicia encargada del análisis, estudio y dictaminación de las Iniciativas de reformas y adiciones a la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado denominado de “Antecedentes”, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para su dictamen de las Iniciativas presentadas por las y los diputados Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, Leticia Mosso Hernández, Norma Otilia Hernández, Martínez, Mariana Itallitzin García Guillén, Marco Antonio Cabada Arias, Celeste Mora Eguiluz, Arturo López Sugía, Samantha Arroyo Salgado, Heriberto Huicochea Vázquez; los Grupos Parlamentarios del PRI y PRD; las Representaciones Parlamentarias de los Partidos Políticos PVEM, PAN, MC y PT, así como la Junta de Coordinación Política, por la que reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En el apartado de “Objetivo de las iniciativas y síntesis”. Se expone el objetivo de las iniciativas que se someten a análisis y se realiza una síntesis de los motivos que les dieron origen.

En el apartado de “Parte Resolutiva”, el trabajo de esta Comisión Dictaminadora consistió en verificar los aspectos de legalidad, homogeneidad en criterios normativos aplicables, simplificación, actualización de

la norma y demás particularidades que derivaron de la revisión de las iniciativas.

En el apartado “Texto normativo y régimen transitorio”, se desglosan los artículos que integran el Proyecto de Decreto que nos ocupa, con las modificaciones realizadas por esta Comisión Dictaminadora, así como el régimen transitorio de la misma.

I. ANTECEDENTES.

I.- Que en sesiones de fechas 8 de octubre, 13, 15, 20 y 29 de noviembre de 2018, 23 de enero, 21 y 28 de marzo, 4 y 26 de junio, 17 de agosto, 24 de octubre, 15 y 21 de noviembre de 2019 y 14 de enero de 2020, la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de las iniciativas presentadas por las y los diputados Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, Leticia Mosso Hernández, Norma Otilia Hernández, Martínez, Mariana Itallitzin García Guillén, Marco Antonio Cabada Arias, Celeste Mora Eguiluz, Arturo López Sugía, Samantha Arroyo Salgado, Heriberto Huicochea Vázquez; los Grupos Parlamentarios del PRI y PRD; las Representaciones Parlamentarias de los Partidos Políticos PVEM, PAN, MC y PT, así como la Junta de Coordinación Política, por medio de las cuales modifican diversas disposiciones de la Ley No. 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

II.- Que mediante oficios números LXII/1ER/SSP/DPL/00137/2018, LXII/1ER/SSP/DPL/00358/2018, LXII/1ER/SSP/DPL/00386/2018, LXII/1ER/SSP/DPL/00387/2018, LXII/1ER/SSP/DPL/00450/2018, LXII/1ER/SSP/DPL/00545/2018, LXII/1ER/SSP/DPL/00993/2019, LXII/1ER/SSP/DPL/00996/2019, LXII/1ER/SSP/DPL/01331/2019, LXII/1ER/SSP/DPL/01398/2019, LXII/1ER/SSP/DPL/01698/2019, LXII/1ER/SSP/DPL/01809/2019, LXII/2DO/SSP/DPL/0438/2019, LXII/2DO/SSP/DPL/0580/2019, LXII/2DO/SSP/DPL/0608/2019 y LXII/2DO/SSP/DPL/0907/2020, de las mismas fechas de sesión, respectivamente, suscritos por el C. Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, fueron turnadas a la Comisión de Justicia, por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva las Iniciativas de mérito, para el estudio, análisis y emisión del dictamen correspondiente.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 195, Fracción IV; 240; 241, Párrafo primero; 242; 243 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo No. 231, en vigor, esta Comisión Ordinaria de Justicia, tiene

plenas facultades para hacer el estudio, análisis y emisión del dictamen que se nos requiere.

COMPETENCIA SOBRE LAS INICIATIVAS.

Que por tratarse de Iniciativas de Decreto del ámbito local, de conformidad con el artículo 61, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como los artículos 8º, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 286, aplicable parcialmente este abrogado ordenamiento normativo; pero vigente tratándose del abordaje de la mayor parte de los asuntos abordados, aplicable por virtud del Transitorio Décimo de la vigente Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero No. 231; por lo que esta Soberanía Popular Guerrerense es competente para conocer y pronunciarse sobre las Iniciativas con proyecto de decreto que nos ocupan.

Que con fundamento en los artículos 46; 49, fracción VI; 57, fracción I; 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero No. 286, la Comisión de Justicia, tiene plenas facultades para analizar las Iniciativas de mérito y emitir el Dictamen correspondiente.

Que las y los diputados Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, Leticia Mosso Hernández, Norma Otilia Hernández Martínez, Mariana Itallitzin García Guillén, Marco Antonio Cabada Arias, Celeste Mora Eguiluz, Arturo López Sugía, Samantha Arroyo Salgado, Heriberto Huicochea Vázquez; los Grupos Parlamentarios del PRI y PRD; las Representaciones Parlamentarias de los Partidos Políticos PVEM, PAN, MC y PT, así como la Junta de Coordinación Política, signatarios de las iniciativas, en términos de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, en sus numerales 65, fracciones I y II; 91, fracción III, 199, numeral I, fracción I y los artículos 227 y 229 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 231, tienen plenas facultades para presentar para su análisis y dictamen correspondiente, las iniciativas que nos ocupan.

Asimismo y tomando en consideración que las iniciativas presentadas pertenecen a la misma materia electoral y tienen como objetivo común, armonizar nuestra legislación secundaria con los ordenamientos federales, mejorar y perfeccionar nuestra democracia representativa con una mayor apertura ciudadana, por lo que esta Comisión Dictaminadora determina su acumulación para realizar un solo proyecto de dictamen de las Iniciativas que se analizan.

2. OBJETIVO DE LAS INICIATIVAS Y SÍNTESIS

Que las y los diputados Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, Leticia Mosso Hernández, Norma Otilia Hernández Martínez, Mariana Itallitzin García Guillén, Marco Antonio Cabada Arias, Celeste Mora Eguiluz, Arturo López Sugía, Samantha Arroyo Salgado, Heriberto Huicochea Vázquez; los Grupos Parlamentarios del PRI y PRD, las Representaciones Parlamentarias de los Partidos Políticos PVEM, PAN, MC y PT, así como la Junta de Coordinación Política, tienen como objeto la modificación de diversas disposiciones de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, siendo estas las siguientes:

Reducción del financiamiento público a los Partidos Políticos para el sostenimiento de actividades ordinarias, los diputados promoventes de las iniciativas Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros y Norma Otilia Hernández Martínez, proponen modificar el artículo 132 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, con el objeto de reducir el monto del sesenta y cinco por ciento de la Unidad de Medida y Actualización a treinta y dos punto cinco por ciento.

Violencia Política por Razón de Género como delito electoral, la diputada promotora Erika Valencia Cardona, señala que aun cuando los órganos jurisdiccionales han interpretado qué es la violencia política por razón de género, no se encuentra tipificado dicha conducta como delito, de ahí que, propone elevar a iniciativa del Congreso del Estado al Congreso de la Unión para adicionar un artículo 20 Bis a la Ley General de Delitos Electorales y establecer la tipificación de dicho delito.

Otorgar el veinte por ciento de candidaturas a diputados de Mayoría Relativa a jóvenes menores de treinta y un años. El diputado promotora Arturo López Sugía, señala que el objeto de su iniciativa es modificar el artículo 272 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para que los partidos políticos tengan como obligación registrar el 20% de las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa a jóvenes menores de 31 años, y señala que no obstante que la legislación ha avanzado en paridad de género, en el caso de las candidaturas a los jóvenes no se establece la obligación de hacerlo y que con ello se limita su participación.

Incrementar del 3% al 5% del total de la votación obtenida por los partidos políticos en las elecciones para conservar el registro y tener derecho a financiamiento público, la promotora diputada Mariana Itallitzin García Guillén, señala que el objeto de incrementar

dicho porcentaje en razón de que el espíritu de este requisito para los partidos políticos es, por un lado legitimar su existencia con base en la estimatoria ciudadana y por el otro lado verificar si el sostenimiento con financiamiento público, sigue siendo necesario para hacer que prevalezca como oferta.

Y sigue diciendo que al incrementar el umbral se lograría reducir gastos y producir ahorros en los gastos de operación de los órganos administrativos electorales, puesto que solo tendrían la intención de constituirse en partidos políticos aquellas organizaciones políticas que cuenten con el respaldo para ello, estimulando la participación de organizaciones políticas que representen los intereses de un sector amplio de la población.

Plantillas Braille para facilitar la emisión del sufragio de personas con discapacidad visual o débiles visuales, el promovente diputado Marco Antonio Cabada Arias, expone en su iniciativa que el sistema Braille en las boletas electorales tiene por objeto garantizar el voto libre y secreto de las personas invidentes o con algún tipo de discapacidad visual, además de que dicha acción y modificación a la Ley Electoral local, responde al principio de no discriminación establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estar al corriente en el pago de las obligaciones alimentarias como requisito de elegibilidad, la diputada Celeste Mora Eguiluz, promovente de la iniciativa, señala que el objeto de dicha iniciativa es por un lado una protección amplia al acreedor alimentario para que no quede en estado de indefensión económica ni en exposición de peligro frente a su subsistencia personal y por el otro establecer como requisito de elegibilidad el certificado de no inscripción o de no adeudo del Padrón Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, para ser Diputado Local, Gobernador o miembro de Ayuntamiento.

Reelección sin separación del Cargo para Diputadas, Diputados y miembros de los Ayuntamientos, el grupo parlamentario del PRD, exponen en su iniciativa que un sinnúmero de ciudadanos en el proceso electoral 2017-2018 promovieron diversas consultas al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a efecto de saber si tenían la obligación de solicitar licencia al cargo de representación popular si se encontraban en dicho supuesto.

Ante las respuestas otorgadas y una vez agotadas las secuelas procesales jurisdiccionales respectivas la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Federal Electoral, retomando los criterios de la Sala Superior,

sostuvo que la figura de la reelección supone continuidad en el desempeño del cargo, por lo que la permanencia en el cargo no implica en automático una inobservancia de las reglas aplicables que resulten inequidad en la contienda. De esta manera el órgano Jurisdiccional Electoral Federal sostuvo que la exigencia de la separación del cargo era inconstitucional. En este sentido el objeto de la iniciativa manifiestan, es armonizar nuestro ordenamiento legal a los criterios establecidos por los órganos Jurisdiccionales Federales del Poder Judicial de la Federación.

Requisitos de Elegibilidad para contender como candidatas o candidatos a un cargo de elección popular, el grupo parlamentario del PRD, expone en su iniciativa que el objeto de la misma es armonizar nuestro marco normativo electoral local, a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en lo que respecta a los requisitos de elegibilidad y la separación del cargo de aquellos servidores públicos que se encuentren en el supuesto de tener cargo de dirección, ejecuten programas o administren recursos.

Señalan que el órgano jurisdiccional señaló que exigir la separación del cargo a todo servidor público, incluyendo a aquellos que por su sola naturaleza no ejerzan funciones de mando, ni tengan como actividad la administración de recursos o la ejecución de programas gubernamentales, resultaría restrictiva y contraria al parámetro de derechos humanos.

Registro de Candidatos a Diputados por ambos principios. El grupo parlamentario del PRD, promovente de la iniciativa expone que el objeto de la misma es armonizar nuestra legislación local en materia electoral, a las bases y criterios establecidos en el marco normativo federal.

Es por ello que señalan, que el artículo 11 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente en un mismo proceso electoral, más de sesenta candidatos a diputados federales por ambos principios, divididos en las cinco circunscripciones. Y que para el caso de las legislaturas locales, se aplicarán las normas que especifique la legislación respectiva.

Del mismo modo, señalan que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo que cuando se solicita el registro simultáneo por ambas vías, mayoría relativa y representación proporcional, se trata de la postulación a un mismo cargo de elección.

Financiamiento público para actividades de capacitación de jóvenes. La promovente diputada Leticia

Mosso Hernández, expone en su iniciativa que el objeto de ésta es establecer como obligación a los partidos políticos destinar anualmente el 5% del financiamiento público ordinario para capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de los jóvenes, para que cambien la visión de este sector, ante el desinterés de éstos hacia la política.

Paridad de Género. los Grupos Parlamentarios del PRI y PRD, así como las Representaciones Parlamentarias de los Partidos Políticos PVEM, PAN, MC y PT, así como la Junta de Coordinación Política, promoventes de la iniciativa exponen en la misma que el objeto de ésta es armonizar nuestro marco normativo electoral a las bases y criterios establecidos en nuestro marco normativo federal, los tratados internacionales, nuestro máximo órgano de control constitucional, el Instituto Nacional Electoral y los órganos jurisdiccionales en materia electoral.

Asimismo, señalan que la reforma político electoral de 2014, elevó a rango constitucional la garantía de paridad entre mujeres y hombres en las candidaturas a las Cámaras de Diputados, Senadores y Congresos Estatales.

Es por ello que el objeto de la iniciativa es establecer y regular la integración paritaria del Congreso del Estado, la obligación al Consejo General del Instituto Electoral local, para emitir las medidas de ajuste necesaria para garantizar dicha composición, la obligación a los partidos políticos de garantizar la paridad de género horizontal en la postulación de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, así como la obligación de los partidos políticos de determinar y hacer públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos.

Bloques de competitividad. Se propone se incorpore la obligación del Instituto electoral y a los partidos políticos, de que en el registro y postulación de candidaturas a los distintos cargos de elección popular, se garantice postular al género femenino en aquellos municipios o distritos donde los partidos políticos hayan obtenido el mayor número de votación, para evitar con ello, que sólo se postule para cumplir con la paridad y no otorgar posibilidades reales de triunfo a este género.

Posponer la elección del diputado migrante o binacional. Los promoventes de la iniciativa señalan que existe una contradicción en la Constitución local, al configurarse al diputado migrante o binacional, en razón de que por un lado en el artículo 19 le otorga a los ciudadanos guerrerenses que radiquen en el extranjero el derecho de votar y ser votados y por el otro la

integración de un diputado por la vía de representación proporcional como migrante o binacional, sin embargo, no se armonizó la ley secundaria para que en el derecho a votar de los ciudadanos guerrerenses radicados en el extranjero, pudieran elegir a quien los represente, por lo que, a no armonizarse la legislación en el tema, se propone posponer la elección a dicho cargo para el proceso electoral 2024.

PARTE RESOLUTIVA.

1.- RAZONAMIENTOS.

Una vez que los suscritos Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, nos aplicamos al estudio detallado de las Iniciativas de mérito y al examinarlas, consideramos:

PRIMERO. Que esta Comisión de Justicia, por razón de método y con el objeto de verificar la viabilidad o improcedencia de las iniciativas presentadas, primeramente llevará a cabo un estudio de aquellas iniciativas que a nuestro juicio no cumplen con los alcances y objetivos de la mismas, asimismo, el considerarlas se establecerían antinomias con disposiciones constitucionales o legales, además de invadir esferas de competencias ajenas a este Poder Legislativo.

Atento a lo anterior, esta comisión dictaminadora considera improcedentes las iniciativas consistentes en reducir el financiamiento público a los partidos políticos, así como incrementar el porcentaje de votos a los partidos políticos para conservar su registro y tener derecho al financiamiento público, esto es así, en razón de que conforme a las bases y criterios establecidos en el Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos, el monto de la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza para la asignación de financiamiento y el porcentaje de votación para la conservación del registro y financiamiento público a los partidos políticos que se contempla en nuestro marco normativo local, deriva de ello, por tanto, las disposiciones a nivel local que contemplan tales supuestos se encuentran acordes a estas bases y principios, por lo que para impactar a nuestro marco normativo local, se tendría que modificar el marco normativo federal.

Para ilustrar lo antes señalado respecto al financiamiento público y umbral de votos para conservar el registro, la Constitución Federal y la Ley General de Partidos Políticos disponen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41. ...

...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 51.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón

electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;

...

Artículo 52.

1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

2. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

Del mismo modo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto al tema que nos ocupa ha establecido el criterio siguiente:

VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA. ELEMENTOS QUE LA CONSTITUYEN PARA QUE UN PARTIDO POLÍTICO CONSERVE SU REGISTRO.- De la interpretación de los artículos 41, fracción I, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, apartados 1 y 2, y 437, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que, los partidos políticos a fin de conservar su registro deben obtener al menos el 3% de la votación válida emitida en la última elección en la que participen. Ahora bien, a través de la figura de las candidaturas independientes, los ciudadanos pueden participar para ser votados a cargos de elección popular. Por ello, los votos emitidos a favor de las candidaturas independientes son plenamente válidos, con impacto y trascendencia en las elecciones uninominales, por lo que deben computarse para efectos de establecer el umbral del 3% para la conservación del registro de un partido político, en virtud de que éste es determinado por la suma de voluntades ciudadanas a través del sufragio, en un porcentaje suficiente que soporte la existencia de un instituto político. De ahí que, para efectos de la conservación del registro de un partido político nacional la votación válida emitida se integrará con los votos depositados a favor de los diversos partidos políticos y de las candidaturas independientes, que son los que cuentan para elegir presidente, senadores y

diputados, deduciendo los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-430/2015. — Recurrente: Partido del Trabajo. — Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral. — 19 de agosto de 2015. — Unanimidad de votos. — Ponente: María del Carmen Alanos Figueroa. — Secretarios: Roberto Jiménez Reyes y Carlos Vargas Baca.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de junio de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 141 y 142.

De lo antes transcrito, se desprende que la base del porcentaje de votación que el estado de Guerrero, contempla en su marco normativo local es en armonía con las bases Constitucionales y legales de la materia, por lo que deviene improcedente la iniciativa que nos ocupa.

Del mismo modo, esta Comisión dictaminadora considera improcedente la iniciativa relativa a establecer como delito electoral en nuestro marco normativo local, la violencia política por razón de género, así como elevar iniciativa al Congreso de la Unión, la adición del artículo 20 bis, a la Ley General de Delitos Electorales, lo anterior en razón de lo siguiente:

Respecto a establecer en nuestro marco normativo local, el delito de violencia política por razón de género, es importante señalar que conforme a la reforma político electoral del año 2014, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como facultad reservada para el Congreso de la Unión, para expedir las leyes generales, que establezcan como mínimo, los tipos penales en materia electoral.

En cuanto a lo segundo, es importante señalar que con fecha 13 de abril del año en curso fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por medio del cual entra en vigor la reforma en materia de violencia política, en la cual se contempló la propuesta aquí apuntada.

En los mismos términos se considera improcedente la iniciativa consistente en la obligación de los Partidos

Políticos de otorgar el registro del 20% de candidaturas de diputados de Mayoría Relativa como acción afirmativa a jóvenes menores de 31 años, lo anterior, porque a juicio de esta Comisión Dictaminadora, no puede ser considerado como grupo vulnerable, en razón de que la norma vigente no limita la participación de este grupo de la población, tan es así que nuestra Constitución Política Federal, establece el derecho de los ciudadanos de votar a partir de los 18 años y ser votados a diversos cargos de elección popular a partir de los 21 años.

Ahora bien, es importante hacer notar que con la reforma político electoral federal del año 2014, se rediseñó el modelo participativo y democrático de nuestro país, en este sentido se establecieron facultades directas al Instituto Nacional Electoral, entre las que destacan la integración de casillas, la geografía electoral, fiscalización de los recursos, capacitación electoral, entre otras, en este sentido a juicio de esta Comisión, se considera improcedente la iniciativa con proyecto de decreto por medio del cual se establece la obligación al Instituto Electoral Local, para que al momento de otorgar el material electoral, se distribuyan plantillas en braille para que sean otorgadas para ejercer su voto a las personas invidentes o con algún tipo de discapacidad visual. En este sentido, con el nuevo modelo en materia político electoral, que establece además procesos electorales concurrenciosos, los lineamientos para la elaboración de la papelería y material electoral a utilizarse por los Órganos Electorales Locales son emitidos por el Instituto Nacional Electoral, de ahí que a través de un acto administrativo dicho órgano electoral es quien establece la utilización de dichas plantillas braille.

Por último, también se considera improcedente la iniciativa con proyecto de decreto por la que se establece como requisito de elegibilidad el certificado de no inscripción o de no adeudo del Padrón Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, para ser Diputado Local, Gobernador o miembro de Ayuntamiento, lo anterior, en atención a que no existe en nuestra entidad alguna dependencia u órgano que lleve el registro y control de las personas que se encuentren en dicho supuesto, mucho menos el proceso respectivo del registro por alguna autoridad, por lo que al no contar con los elementos necesarios para la implementación y obtención del certificado y la autoridad facultada para su expedición, se considera su improcedencia.

SEGUNDO. Que esta Comisión dictaminadora, en el análisis efectuado a las iniciativas que no se consideraron improcedentes, arriba a la conclusión de que las mismas no son violatorias de derechos humanos

ni se encuentran en contraposición con ningún otro ordenamiento legal.

En este sentido, esta Comisión de Justicia considera procedente las iniciativas restantes relativas a armonizar nuestro marco normativo local a los criterios derivados de las modificaciones a las leyes federales y a los criterios establecidos por el Instituto Nacional Electoral y los Tribunales Federales del Poder Judicial de la Federación.

Para el efecto de ilustrar las modificaciones que se consideran procedentes integrar a la Ley No. 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, derivado de las iniciativas que se analizan, se procederá desglosando los temas relativos a los mismos.

Requisitos de elegibilidad flexibilidad; Reelección sin separación del cargo de Diputados e integrantes del Ayuntamiento. Esta Comisión considera procedente las modificaciones a los artículos 10, 13 y 14 a la Ley No. 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, relativas a los requisitos de elegibilidad y la separación del cargo de aquellos servidores públicos que se encuentren en el supuesto de tener cargo de dirección, ejecuten programas o administren recursos.

Lo anterior, en razón de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que exigir la separación del cargo a todo servidor público, incluyendo a aquellos que por su sola naturaleza no ejerzan funciones de mando, ni tengan como actividad la administración de recursos o la ejecución de programas gubernamentales, resulta restrictiva y contraria al parámetro de derechos humanos.

Del mismo modo y respecto a la exigencia de separación del cargo que actualmente se exige a los representantes populares para poder contender en una elección popular local, esta Comisión considera procedente la propuesta que nos ocupa, en razón de lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien ha sostenido que la figura de la reelección supone continuidad en el desempeño del cargo, por lo que la permanencia en el cargo no implica en automático una inobservancia de las reglas aplicables que resulte inequidad en la contienda electoral. De esta manera el órgano jurisdiccional electoral federal sostuvo que la exigencia de la separación del cargo era inconstitucional. En este sentido el objeto de la iniciativa manifiestan, es armonizar nuestro ordenamiento legal a los criterios establecidos por los órganos jurisdiccionales federales del Poder Judicial de la Federación.

Del mismo modo es importante señalar que en sesión del 4 de diciembre de 2018, se hizo del conocimiento del Pleno de esta LXII Legislatura, la recomendación 15VG/2018 “Caso Iguala”, relacionada con el expediente CNDH/1/2014/6432/Q/VG, en la cual la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pide considerar dentro de la normatividad el establecer requisitos mínimos de honorabilidad, capacidad, origen de los recursos y experiencia política de los aspirantes a cargos de elección popular, por lo que esta Comisión dictaminadora en vías de cumplimiento considera pertinente establecer en el artículo 10 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, además de los ya exigidos como requisitos de elegibilidad de los Candidatos la exigencia de no “*estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente*”.

En congruencia con lo anterior, y con el objeto de evitar el uso de recursos públicos de aquellos Servidores Públicos que se encuentren en el supuesto de tener un cargo público o ser representantes populares, esta Comisión Dictaminadora, considera procedente establecer los principios de Neutralidad en el uso de recursos en la figura de candidaturas que van a reelección, acorde a los criterios establecidos por el órgano jurisdiccional federal respecto a estos supuestos.

En el mismo sentido, esta Comisión Dictaminadora considera pertinente modificar el artículo Octavo Transitorio de Ley No. 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, con el objeto de prorrogar la elección del Diputado Migrante o Binacional.

Lo anterior, ya que si bien es cierto que el espíritu establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, fue el de reconocer y establecer en nuestra Carta Magna el derecho de los ciudadanos guerrerenses que por circunstancias radiquen fuera del país, a ser votados y electos como diputados, también lo es que dicha disposición se contrapone con el establecimiento e integración de un Diputado de Representación Proporcional, por la vía de diputado migrante o binacional.

Atendiendo a lo anterior y dado que existe una antinomia en nuestra norma constitucional, al establecerse por un lado que los guerrerenses para integrar y conformar el Congreso del Estado deben ser electos y por el otro se señala que serán representados a través de un diputado que surja por el principio de representación proporcional, dicha contraposición atenta contra la base y principio constitucional de ser votado,

por lo que a juicio de esta Comisión de Justicia se considera procedente modificar el artículo octavo transitorio de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y prorrogar la vigencia y elección del Diputado Migrante o Binacional hasta el año 2024, lo anterior, con el objeto de que se lleve a cabo la armonización de la norma secundaria respecto a la elección de manera directa.

Que esta Comisión de Justicia, considera procedente la reforma en materia de paridad en la integración de los órganos de representación popular, lo anterior, atendiendo a las bases Constitucionales y el avance de la mujer como una medida de resarcimiento, asimismo y en congruencia con la reforma que se propone esta Comisión considera integrar a nuestro marco normativo lo relativo al bloque de competitividad, que tiene como objeto que en la postulación de candidaturas de las mujeres no se otorguen en aquellos municipios o distritos en los que los partidos políticos no tengan posibilidades de triunfo, garantizándose con ello que las mujeres tengan posibilidades de acceder al cargo postulado.

Que esta Comisión también considera procedente la iniciativa relativa a establecer la obligación a los Partidos Políticos de que destinen un porcentaje de su financiamiento para actividades específicas en capacitación, promoción y desarrollo de liderazgo de los jóvenes, lo anterior porque coincidimos con la promovente en el sentido de que este sector de la población demuestra desinterés respecto los partidos políticos y las cuestiones que tengan que ver con el desarrollo democrático.

Que una de las actividades inherentes a los procesos electorales es su preparación y organización, la cual radica en los integrantes de los Consejos Distritales, no obstante lo anterior, esta Comisión de Justicia, considera pertinente establecer las bases mínimas para el proceso de selección y designación de dichos integrantes, atendiendo a los principios transparencia, imparcialidad, objetividad y demás a los que están obligados la acciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

Es importante destacar, que esta Legislatura ha asumido un compromiso decidido con los jóvenes guerrerenses, al reducir la edad legal para asumir como regidores, al cumplir los 18 años, bajo la perspectiva de que este sector de ciudadanos mexicanos, debe tener desde una temprana edad una participación en la vida política de la entidad.

En México, los jóvenes conforman el 30% de la población nacional y son un sector social ávido de

espacios de participación, siendo que uno de los espacios donde los jóvenes pueden exponer sus ideas y externar sus puntos de vista, desde la alta responsabilidad de organizar las elecciones, dentro del cuerpo colegiado que representa los Distritos Electorales del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

Esta comisión dictaminadora, está convencida que única forma de generar experiencia en las nuevas generaciones, bajo los valores cívicos que mandata la Constitución Federal, es participando, por lo que no deben existir restricciones desproporcionales para evitar su participación política.

Desde esta base, se analizaron la legislación federal en la materia, y de otras entidades, para normar un criterio de uniformidad legal en el tópic, encontrando que no existe en la media nacional, el requisito de la edad como actualmente lo tiene Guerrero, en los treinta años, razón por lo que se estima que no existe impedimento, para su disminución.

Conforme a este análisis, esta Legislatura se pronuncia por la responsabilidad y talento de la juventud, pues aporta al sistema democrático innovación y una perspectiva refrescante, por ello, estamos convencidos que su trabajo contribuirá a mejorar la vida de otros jóvenes y de nuestro país.

Asimismo, nuestra participación es mayor cuando el entorno electoral es equitativo, legítimo e incluyente, lo cual también es extensivo al resto de los votantes.

La presente propuesta busca dotar de plenitud de derechos a los jóvenes de 25 años, al permitirseles ser electos para el cargo de Consejeros Distritales, siempre y cuando cumplan los demás requisitos legales, y superen las fases de selección que se propone en el presente dictamen, dotando con ello, un mecanismo de certeza para que participen activamente solo aquellos que han demostrado aptitudes para el ejercicio del cargo.

Hoy en día, la sociedad mexicana tiene nuevos retos, hablamos de una ciudadanía más incluyente y exigente con la vida democrática, en la que los jóvenes mayores de 18 años, deben tener una participación más incluyente en la vida pública del país, por ello, consideramos que al integrar a este sector social en la vida electoral de la entidad, es un paso importante para evitar el desencanto de las elecciones como medio legítimo y único de la renovación de los poderes públicos de la Nación.

Del mismo modo, esta Comisión Dictaminadora considera procedente establecer en nuestra Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo relativo a

postular candidaturas a diputados por ambos principios (Mayoría Relativa y Representación Proporcional), atendiendo a las bases establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien ha señalado que cuando se solicita el registro simultáneo por ambas vías, mayoría relativa y representación proporcional, se trata de la postulación a un mismo cargo de elección.

Por último, esta Comisión dictaminadora considera pertinente que dado que las reformas electorales a las disposiciones legales conforme a lo establecido en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben llevarse a cabo 90 días antes del inicio del proceso electoral en que se vayan a aplicar, que se haga del conocimiento a las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral, que las analizadas y presentadas y en su caso, aprobadas por esta Legislatura a la fecha son las que se aplicaran en el Proceso Electoral Local 2020-2021, para garantizar y tener certeza de las normas a aplicar.

TERCERO. Que esta Comisión de Justicia en función de Dictaminadora, arriba a la conclusión, por las consideraciones expresadas en los razonamientos que preceden, que las Iniciativas con Proyecto de Decreto analizadas, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley No. 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, con los cambios señalados, resultan procedentes porque contribuyen a una mayor gobernabilidad, al garantizar que los procesos electorales cuenten con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, como principios rectores en la función electoral.

TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los diputados Integrantes de la Comisión de Justicia, ponemos a consideración del Pleno el siguiente dictamen con proyecto de:

DECRETO NÚMERO _____ POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman las fracciones VI, VII y VIII del artículo 10, el artículo 13, segundo párrafo de la fracción V del artículo 14, los artículos 19 y 22, el párrafo primero del artículo 93, el párrafo

segundo de la fracción XVIII del artículo 114, la fracción VI del inciso a) del artículo 132, el artículo 180, la fracción XXXVII del artículo 188, la fracción II del artículo 219, el párrafo III del artículo 224, el artículo 263, el párrafo primero del artículo 267, el artículo 272, la fracción VIII del artículo 273, la fracción II del artículo 309, el artículo 414 y el artículo OCTAVO Transitorio de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 10. ...

I. a la V. ...

VI. No ser representante popular federal, estatal o municipal, salvo que se separe de su encargo noventa días antes de la jornada electoral. Esta disposición no aplicará en materia de reelección conforme lo dispone esta ley.

VII. No ser funcionario público de alguno de los tres niveles de gobierno o de los órganos constitucionales autónomos u organismos públicos descentralizados, que tenga bajo su mando la dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos o lleve a cabo la ejecución de programas gubernamentales, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral.

Podrán participar en el proceso electoral correspondiente sin separarse de su cargo, aquellos servidores públicos que no tengan funciones de dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos, ni lleven a cabo la ejecución de programas gubernamentales;

VIII. En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda, en cuyo caso, lo manifestarán bajo protesta de decir verdad;

Artículo 13. El Congreso del Estado se integra por 28 diputados electos por el principio de mayoría relativa, conforme al número de distritos electorales y 18 diputados electos por el principio de representación proporcional. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente del mismo género. El Congreso del Estado se renovará, en su totalidad cada tres años.

La autoridad electoral observará el número de hombres y mujeres que resultaron ganadores por el principio de mayoría relativa, a fin de que, de conformidad con la ley, al llevar a cabo la asignación de aquellos que correspondan al principio de representación proporcional, garantice una conformación paritaria de mujeres y de hombres, excepto en aquellos casos en que por los triunfos de mayoría relativa de un género igual o mayor a 24 Distritos electorales, sea materialmente imposible garantizar una conformación paritaria.

El Consejo General del Instituto, para cumplir con el principio de paridad al momento de la asignación deberá llevar a cabo lo siguiente:

Si del resultado de la elección de mayoría relativa no se obtiene la paridad de género, está deberá obtenerse, hasta donde resulte numéricamente posible, de la lista de diputados por el principio de representación proporcional, de la cual se tomarán en un primer momento las diputaciones del género que falte hasta lograr la paridad. Iniciando por el partido que obtuvo mayor número de votación, siguiendo con el segundo y así sucesivamente de forma decreciente hasta culminar con el de menor votación. Si no se lograra la paridad, se seguirá con una segunda ronda.

Hecho lo anterior, se procederá a asignar una diputación a cada género de manera alternada y respetando el orden de prelación de la lista.

Ningún partido político deberá contar con más de 28 diputados por ambos principios. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Las vacantes de las diputadas y diputados electos por el principio de representación proporcional serán cubiertas por los suplentes de la fórmula electa correspondiente. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatas o candidatos del mismo partido y que corresponda al mismo género que siga en el orden de la lista respectiva, después de habersele asignado las diputadas o los diputados que le hubieren correspondido.

Para cumplir con lo establecido en el párrafo anterior, se seguirá el procedimiento previsto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

Las Diputadas y diputados al Congreso del Estado, podrán ser electos de manera consecutiva hasta por cuatro periodos en términos del artículo 45 de la Constitución Política local. Cuando las Diputadas o Diputados pretendan ser electos para el mismo cargo por un periodo consecutivo, podrán participar en el proceso electoral correspondiente sin separarse del cargo, para lo cual deberán observar estrictamente las disposiciones dirigidas a preservar la equidad en las contiendas, así como el uso eficiente, eficaz, transparente e imparcial de los recursos públicos.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo que antecede, deberán:

1. Cumplir con las obligaciones inherentes a su cargo;
2. Abstenerse de incurrir en actos anticipados de campaña y precampaña, de conformidad con lo que dispone la presente ley;
3. Abstenerse de participar en actos de proselitismo político durante el horario que funcione la Cámara de Diputados, y en el tiempo en que estén obligados a asistir a las sesiones del órgano legislativo, y
4. No podrán disponer de recursos públicos en sus actos de campaña o en cualquier acto de proselitismo político, así sean humanos, materiales o económicos.

La inobservancia a lo dispuesto en el numeral 3 de este artículo, será sancionada con el descuento de la dieta correspondiente a la inasistencia de la sesión, con independencia de otras sanciones que se pudieran contener previstas en esta ley o en las leyes penales, según sea el caso.

Los informes de gestión legislativa que realicen las legisladoras y legisladores no constituirán propaganda electoral, siempre y cuando se ajusten a lo dispuesto por el artículo 264 de esta ley.

La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Tratándose de los candidatos independientes sólo podrán postularse con ese carácter.

Artículo 14. ...

De la I a la IV. ...

V. ...

Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, cuyos integrantes podrán ser reelectos para el mismo cargo por un periodo adicional de manera consecutiva, en términos del artículo 176, numeral 1, de la Constitución Política local. En este caso, cuando algún integrante pretenda ser electo para el mismo cargo por un periodo consecutivo, podrá participar en el proceso electoral correspondiente sin separarse del cargo, para lo cual deberán observar estrictamente las disposiciones dirigidas a preservar la equidad en las contiendas, así como el uso eficiente, eficaz, transparente e imparcial de los recursos públicos.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo que antecede, deberán:

1. Cumplir con las obligaciones inherentes a su cargo;
2. Abstenerse de incurrir en actos anticipados de campaña y precampaña, de conformidad con lo que dispone la presente ley;
3. Abstenerse de participar en actos de proselitismo político durante el horario de atención de cada Ayuntamiento, y en el tiempo en que estén obligados a asistir a las sesiones de Cabildo, y
4. No podrán disponer de recursos públicos en sus actos de campaña o en cualquier acto de proselitismo político, así sean humanos, materiales o económicos.

La inobservancia a lo dispuesto en el numeral 3 de este artículo, será sancionada con el descuento salarial correspondiente a la inasistencia de la sesión, con independencia de otras sanciones que se pudieran contraer previstas en esta ley o en las leyes penales, según sea el caso.

Los informes de gestión que realicen las y los integrantes de un ayuntamiento, no constituirán propaganda electoral, siempre y cuando se ajusten a lo dispuesto por el artículo 264 de esta ley.

La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Quienes sean postulados por partidos políticos no podrán participar en calidad de candidatos independientes.

Tratándose de los candidatos independientes sólo podrán postularse con ese carácter.

Artículo 19. En todos los casos, para la asignación de las diputadas y los diputados por el principio de representación proporcional, la autoridad electoral seguirá el orden de prelación por género de las listas respectivas. Asimismo, serán declarados suplentes las candidatas o candidatos del mismo partido político que con ese carácter hayan sido postulados en las fórmulas respectivas.

De conformidad con lo que dispone esta ley, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado realizará todo lo necesario para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado, salvo las situaciones previstas en esta Ley.

Artículo 22. En los casos de asignación de regidurías de representación proporcional, la autoridad electoral seguirá el orden de prelación por género de las listas respectivas. Serán declarados regidores o regidoras los que con ese carácter hubieren sido postulados, y serán declarados suplentes, los candidatos del mismo partido o candidatura independiente que hubieren sido postulados como suplentes de aquellos a quienes se les asignó la regiduría.

De conformidad con lo que dispone esta ley, la autoridad electoral realizará lo necesario para que con la asignación, se garantice una conformación total de cada Ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres.

Para los efectos de la asignación de regidurías de representación proporcional, las candidaturas comunes acumularán los votos emitidos a favor de las fórmulas de candidatos postulados por la candidatura común.

Los votos que hayan sido marcados a favor de dos o más partidos coaligados, contarán para los candidatos de la planilla, y se distribuirán por el consejo distrital de forma igualitaria para el efecto de la asignación de regidores, en caso de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

Artículo 93. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral, y tienen como fin promover la

participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

...

Artículo 114. Son obligaciones de los partidos políticos:

De la I. a la XVII. ...

XVIII. Garantizar el registro de candidaturas a diputados, planilla de ayuntamientos y lista de regidores, así como las listas a diputados por el principio de representación proporcional, con fórmulas compuestas por propietario y suplente del mismo género, observando en todas la paridad de género y la alternancia;

Para efecto de lo anterior, los partidos políticos garantizarán la paridad de género vertical y horizontal en la postulación de candidaturas para ayuntamientos. En las planillas de ayuntamientos se alternarán las candidaturas según el género, dicha alternancia continuará en la lista de regidores que se iniciará con candidaturas de género distinto al síndico o segundo síndico;

De la XIX a la XXI. ...

Artículo 132. ...

a) ...

De la I a la V. ...

VI. Para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de los jóvenes, los partidos políticos deberán destinar anualmente, un 5% de su financiamiento público para actividades específicas.

Del inciso b) al c)...

Artículo 180. El Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Electoral, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

Artículo 188. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

De la I a la XXXVI. ...

XXXVII. Aprobar el modelo de las boletas, actas de la jornada electoral y los formatos de la demás documentación, así como del material electoral, para ser proporcionado a los consejos distritales, de conformidad con los lineamientos generales y de seguridad que al respecto emitan el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral Local;

De la XXXVIII a la LXXXI. ...

...

Artículo 219. ...

I...

II. La convocatoria contendrá las bases a que se sujetará el procedimiento de selección y designación, las etapas que integrarán el procedimiento deberán ser por lo menos: revisión curricular, examen de conocimientos y entrevistas, el valor de cada una de estas etapas será determinada por el Consejo General, los requisitos que deberán cumplir los aspirantes, el domicilio en que habrá de recibirse la documentación, así como los criterios y parámetros para la evaluación y la entrevista;

De la III a la VII. ...

Incisos a) al e). ...

Artículo 224. ...

De la I a la II. ...

III. No tener más de sesenta y cinco años de edad ni menos de veinticinco, el día de la designación;

De la IV a la XIII. ...

Artículo 263. Los servidores públicos con cargo de dirección o que tengan a su cargo la operación de programas sociales y que aspiren ser precandidatos, deberán separarse del cargo durante el lapso que duren las precampañas respecto del cargo de representación popular por el que desean ser postulados, con excepción de aquellos que pretendan reelegirse o que no tengan funciones de dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos, ni lleven a cabo la ejecución de programas gubernamentales, así como los demás casos previstos en la Constitución Local y esta Ley.

Artículo 267. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley,

realizados por las Autoridades Electorales, los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos. En la elección e integración de los Ayuntamientos y del Congreso del Estado existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal, conforme a esta Ley.

...
...

Artículo 272. El registro de candidaturas a diputados y a miembros de Ayuntamientos, se sujetará a las reglas siguientes:

I. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, expedirá los lineamientos en materia de competitividad, bajo las siguientes bases:

1. Por cada partido político se enlistarán los distritos o municipios en los que postuló candidaturas a Diputaciones Locales o Ayuntamientos en el proceso electoral inmediato anterior, ordenados conforme al porcentaje de votación válida emitida que hayan obtenido en ese proceso.

2. En el caso de coaliciones y candidaturas comunes, la votación válida emitida es aquella que hubiese obtenido el partido político en lo individual.

3. Se dividirá la lista en dos bloques de votación, correspondiente cada uno a un 50% de los distritos o municipios enlistados: de mayor a menor de conformidad con la votación que obtuvo el partido.

4. Si al hacer la división de distritos o municipios en los bloques señalados, sobrare uno, este se agregará al bloque de votación válida emitida más baja.

5. En cada uno de los bloques referidos en el numeral 3, los partidos políticos deberán postular igual número de candidaturas para mujeres y para hombres. Cuando el número de distritos o municipios sea impar, el partido deberá asignar dicha candidatura al género femenino.

6. En los distintos bloques de competitividad los partidos políticos definirán los distritos y municipios que le corresponderá a cada género en el orden que deseen siempre y cuando por cada bloque se cumpla al cincuenta por ciento con la cuota de género femenino en cada uno de ellos.

7. En los distritos y municipios en donde no hubiesen postulado candidaturas en el proceso electoral anterior de diputaciones y ayuntamientos, sus postulaciones solo

deberán cumplir con la homogeneidad en las fórmulas; y la paridad horizontal y vertical de género.

II. Las candidaturas a diputados de mayoría relativa serán registradas por fórmulas, integradas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, en las cuales los partidos políticos deben promover y garantizar la paridad entre géneros.

Las solicitudes de registro, que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Consejo respectivo, se harán en los términos de esta Ley y de sus estatutos que cada partido político tenga;

III. Las candidaturas a diputados de representación proporcional serán registradas en una lista, integrada por fórmulas de propietario y suplente del mismo género, en la cual los partidos políticos tienen la obligación de alternar las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidatos.

La lista se integrará en los términos establecidos por esta Ley y los estatutos de cada partido político.

IV. La asignación de diputados según el principio de representación proporcional se realizará por el Consejo General del Instituto, siguiendo el procedimiento establecido en esta Ley.

V. Las candidaturas edilicias serán registradas por planillas que estarán formadas por los candidatos a Presidente y Síndico o Síndicos y una lista de candidatos a regidores de representación proporcional, por cada propietario se registrará un suplente del mismo género, los partidos políticos garantizarán la paridad de género vertical y horizontal en la postulación de candidaturas.

VI. Las coaliciones para registrar sus candidaturas acreditarán que las asambleas u órganos equivalentes correspondientes aprobaron:

1. La Coalición;

2. La plataforma electoral de la coalición;

3. Los Estatutos en los términos de la Ley de la Coalición; y

4. Las candidaturas de las elecciones en las que participen en coalición.

VII. El proceso de recepción de la documentación y solicitud de registro de candidatos deberá entenderse como un solo acto, por lo que si por causas de fuerza

mayor este se interrumpe en cualquier momento, la recepción de los documentos se reanudará con la fecha de inicio del acto. Si la causa fuere provocada por el partido político o coalición que pretenda realizar la entrega, el Consejo Electoral correspondiente tendrá por recibida la documentación con la fecha en que se entregue.

Artículo 273. ...

De la I a la VII. ...

VIII. Las legisladoras y legisladores, así como los miembros de ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos, ya sea por el inicio de cargo o en forma consecutiva y el partido o la coalición por el que fue electo. En caso de tratarse de un partido diferente, deberá acompañar constancia que demuestre cuándo concluyó su militancia en ese partido y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.

...
...
...

Artículo 309. Las características de la documentación y materiales electorales, deberán establecer que:

I. ...

II. Las boletas electorales deberán elaborarse utilizando los mecanismos de seguridad que apruebe el Instituto Nacional Electoral. En el caso de las actas de escrutinio y cómputo de las diferentes elecciones locales, se integraran los elementos de seguridad que apruebe el Consejo General del Instituto Electoral Local.

De la III a la IV. ...

Artículo 414. Constituyen infracciones a la presente Ley de las y los servidores públicos de los poderes, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente u órgano del gobierno estatal y los Ayuntamientos:

a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por el Instituto Electoral;

b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la

jornada electoral, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal o municipal con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, coalición o candidato, y

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Las infracciones previstas en este artículo, independientemente de cualquier otra responsabilidad en la que incurran, serán sancionadas con multa que irá de los cien a los diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, dependiendo de la gravedad de la falta y de la jerarquía del servidor público que la cometa; además de que el Consejo General del Instituto, estará obligado a dar vista a las autoridades competentes, para la aplicación de la normalidad respectiva.

TRANSITORIOS

PRIMERO al SÉPTIMO. ...

OCTAVO. El registro y asignación del diputado migrante o binacional establecidos en los artículos 17, 18 y 19 de la presente Ley será aplicado a partir de la Elección de Diputados y Ayuntamientos que se verificará en el año 2024.

NOVENO AL DÉCIMO SEXTO. ...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adicionan las fracciones IX y X al artículo 10, un segundo párrafo al artículo 54 recorriéndose el actual a tercero, un Artículo 112 Bis, un segundo y tercer párrafo a la fracción VII del artículo 219 y un último párrafo al artículo 226 a la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 10. ...

De la I. a la VIII. ...

IX. *No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; y*

X. No estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente.

Artículo 54. ...

Los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de cinco candidatas o candidatos a diputados de mayoría relativa y de representación proporcional.

Los candidatos independientes que hayan sido registrados no podrán ser postulados como candidato por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral local.

Artículo 112 Bis. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, emitirá los lineamientos para procedimiento de postulación de candidatos de los partidos políticos en los distritos o municipios, las postulaciones se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. Por cada partido político se enlistarán los distritos o municipios en los que postuló candidaturas a Diputaciones Locales o Ayuntamientos en el proceso electoral inmediato anterior, ordenados conforme al porcentaje de votación válida emitida que en cada uno de ellos hubiere recibido en el proceso electoral anterior.

En el caso de coaliciones y candidaturas comunes, la votación válida emitida es aquella que hubiese obtenido el partido político en lo individual.

II. Se dividirá la lista en dos bloques de votación, correspondiente cada uno a un 50% de los distritos o municipios enlistados: de mayor a menor de conformidad con la votación que obtuvo el partido.

III. Si al hacer la división de distritos o municipios en los dos bloques señalados, sobrare uno, este se agregará al bloque de votación válida emitida más baja.

IV. En cada uno de los bloques referidos en la fracción II del presente artículo, los partidos políticos deberán postular igual número de candidaturas para mujeres y para hombres. En caso de que el número de distritos o municipios sea impar, el partido político deberá asignar la candidatura al género mujer.

V. En los distintos bloques de competitividad los partidos políticos definirán los distritos y municipios que le corresponderá a cada género en el orden que deseen siempre y cuando por cada bloque se cumpla al cincuenta por ciento con la cuota de género femenino en cada uno de ellos.

VI. En los distritos y municipios en donde no hubiesen postulado candidaturas en el proceso electoral anterior de diputaciones y ayuntamientos, sus postulaciones solo deberán cumplir con la homogeneidad en las fórmulas; y la paridad horizontal y vertical de género.

Artículo 219. ...

De la I a la VII. ...

Incisos a) al e). ...

El procedimiento de designación de las y los consejeros distritales deberá ajustarse al principio de máxima publicidad.

El acuerdo de designación correspondiente, deberá acompañarse de un dictamen mediante el cual se pondere el valor otorgado en la revisión curricular, examen de conocimientos y la valoración de los requisitos de los aspirantes.

Artículo 226. ...

...
...
...
...
...

El Consejo General, contratará personal eventual para la ejecución de las actividades que les correspondan a los Consejos Distritales, conforme a la convocatoria que expida, que contendrá los requisitos, perfil y procedimiento para la designación de los cargos aprobados.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Segundo. Remítase al Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, para los efectos legales conducentes.

Tercero. Comuníquese a las autoridades electorales competentes para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Cuarto. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero para el conocimiento general.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a 30 de mayo de 2020

Atentamente.

Los diputados integrantes de la Comisión de Justicia.

Diputado Omar Jalil Flores Majul, Presidente.-
 Diputado Moisés Reyes Sandoval.- Secretario.-
 Diputado Osiel Pacheco Salas, Vocal.- Diputado
 Servando de Jesús Salgado Guzmán, Vocal.- Diputada
 Guadalupe González Suástegui, Vocal.

CLAUSURA Y CITATORIO

El Presidente (a las 15:14 horas):

Muchas gracias, diputada secretaria.

El presente dictamen con proyecto de decreto queda de primera lectura y continúa con su trámite legislativo.

En desahogo del segundo punto del Orden del Día, clausura inciso “a” les pido por favor, diputadas y diputados, ponerse de pie. Y no habiendo otro asunto que tratar siendo las 15 horas con 14 minutos del día lunes primero de junio del 2020, se clausura la presente

sesión y se cita a las ciudadanas diputadas y diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, de manera inmediata para celebrar sesión.

<p>JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA</p> <p>Dip. J. Jesús Villanueva Vega Movimiento de Regeneración Nacional</p> <p>Dip. Héctor Apreza Patrón Partido Revolucionario Institucional</p> <p>Dip. Celestino Cesáreo Guzmán Partido de la Revolución Democrática</p> <p>Dip Manuel Quiñonez Cortes Partido Verde Ecologista de México</p> <p>Dip. Leticia Mosso Hernández Partido del Trabajo</p> <p>Dip. Arturo López Sugía Movimiento Ciudadano</p> <p>Guadalupe González Suástegui Partido Acción Nacional</p>

<p>Secretario de Servicios Parlamentarios Lic. Benjamín Gallegos Segura</p>
--

<p>Director de Diario de los Debates Ing. Pedro Alberto Rodríguez Dimayuga</p>
